

DEL OLVIDO A LA SACRALIZACIÓN. LA INTERVENCIÓN DE LA VÍCTIMA EN LA FASE DE EJECUCIÓN DE LA PENA (*)

(Análisis del art. 13 de la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, a la luz de la L.O. 1/2015, de 30 de marzo, de modificación del Código Penal)

Felipe Renart García

Profesor titular de Derecho Penal. Universidad de Alicante

RENART GARCÍA, Felipe. Del olvido a la sacralización. La intervención de la víctima en la fase de ejecución de la pena. (Análisis del art. 13 de la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito, a la luz de la L.O. 1/2015, de 30 de marzo, de modificación del Código Penal). *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología* (en línea). 2015, núm. 17-14, pp. 1-68. Disponible en internet: <http://criminet.ugr.es/recpc/17/recpc17-14.pdf> ISSN 1695-0194 [RECPC 17-14 (2015), 26 nov]

RESUMEN: La necesaria transposición de la Directiva 2012/29/UE, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, a nuestro Derecho interno, es aprovechada por el legislador español para insertar en la Ley del Estatuto de la víctima del delito un precepto, sin parangón en el Derecho comparado, por el que se le confiere legitimación activa para recurrir determinados Autos del Juez de Vigilancia Penitenciaria. Así, con la intervención directa de la víctima en la ejecución de la pena de prisión, se colman las exigencias de las asociaciones y fundaciones de víctimas, en general, y del terrorismo, en particular, más interesadas en satisfacer sus deseos vindicativos e inocuidadores del condenado que en participar en el fin reeducador y resocializador de las penas privativas de libertad que la Constitución española consagra.

PALABRAS CLAVE: Víctima. Intervención directa en la ejecución de la pena de prisión. Legitimación activa para interponer recursos contra los autos del Juez de Vigilancia Penitenciaria.

ABSTRACT: The necessary incorporation of the Directive 2012/29/EU, which establishes minimum standards on rights, support and protection of victims of crime, into our national law, is used by the Spanish legislator to insert into the law a rule, unparalleled in comparative law, that gives to the victim active legal standing in order to appeal certain decrees of the surveillance court judge. Thus, with the victim's direct intervention in the prison punishment enforcement, are filled the demands of the associations and foundations of victims, in general, and terrorism, in particular, more interested in satisfying their wishes of revenge and insulation of the convicted person than collaborating in the re-educator and re-socializing purpose of the custodial sentences which the Spanish Constitution consecrates.

KEYWORDS: Victim. Direct intervention in the prison punishment enforcement. Active legal standing to give notice of appeal against surveillance court judge decrees.

Fecha de publicación: 26 noviembre 2015

SUMARIO: I. CONSIDERACIONES PREVIAS. II. EL RECORRIDO INFORMATIVO Y PRE-LEGISLATIVO DEL EL ART. 13 DE LA LEY DEL ESTATUTO DE LA VÍCTIMA. 1. El Anteproyecto de Ley Orgánica. 1.1. El Informe de la Fiscalía General del Estado (Consejo Fiscal): la exaltación de la vertiente retributiva de la pena. 1.2. El Informe del Consejo General del Poder Judicial: la ausencia de consenso. 1.3. El Dictamen del Consejo de Estado: la manifestación de “reservas frente a esta novedad legislativa”. 2. El Proyecto de Ley. 3. La tramitación parlamentaria. 3.1. Congreso de los Diputados. 3.1.1. Enmiendas presentadas en relación con el Proyecto de Ley. 3.1.2. El Informe de la Ponencia. 3.1.3. Ratificación del Informe de la Ponencia y aprobación por la Comisión de Justicia. 3.2. Senado. 3.2.1. Enmiendas presentadas en relación con el Proyecto de Ley. 3.2.2. El Informe de la Ponencia y el Dictamen de la Comisión de Justicia. 3.2.3. La aprobación por el Pleno. 3.3. Congreso de los Diputados: la aprobación de la Ley por el Pleno de la Cámara Baja. III. ANÁLISIS DEL ART. 13 DE LA LEY 4/2015, DE 27 DE ABRIL. 1. La legitimación activa de la víctima para recurrir resoluciones judiciales. 1.1. Aspectos penales y penitenciarios. 1.2. Cuestiones procesales. 1.2.1. El derecho de la víctima a recibir información. 1.2.2. Las alegaciones previas a la resolución judicial. 1.2.3. El anuncio de la voluntad de recurrir y la interposición del recurso. 2. La facultad proponente e informante de la víctima ante los órganos judiciales. IV. BALANCE CONCLUSIVO. BIBLIOGRAFÍA

Dedicado a todos y cada uno de los integrantes de mi querida familia universitaria alcalaína y, en particular, al incomparable Maestro, Prof. Dr. D. Carlos García Valdés.

“Hace ya unos cuantos años que en los países democráticos –no sólo en España– los políticos descubrieron que en el Derecho Penal –más precisamente en el endurecimiento del Derecho Penal– había una gran cantera de votos”.

Gimbernat Ordeig, E.: “Prólogo a la 9ª ed.”, en Gimbernat Ordeig, E. y Mestre Delgado, E.: *Código Penal*, Madrid, 2004.

I. CONSIDERACIONES PREVIAS

Tras un dilatado período histórico de absoluto protagonismo en la realización de la justicia punitiva, la víctima del delito asiste a su neutralización en el siglo XVIII con –entre otras causas– la monopolización de la reacción penal por parte del Estado (¹). Sumida en el ostracismo durante dos centurias, su redescubrimiento se

(*) El presente estudio se enmarca en el Proyecto de Investigación emergente GRE 13-22 de la Universidad de Alicante, “La política penitenciaria española en materia de consecuencias jurídicas del delito”. He de expresar mi más sincero agradecimiento al Dr. D. Abel Téllez Aguilera, Magistrado y destacado co-redactor del vigente Reglamento Penitenciario español, por sus siempre pertinentes y sabias observaciones y sugerencias en la revisión de este trabajo de investigación.

¹ Un excelente análisis de las referidas causas en GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, A.: *Manual de Criminología. Introducción y teorías de la criminalidad*, Madrid, 1988, págs. 79 y ss.; TÉLLEZ AGUILERA, A.: *Criminología*, Madrid, 2009, págs. 61 y ss.; del mismo autor, con anterioridad, “La víctima del delito en el Derecho español”, en *Cuadernos de Política Criminal*, núm. 49, Madrid, 1993, págs. 133 y ss. Así mismo, LANDROVE DÍAZ, G.: *La moderna Victimología*, Valencia, 1998, pág. 30. Incidiendo en los cambios del modelo de Estado como elemento determinante en la situación de la víctima, GARCÍA COSTA, F. M.: *La*

¹ Un excelente análisis de las referidas causas en GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, A.: *Manual de Cri-*

sitúa en los años cuarenta del siglo XX, punto de partida del movimiento victimológico ⁽²⁾, consolidándose su significación con ocasión del Primer Simposio Internacional –auspiciado por el gobierno de Alemania occidental y celebrado en Jerusalén en 1973–, punto de partida de una imparable corriente de pensamiento y de influencia a nivel internacional que comienza, así, a materializarse ⁽³⁾.

Sin embargo, esta Victimología temprana, fundamentalmente teórica –centrada casi exclusivamente en las explicaciones causales del delito y en el papel de la víctima en las mismas, en sus características, relaciones e interacciones con sus victimarios y en el análisis de su conducta como una variable situacional, como un factor desencadenante o precipitante–, se transforma, en las cuatro últimas décadas, en una Victimología cada vez más definida y reconocida a través de su componente aplicado ⁽⁴⁾.

En efecto, la necesidad de superar su enfoque estrictamente teórico para conferirle un contenido y una finalidad pragmáticos determina que, al inicial surgimiento de formulaciones, ensayos de programas, estrategias y mecanismos de asistencia, reparación, compensación y tratamiento de las víctimas ⁽⁵⁾, le subsiga un auténtico aluvión de legislación victimal de ámbito nacional e internacional, bifurcándose esta última en normativa emanada, por una parte, de Naciones Unidas y, por otra, del Parlamento y del Consejo de la Unión Europea ⁽⁶⁾. Es, precisamente, en este marco que, con fecha 25 de octubre de 2012, se adopta la Directiva 2012/29/UE por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y por la que se sustituye la Decisión marco

minología. Introducción y teorías de la criminalidad, Madrid, 1988, págs. 79 y ss.; TÉLLEZ AGUILERA, A.: *Criminología*, Madrid, 2009, págs. 61 y ss.; del mismo autor, con anterioridad, “La víctima del delito en el Derecho español”, en *Cuadernos de Política Criminal*, núm. 49, Madrid, 1993, págs. 133 y ss. Así mismo, LANDROVE DÍAZ, G.: *La moderna Victimología*, Valencia, 1998, pág. 30. Incidiendo en los cambios del modelo de Estado como elemento determinante en la situación de la víctima, GARCÍA COSTA, F. M.: *La víctima en las Constituciones*, Valencia, 2014, págs. 47 y ss.

² Deben ser destacadas tanto la obra de VON HENTIG (*The criminal and his victim*, Yale University Press, New Haven, 1948) como las posteriores aportaciones de ELLENBERGER (“Relations psychologiques entre le criminel et la victime”, en *Revue Internationale de Criminologie et de Police Technique*, Genève, 1954, págs. 103 y ss.), MENDELSON (“Une nouvelle branche de la science bio-psycho-sociale: la Victimologie”, en *Revue Internationale de Criminologie et de Police Technique*, Genève, 1956, págs. 95 y ss) y SCHULTZ (“Kriminologische und strafrechtliche Bemerkungen zur Beziehung zwischen Täter und Opfer”, en *Schweizerische Zeitschrift für Strafrecht*, Bern, 1956, págs. 171 y ss.)

³ Acerca de la consolidación de la Victimología como ciencia, por todos, HERRERA MORENO, M.: “Sobre los orígenes científicos de la Victimología”, en *Cuadernos de Política Criminal*, núm. 56, Madrid, 1995, págs. 481 y ss.

⁴ En este sentido, FATTAH, E. A.: “Victimología: pasado, presente y futuro”, en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 16-r2, Universidad de Granada, 2014. Traducción y notas de María del Mar Daza Bonachela. Publicación original: “Victimology: Past, Present and Future”, en *Criminologie*, vol. 33, núm. 1, Montréal, 2000, págs. 17 y ss.

⁵ Nacidas en los años sesenta del siglo XX y, esencialmente, en el ámbito cultural anglosajón.

⁶ Un exhaustivo análisis de la misma en PÉREZ RIVAS, N.: *La víctima y el sistema de ejecución penal en España: referencia a su papel en la ejecución de la pena privativa de libertad*, tesis doctoral dirigida por Fernando Vázquez-Portomeñe Seijas y leída, el 26 de abril de 2013, en la Facultad de Derecho de la Universidad de Santiago de Compostela, págs. 45 y ss.

2001/220/JAI del Consejo (⁷), erigiéndose así en el instrumento jurídico que, por su fuerza vinculante, se halla en el origen de la aprobación, en nuestro país, de la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito.

Del contenido de la Directiva –por ceñirnos a la materia que motiva estas líneas y que no es otra que la intervención de la víctima en la ejecución de la pena– no puede colegirse, en modo alguno, que la voluntad tuitiva del legislador europeo fuera la de abarcar dicha fase, más allá de la obligación del Estado miembro de garantizar que se brindara a las víctimas la oportunidad de que se les notificara, sin retrasos innecesarios, el hecho de que la persona privada de libertad, inculpada o condenada por las infracciones penales que les afectaran hubiera sido puesta en libertad o se hubiera fugado (art. 6.5) (⁸). Y ello por cuanto que, pese a establecerse en el *Considerando* 33 (⁹) que “se debe informar a las víctimas de todo derecho a recurrir contra una decisión de puesta en libertad del infractor, si tal derecho existe en la legislación nacional”, en el articulado de la Directiva se omite toda referencia a la previsión de esta obligación por parte de los Estados miembros. No existe, pues, disposición europea alguna que constriña a los legisladores nacionales a prever la intervención activa de la víctima en la fase ejecutiva de la pena.

II. EL RECORRIDO INFORMATIVO Y PRE-LEGISLATIVO DEL ART. 13 DE LA LEY DEL ESTATUTO DE LA VÍCTIMA

1. El Anteproyecto de Ley Orgánica

Con fecha 24 de octubre de 2013, el Ministerio de Justicia publica el Anteproyecto de Ley Orgánica del Estatuto de la víctima del delito, advirtiendo, ya desde las primeras líneas de la Exposición de Motivos, y reiterando, insistentemente, a lo

⁷ *Diario Oficial de la Unión Europea*, 14 de noviembre de 2012, L 315/57 y ss. Un excelente análisis de la misma en BLÁZQUEZ PEINADO, M. D.: “La Directiva 2012/29/UE ¿Un paso adelante en materia de protección a las víctimas en la Unión Europea?”, en *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, núm. 46, Madrid, 2013, págs. 897 y ss., y, más recientemente, en DE HOYOS SANCHO, M.: “Reflexiones sobre la Directiva 2012/29/UE, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y su transposición al ordenamiento español”, en *Revista General de Derecho Procesal*, núm. 34, Madrid, 2014.

⁸ *Diario...*, ob. cit., pág. L 315/67. Una exégesis de este precepto en PEREIRA PUIGVERT, S.: “Normas mínimas para las víctimas de delitos: análisis de la Directiva 2012/29/UE. Especial referencia al derecho de información y apoyo”, en *Revista General de Derecho Europeo*, núm. 30, 2013, quien pone de manifiesto que “este derecho, ya contemplado en el Decisión Marco, se ha convertido en una cuestión controvertida por la falta de disposiciones explícitas en los ordenamientos internos de los diferentes Estados, no sólo acerca de la puesta en libertad del presunto autor del hecho delictivo sino también acerca de los eventuales permisos penitenciarios”. En la misma línea, OROMÍ I VALL-LLOVERA, S.: “Víctimas de delitos en la Unión Europea. Análisis de la Directiva 2012/29/UE”, en *Revista General de Derecho Procesal*, núm. 30, 2013, págs. 7 y ss., al señalar que “se trata del derecho de la víctima más deficientemente incorporado por los Estados de la UE, pues en la mayoría de normativas nacionales ni siquiera se contempla tal derecho de información y en las legislaciones que se establece no se prevé en todos los momentos procesales en que se puede poner en libertad al imputado o condenado”.

⁹ *Diario...*, ob. cit., pág. L 315/60.

largo de la misma, que su finalidad no es otra que atender a las "demandas y necesidades de la sociedad española", arrogándose, con resuelta convicción y ausencia de pudor, la representatividad del conjunto de los ciudadanos, esto es, de su generalidad (¹⁰). Siendo esto así, no debe extrañar que quien se atribuye la legitimidad para hablar en nombre de toda la sociedad elabore un "texto legislativo que responda, no sólo a la exigencia de mínimos que fija el legislador europeo, sino que trate de ser más ambicioso" en su afán por trasladar al mismo las supuestas reivindicaciones de la colectividad. Tal vez esa inicial y entusiasta voluntad aglutinadora del sentir general sea la que lleve al pre-legislador a confesar que el Estatuto no solo tiene "la vocación de ser el catálogo general de los derechos, procesales y extraprocerales, de *todas* las víctimas de delitos", sino también la de asumir "el abordaje de medidas" y la regulación de "derechos atemperados" de las víctimas "de delitos *con multitud de afectados*". Sin embargo, conviene advertir, desde este mismo instante, que este inicial y aparente reconocimiento de los derechos de las víctimas de delitos colectivos, esto es, de aquellos que presentan un bien jurídico supraindividual, se verá, rápida y significativamente, silenciado en el texto del Proyecto.

La voluntad del pre-legislador de elaborar "un texto ambicioso" le lleva a prever una disposición sin parangón en el Derecho comparado y cuya única justificación, a mi entender, no es otra que colmar, por una parte, las aspiraciones de determinados grupos de presión – enfurecidos por la sentencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos en el caso Parot (¹¹)– y, por otra, sumar réditos electorales (¹²). Así, la

¹⁰ Como apunta, además, QUINTERO OLIVARES ("Protección de las víctimas y función de la justicia penal", en *Actualidad Jurídica Aranzadi*, núm. 884/2014, Pamplona, 2014), "se desconoce el camino por el que se ha establecido cuál es el criterio de la sociedad española en relación con estos temas". Afirmaba, en 2009, NISTAL BURÓN ("El desamparo de la víctima en la fase penitenciaria de la ejecución penal. Algunas consideraciones en torno al objetivo prioritario de la pena", en *Diario La Ley*, núm. 7157, Madrid, 20 de abril de 2009), basándose en una encuesta publicada por el Diario El Mundo en el mes de agosto de 2008, que "en España existe una opinión *generalizada*, avalada por *6 de cada 10* ciudadanos (las cursivas son nuestras), que la justicia protege más a los delincuentes que a las víctimas". Atendiendo a esta aseveración y a la de nuestro legislador, es fácil constatar la confusión, tal vez intencionada, entre lo que significa lo pretendidamente *generalizado* con lo supuestamente *mayoritario*.

¹¹ Debe recordarse que, como señala LOZANO GAGO ("La doctrina Parot y el derecho penal de la víctima", en *Diario La Ley*, núm. 8399, Madrid, 15 de octubre de 2014), se produce "un amplio rechazo de diversos sectores frente a este pronunciamiento, destacadamente de la Asociación de Víctimas del Terrorismo, que alza su voz en pro del derecho de las víctimas al cumplimiento íntegro de las penas". Para un exhaustivo análisis de la misma, evidenciando sus repercusiones políticas y las reacciones de las asociaciones de víctimas, RÍOS MARTÍN, J. C. y SÁEZ RODRÍGUEZ, M^a. C.: "Del origen al fin de la doctrina Parot", en *InDret, Revista para el análisis del Derecho*, núm. 3, Barcelona, julio 2014, págs. 1 y ss.

¹² Comparto la opinión de DÍEZ RIPOLLÉS (*Delitos y penas en España*, Madrid, 2015, pág. 52) cuando afirma que "las pretensiones de legislar en estrecha, acrítica y en ocasiones inmediata relación con las denominadas demandas populares constituye una actitud política populista que ignora los fundamentos de una democracia deliberativa y persigue por lo general objetivos alejados de los propios del derecho penal, con frecuencia vinculados a intereses político-partidistas". En esa línea, FARALDO CABANA ("Luces y sombras del papel atribuido a los intereses patrimoniales de la víctima durante la ejecución de condenas por terrorismo", en *Oñati Socio-Legal Series*, vol. 4, núm. 3, Oñati, 2014, pág. 446) cuando sostiene que "la atención a las víctimas es más consecuencia de una utilización populista de los deseos de venganza de éstas y sus familias por parte de partidos políticos y medios de comunicación que de una reflexión pausada en torno a la necesidad de atender sus necesidades", añadiendo que "ese origen espurio es particularmente

intervención directa de la víctima en la fase de ejecución de la pena se concreta en el art. 13, por el que se le confiere, entre otros, legitimación activa en la interposición de recursos frente a las decisiones adoptadas por el Juez de Vigilancia Penitenciaria (en lo sucesivo, JVP) en materias particularmente sensibles de nuestro sistema penitenciario⁽¹³⁾. En efecto, aún cuando el análisis del precepto se reserve para lugar más oportuno, conviene adelantar que la capacidad impugnatoria de la víctima recae sobre aspectos nucleares, tanto regimentales como tratamentales, del cumplimiento de la pena de prisión. La facultad de recurrir la decisión del JVP de levantar el período de seguridad (art. 36.2 CP) acordado por el Tribunal sentenciador respecto de los delitos enumerados en la letra a) del art. 13.1 del Estatuto, o de acordar que el cómputo para la concesión de determinados institutos se realice sobre la pena a cumplir y no sobre la suma total de las mismas (actual art. 78.2 CP) e, incluso, de impugnar el propio auto que concede la libertad condicional de penados a más de cinco años de prisión por los delitos de la citada letra a), o de los condenados a quienes se les hubiera aplicado el período de seguridad por la comisión de los delitos a que se refiere el apartado segundo del art. 36.2 del CP, no se sustenta en otra escarpia que no sea la del emotivismo penal, el populismo y la servidumbre a las exigencias del *lobby* de las asociaciones de víctimas, en general, y del terrorismo, en particular⁽¹⁴⁾. En las dos últimas décadas, ya se iba advirtiendo

visible en los delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y de terrorismo".

¹³ Aún siendo muy escasa la doctrina científica que analizó el texto del Anteproyecto, las primeras valoraciones sobre este precepto ya distaban de ser coincidentes. Así, pese a no manifestarse con rotundidad, LEAL MEDINA ("Régimen jurídico de la víctima del delito. Normativa presente y de futuro. Derechos en el proceso penal y en las leyes extraprocesales. Especial atención al Anteproyecto de Ley Orgánica del Estatuto de la víctima del delito", en *Diario La Ley*, núm. 8287, Madrid, 7 de abril de 2014) parece aplaudir su contenido al afirmar que "es en la fase de ejecución del proceso penal donde se recoge el punto más novedoso e *interesante* del Anteproyecto, que lo hace diferente a otras normas". Por el contrario, MANZANARES SAMANIEGO ("Estatuto de la víctima. Comentario a su regulación procesal penal", en *Diario La Ley*, núm. 8351, Madrid, 10 de julio de 2014) advierte que "ni la directiva se ocupa de estas cuestiones, que ya no pertenecen al proceso penal propiamente dicho sino a la ejecución y cumplimiento de la pena, ni se nos cita ningún precedente similar en el derecho comparado". "La iniciativa –sigue apuntando este autor– ignora la realidad penitenciaria y tampoco es muy consistente en términos doctrinales". En esa línea, QUINTERO OLIVARES ("Protección...", ob. cit.) señala que, aún cuando resulte indubitada la bondad de todas las medidas de apoyo a la víctima, los poderes de intervención en la ejecución penitenciaria merecen otra valoración; "la función de la pena –afirma este autor– no es directamente dar satisfacción a la víctima..., no tiene un poder de disposición sobre la justicia penal y, por eso mismo, no puede intervenir en el control sobre la ejecución de la pena del mismo modo que no dispone del poder de perdonar al agresor más que en los casos tasados en la ley".

¹⁴ Ya en su referencia a la Ley 29/2011, de 22 de septiembre, de Reconocimiento y Protección integral a las víctimas del terrorismo, MARTÍN PALLÍN ("Estatuto de las víctimas en el proceso penal", en *Actualidad Jurídica Aranzadi*, núm. 845/2012, Pamplona, 2012) advertía que a la víctima "no se la puede elevar a la categoría de sujeto o protagonista político capaz de condicionar la política criminal y legislativa del Estado. La víctima no tiene el derecho exclusivo al castigo del autor". En parecidos términos, respecto del Anteproyecto que comentamos y de esta innegable realidad, QUINTERO OLIVARES ("Protección...", ob. cit.) señala que "en nuestro país, el siempre grave y delicado problema de la atención a las víctimas ha tenido derivas políticas claramente indeseables, que están en mente de todos y que no es preciso referirlas. Su presencia en el debate político y su instrumentalización electoral han dado lugar a consecuencias conocidas". En esa línea, Díez Ripollés (*Delitos...*, ob. cit., pág. 52) cuando afirma que "los grupos de presión de

por un sector de nuestra doctrina que si en la teoría penal no domina la reivindicación de la cárcel como castigo, no cabe duda de que esta opción se encuentra especialmente arraigada en el sentir social, debido en parte a su alta rentabilidad mediática. "Basta recordar –señalaba García Arán– algunos de los discursos populares, a veces expresados organizadamente por las víctimas, que se oponen a las medidas penales que reconocen derechos a los reclusos o mitigan la pena de prisión: cuando se mantiene la vigencia de derechos para los reclusos, suele oponerse que ello "lesiona" los derechos de la víctima, lo que no puede sino ser entendido como la reivindicación de un derecho privado al castigo" (15).

1.1. *El Informe de la Fiscalía General del Estado (Consejo Fiscal): la exaltación de la vertiente retributiva de la pena*

Con inusitada celeridad, al emitirse con fecha 14 de noviembre de 2013, el Consejo Fiscal informa el Anteproyecto dando, así, cumplimiento al preceptivo trámite previsto en la legislación orgánica del Ministerio Fiscal. No es ésta, sin embargo, la principal sorprendente circunstancia de la aportación de este órgano; antes bien, las numerosas propuestas de ampliación de supuestos de intervención directa de la víctima, recomendando que su actuación en la ejecución "no se circunscriba al Juzgado de Vigilancia Penitenciaria sino que se extienda a la Ejecutoria ante el Tribunal", abogando por que "las resoluciones de suspensión y sustitución sean notificadas, en todo caso, a las víctimas con la finalidad de que puedan impugnarlas" o aconsejando "respecto del grupo de delitos a que se refiere la norma, arbitrar un sistema por el cual la administración penitenciaria notifique la resolución de tercer grado a la víctima para que pueda impugnarla", son, cuando menos, inauditas, toda vez que proceden de un estamento que tiene atribuida por la Constitución y por su propio Estatuto Orgánico (art. 10) la función tuitiva de la misma. Y todo ello aderezado con una proclama reivindicatoria del elemento prevencionista o retributivo de la pena privativa de libertad "que *justifica* la intervención de la víctima en esta fase del proceso penal", lo que corrobora que la finalidad que el Con-

víctimas, o de colectivos a ellas ligados, en la medida en que se ocupan de determinar cambios legislativos penales defienden legítimamente lo que han identificado como sus intereses. Pero no han de poseer un estatus privilegiado, ni en el debate social ni en su influencia sobre la decisión legislativa a adoptar" y que "con más frecuencia de la deseada trasladan a la sociedad la impresión de que su objetivo no es la prevención futura de los comportamientos combatidos, sino la recuperación de un equilibrio emocional perdido, cuando no la satisfacción de deseos de venganza". De la misma opinión, TAPIA GÓMEZ, A. A.: "La gobernanza de las víctimas del terrorismo. La experiencia española: ¿modelo europeo de política victimal", en *Universitas. Revista de Filosofía, Derecho y Política*, Instituto de Derechos Humanos "Bartolomé de las Casas", Universidad Carlos III, núm. 4, Madrid, julio de 2006, págs. 131 y ss.

¹⁵ GARCÍA ARÁN, M.: "La ejecución penitenciaria en una sociedad cambiante: hacia un nuevo modelo", en *La Ley Penal*, núm. 30, Madrid, 2006, pág. 8. Interesantes reflexiones sobre la reaparición, con cierta fuerza, de la idea del derecho de la víctima al castigo del autor, en SILVA SÁNCHEZ, J-M^a: "¿Nullum crimen sine poena? Sobre las doctrinas penales de la "lucha contra la impunidad" y del "derecho de la víctima al castigo del autor", en MIR PUIG, C. (dir.): *Derecho Penal del Siglo XXI, Cuadernos de Derecho Judicial*, núm. VIII, Madrid, 2007, págs. 325 y ss.

sejo Fiscal atribuye a la actuación de ésta no es reintegradora o resocializadora sino, esencialmente, "retributivo-expiatoria" y vindicativa (¹⁶).

En sintonía, pues, con las recomendaciones de este órgano, sus "propuestas de mejora" del art. 13 se ciñen a los aspectos antes señalados, debiendo destacarse, una vez más, la defensa de la intervención de la víctima, tras notificación de la Administración Penitenciaria, en la clasificación o progresión a tercer grado, "ya que el salto cualitativo que para el penado supone el paso del segundo al tercer grado es muy superior al que produce en el penado cuando pasa de este último a la libertad condicional".

1.2. *El Informe del Consejo General del Poder Judicial: la ausencia de consenso*

La circunstancia según la cual el art. 13 se erige en el precepto más controvertido del Anteproyecto se evidencia en las profundas discrepancias que su contenido ha generado en el seno del Consejo General del Poder Judicial (en adelante, CGPJ). En efecto, al informe aprobado el 31 de enero de 2014 por el citado órgano le subsigue, tres días después, la formulación de un voto particular cuya esencia afecta, exclusivamente, a las entrañas de esta norma (¹⁷). Así, mientras la opinión mayoritariamente expresada en el Informe valora positivamente la iniciativa legislativa y da su parabién a los aspectos nucleares del art. 13, esto es, a la intervención activa de la víctima en la ejecución de la pena de prisión (¹⁸), la emitida en el voto particular no solo destaca, en la línea seguida por la Directiva, que los derechos de

¹⁶ En esa línea argumentativa, se destaca en la doctrina procesal que ha analizado exhaustivamente este Proyecto de Ley que la introducción del art. 13 puede radicar en la jurisprudencia del Tribunal Supremo español –y, en particular, en las Sentencias 12/2011, de 2 de febrero, y 783/2012, de 25 de octubre–, "que afirma modernamente que la pena también tiene... una finalidad retributiva, lo que daría pie a la intervención de la víctima"; así lo reconoce GÓMEZ COLOMER, J. L.: *Estatuto jurídico de la víctima del delito (La posición jurídica de la víctima del delito ante la Justicia Penal. Un análisis basado en el Derecho Comparado y en las grandes reformas españolas que se avecinan)*, Cizur Menor, 2014, pág. 349.

¹⁷ CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL: *Nota de Servicio Interior*, Madrid, 3 de febrero de 2014. Asunto: Voto Particular que formulan las Excmas. Sras. Vocales D^a Roser Bach Fabregó y D^a María Concepción Sáez Rodríguez, al Acuerdo adoptado en el punto I-19º del orden del día del pleno del Consejo General del Poder Judicial celebrado el 31 de enero de 2014, por el que se aprobó el Informe al Anteproyecto de la Ley Orgánica del Estatuto de las Víctimas del delito, y al que se han adherido los/las Excmos/as Srs/as Vocales D. Álvaro Cuesta Martínez, D^a Clara Martínez de Careaga García, D. Rafael Mozo Muelas, D. Enrique Lucas Murillo de la Cueva, D^a Mercè Pigem Palmés.

¹⁸ Lo que no impide que se realicen ciertas recomendaciones como la necesidad de encauzar la actuación de la víctima "a través de su personación como parte, con abogado y procurador que le asistan, a fin de lograr una adecuada ordenación del procedimiento y facilitar la articulación, en derecho, de sus peticiones e impugnaciones", o de arbitrar los medios y medidas necesarios para evitar "la disfunción que la notificación a las víctimas podrá ocasionar en el procedimiento de ejecución ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, en el que solo son partes el penado y el Ministerio Fiscal, sin que se cuente con copia de las actuaciones penales". Y es que, como muy bien se apunta en el Informe, "en muchas ocasiones no se tiene siquiera conocimiento de la existencia de la víctima ni, en la mayoría de los casos, de su domicilio actual", por lo que "la notificación a la misma de las resoluciones del artículo 13 del Anteproyecto causará una dilación en el procedimiento del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria, que, por su objeto, ha de caracterizarse por una rapidez en su sustanciación y decisión, y puede hacer ineficaz el recurso que en él se establece, así como una sobrecarga de los órganos judiciales".

las víctimas "se han de entender sin perjuicio de los derechos del infractor", sino que incide especialmente en la idea de que el cumplimiento de las penas es una potestad exclusiva del Estado, por lo que "el planteamiento del Anteproyecto en este punto no es afortunado por cuanto mediante una modificación aparentemente de carácter procesal viene a alterar de forma sustancial el ámbito subjetivo y sustantivo de decisión en esta materia". Las once razones que avalan esta postura de oposición a la regulación del art. 13 son amplia y certeramente desgranadas en la formulación del voto particular, debiendo destacarse las relativas a la ausencia de constricción de la Directiva a los Estados a regular derechos de participación de la víctima en el régimen de cumplimiento de las penas privativas de libertad, a la inexistencia de regulaciones similares en el derecho comparado europeo, a la falta de apoyatura en las líneas jurisprudenciales de los Tribunales europeos a la intervención de la víctima en fase de ejecución, al compromiso que puede suponer al cumplimiento de los fines constitucionales de la pena la presencia activa de las víctimas en este delicado proceso y al pronunciamiento de nuestro Tribunal Constitucional por el que se afirma la ausencia de interés legítimo de la acusación particular en la fase de cumplimiento de la pena privativa de libertad y la falta de legitimidad constitucional de la intervención de los perjudicados en los procedimientos de revisión de resoluciones del Juez de Vigilancia Penitenciaria (Auto 373/1989, de 3 de julio) ⁽¹⁹⁾.

1.3. *El Dictamen del Consejo de Estado: la manifestación de "reservas frente a esta novedad legislativa"*

El Consejo de Estado en Pleno, en sesión celebrada el 29 de mayo de 2014, emitió, por unanimidad, el dictamen al Anteproyecto de Ley Orgánica del Estatuto de la Víctima del Delito ⁽²⁰⁾, mostrándose particularmente crítico con la redacción del art. 13. En efecto, tras resaltar aspectos coincidentes con los expresados en el informe del CGPJ, como los relativos a la voluntad del pre-legislador de sobrepasar

¹⁹ Junto a estas razones, se señala, así mismo, que la idea de vedar la intervención de la víctima en la fase de cumplimiento de la condena es una idea que el legislador ha mantenido de forma constante y coherente pues "así lo entendió el legislador de la L.O. 7/2003, de 30 de junio... que le llevó a reformar el recurso de apelación contra los autos dictados por el Juez de Vigilancia Penitenciaria en el sentido de conferir efectos suspensivos a los recursos de apelación interpuestos por el Ministerio Fiscal para evitar la puesta en libertad en determinados casos, y no optó por conferir legitimación en estos casos ni siquiera al perjudicado por el delito aun habiéndose personado en el procedimiento penal como acusación particular, ya que de forma expresa mantuvo la redacción del apartado 9 de la Disposición Adicional 5ª de la LOPJ en el que limita la legitimación para interponer recursos de apelación en esta materia al Ministerio Fiscal y al propio penado. Así lo ha entendido el actual legislador por cuanto en el Proyecto de Ley Orgánica de modificación del Código Penal en trámite legislativo se descarta la intervención directa de las víctimas en las decisiones sobre suspensión de la pena privativa de libertad o sobre libertad condicional". Se apunta, a su vez y con supina razón, que "la exclusión de la intervención activa de las víctimas en la fase de ejecución de las penas de prisión no implica en absoluto una situación de indefensión o desprotección para éstas, por cuanto la intervención del Ministerio Fiscal garantiza la salvaguarda de sus intereses legítimos (art. 3 Estatuto Orgánico del Ministerio Fiscal)".

²⁰ *Boletín Oficial del Estado*, Documento CE-D-2014-360.

lo previsto en la Directiva y en la legislación de los países de nuestro entorno, el Consejo expresa “sus reservas frente a esta novedad legislativa” al considerar que “la articulación de derechos procesales tan amplios para la víctima en relación con las resoluciones que afectan a la ejecución de la pena presenta dificultades, en la medida en que puede incidir en el ejercicio del monopolio estatal para la ejecución de las penas y en la realización del objetivo resocializador de las mismas”. Y es que con esta previsión, “aumentarían en número las denegaciones de beneficios penitenciarios y liberaciones, y se endurecerían las condiciones a que se subordina su concesión, lo que repercutiría negativamente en las expectativas de reinserción del penado, objetivo que debe prevalecer tras la sentencia”. Tras reprochar, acertadamente, que en la tramitación del Anteproyecto no se haya oído a la Administración Penitenciaria, se recuerda que el objetivo de tutela de las víctimas y, en particular, de defensa de sus intereses en la fase de ejecución de la condena, “está ya garantizado en el Anteproyecto y en la vigente legislación penal y procesal” ⁽²¹⁾. Por ello, el Consejo de Estado entiende “que la participación de la víctima en esa fase de ejecución de la sentencia condenatoria podría más adecuadamente articularse mediante una profundización de la relación entre la víctima y el Ministerio Fiscal, de modo que se garantice un acceso más directo de aquélla a éste y una comunicación más fluida que permita a la víctima hacer valer sus intereses con la intermediación de la fiscalía”.

2. El Proyecto de Ley

No existe una sola opinión, sugerencia o recomendación, expresada en los Informes del Consejo Fiscal y del CGPJ o en el Dictamen del Consejo de Estado, que haya sido asumida por el Ministerio de Justicia en su Proyecto de Ley de 1 de agosto de 2014, fecha en que es aprobado por el Consejo de Ministros –perdiendo su condición de Ley Orgánica– y remitido a las Cortes Generales ⁽²²⁾. Antes bien, con resuelto desparpajo y evidente menosprecio a la lógica jurídica, procede a una operación de maquillaje y de burda cirugía estética, insertando los delitos de terrorismo en el listado de ilícitos penales generadores del recurso cuando éstos, ya en la prístina redacción, en 2003, del art. 36.2 del CP, quedaban expresamente excluidos

²¹ Así, mientras en el Anteproyecto ya se prevé una amplia información a la víctima en relación con las incidencias de la ejecución, en los arts. 541 de la LOPJ y, más concretamente, en el 773.1 de la LECrim se recoge la obligación del Fiscal de velar “por el respeto de las garantías procesales del imputado y por la protección de los derechos de la víctima y de los perjudicados por el delito”.

²² En relación con el contenido del Proyecto y, particularmente, con la intervención directa de la víctima en la ejecución de la pena, afirma la voz más autorizada de nuestra doctrina penitenciaria, el maestro GARCÍA VALDÉS (“Tres temas penales de actualidad”, en *La Ley Penal*, núm. 112, Madrid, enero-febrero 2015), que se “insiste en una senda que no es buena, la de dar intervención relevante a los directamente ofendidos en materia de ejecución penitenciaria, y que únicamente confiere retrasos y superior papeleo al Centro Directivo o a los jueces y tribunales, que serán quienes en postrera instancia van a decidir, positiva o negativamente, en un momento procesal que ya no corresponde a los perjudicados”; así mismo, con anterioridad, en “Dos delicadas materias penales en proyecto”, en *Cuartopoder*, 4 de septiembre de 2014.

de la potestad del JVP de “revocar” la aplicación del período de seguridad que el Juez o Tribunal sentenciador se veía, en aquel entonces y hasta la reforma de 2010, compelido a fijar en la sentencia. Resulta particularmente complejo determinar si esta inclusión de los delitos de terrorismo en el catálogo de los, ahora, nueve ilícitos penales del art. 13.1 del Estatuto es fruto de la torpeza legislativa, de una política criminal de corte propagandístico o del afán electoralista por colmar, falsamente, las aspiraciones de determinada asociación de víctimas constituida en genuino grupo de presión. Sea cual fuere la razón última que motiva esta inserción, su naturaleza grotesca es incuestionable al conferir a la víctima legitimación activa para recurrir una situación que jamás podrá darse: la imposible decisión del JVP de acordar la aplicación de un régimen que permita el pase al tercer grado a un terrorista antes de haber extinguido la mitad de la condena, al estar ésta expresamente vedada por el citado precepto penal. Y es que difícilmente puede recurrirse una resolución que pertenece al mundo de lo imaginario.

3. La tramitación parlamentaria

3.1. Congreso de los Diputados

Con fecha 2 de septiembre de 2014, la Mesa de la Cámara acuerda, por una parte, encomendar la aprobación del Proyecto de Ley del Estatuto de la víctima del delito con competencia legislativa plena, conforme al artículo 148 del Reglamento, a la Comisión de Justicia y, por otra, proceder a la publicación del mismo en el Boletín Oficial de las Cortes Generales, estableciendo plazo de enmiendas por un período de quince días hábiles ⁽²³⁾.

3.1.1. Enmiendas presentadas en relación con el Proyecto de Ley

El contenido de las diez enmiendas presentadas por los diversos grupos parlamentarios al texto del art. 13 del Proyecto ⁽²⁴⁾ evidencia profundas discrepancias valorativas, esto es, pretensiones extremas, que van desde la supresión radical del precepto a, por el contrario, la adición de nuevos apartados, pasando por quienes abogan por su mera modificación. Así, mientras las enmiendas núm. 19 y 64 ⁽²⁵⁾ aspiran a la eliminación del artículo al considerar, respectivamente, que "extender la legitimación a las víctimas contraría lo dispuesto en la disposición adicional 5ª

²³ *Boletín Oficial de las Cortes Generales*, Congreso de los Diputados, X Legislatura, Serie A: Proyectos de Ley, núm. 115-1, 121/000115 Proyecto de Ley del Estatuto de la víctima del delito, Madrid, 5 de septiembre de 2014, págs. 1 y ss.

²⁴ *Boletín Oficial de las Cortes Generales*, Congreso de los Diputados, X Legislatura, Serie A: Proyectos de Ley, núm. 115-2, Enmiendas e Índice de Enmiendas al Articulado, 27 de noviembre de 2014, págs. 1 y ss.

²⁵ Presentadas, respectivamente, por el Grupo Parlamentario de IU, ICV-EUiA, CHA: La Izquierda Plural y por el Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), en *Boletín Oficial de las Cortes Generales*, Congreso de los Diputados, 27 de noviembre de 2014, págs. 13, 14 y 37.

de la LOPJ...y solo vendría a interferir en las tareas del ministerio público solapándose con aquél y contribuyendo a la sobrecarga de los órganos judiciales y al consecuente incremento de las dilaciones en los procedimientos de la competencia de los jueces de vigilancia penitenciaria" y que "dar ese protagonismo a las víctimas en la ejecución penal puede suponer la generación de alarmas innecesarias, potenciar la sensación de miedo e indefensión así como sentimientos de venganza, a la vez que interfiere y perjudica los procesos y programas de reinserción y rehabilitación de las personas penadas", la enmienda 112 ⁽²⁶⁾ amplía las facultades de la víctima con la adición de un apartado tercero al precepto analizado, introduciendo la previsión "de que el Fiscal escuche a la víctima antes de informar sobre las decisiones a las que se refiere el apartado primero del artículo 13".

Junto a estos propósitos de subsanación diametralmente opuestos, cohabitan enmiendas de modificación que postulan, por una parte, por el derecho de las víctimas a ser informadas de las decisiones judiciales o de la administración penitenciaria que afecten a sus intereses y, por otra, por su intervención indirecta, "interesando al Ministerio Fiscal que se impongan al liberado condicional las medidas o reglas de conducta previstas por la ley que consideren necesarias para garantizar su seguridad" o "facilitando al Ministerio Fiscal cualquier información que resulte relevante para resolver sobre la ejecución de la pena impuesta, las responsabilidades civiles derivadas del delito, o el comiso que hubiera sido acordado" ⁽²⁷⁾. En esta última línea se enmarca, así mismo, la enmienda núm. 92 del Grupo Parlamentario Socialista, por la que se defiende la participación indirecta de la víctima al otorgarle la facultad de "comparecer ante el Ministerio Fiscal, por quien deberán ser oídas y a quien formularán las alegaciones orales o por escrito que consideren oportunas, incluida la petición de que por este se formule recurso, aunque no se hubieren mostrado parte en la causa", dejando por sentada y con meridiana claridad que "en todo caso, el Ministerio Fiscal... adoptará la decisión que según su criterio proceda respecto de la interposición del recurso" ⁽²⁸⁾. Así, tras recordar que la facultad de

²⁶ Presentada por el Grupo Parlamentario Popular en el Congreso, en *Boletín Oficial de las Cortes Generales*, Congreso de los Diputados, 27 de noviembre de 2014, pág. 66.

²⁷ Enmienda núm. 5, firmada por el Grupo Parlamentario Vasco (EAJ-PNV) y justificada en el hecho que "la participación de la víctima en la fase de la ejecución de la pena, y especialmente, cuando se trata de penas privativas de libertad, compromete seriamente el cumplimiento de los fines constitucionales atribuidos a la pena, que debe estar orientada a la reeducación y la reinserción del penado (art. 25.2 CE), vulnerando así los derechos fundamentales de éste y perjudicando a la sociedad en general". "Por ello –sigue apuntando este Grupo Parlamentario–, se propone una regulación del derecho de participación de las víctimas en línea con el derecho a ser oído que recoge la Directiva y que no vulnere el derecho a un juicio equitativo para el imputado ni atente contra el principio de resocialización de las penas privativas de libertad", en *Boletín Oficial de las Cortes Generales*, Congreso de los Diputados, 27 de noviembre de 2014, pág. 4. Conviene destacar que el Grupo Parlamentario La Izquierda Plural presentó, como texto alternativo a su propuesta de supresión del art. 13, la enmienda núm. 20, con una redacción idéntica a la planteada por el Grupo Parlamentario Vasco, en *Boletín Oficial de las Cortes Generales*, Congreso de los Diputados, 27 de noviembre de 2014, pág. 14.

²⁸ *Boletín Oficial de las Cortes Generales*, Congreso de los Diputados, X Legislatura, Serie A: Proyectos de Ley, núm. 115-2, 27 de noviembre de 2014, págs. 56 y ss.

velar por la protección procesal de las víctimas ya le viene atribuida al Ministerio Fiscal por su Estatuto Orgánico, el Grupo Parlamentario Socialista revela lo que, a su entender, constituye la motivación última del pre-legislador en el otorgamiento de legitimación activa a la víctima y que no es otra que “buscar una solución más fácil y barata” ante la imposibilidad material de que el Ministerio Fiscal cumpla puntualmente con las funciones que le atribuye la ley “debido a muy diversos motivos, entre los que no es desdeñable la imposibilidad material de hacerlo con los recursos humanos con los que cuenta”.

3.1.2. El Informe de la Ponencia

Del Informe elevado por la Ponencia a la Comisión el 11 de diciembre de 2014 (²⁹) se constata la propuesta de rechazo de todas las enmiendas concernientes al art. 13 del Proyecto, con la única excepción de la consideración del texto de la enmienda 112 (GP) como transacción al conjunto de enmiendas presentadas por el resto de grupos parlamentarios, lo que patentiza la firme voluntad del partido del Gobierno de conferir facultades impugnatorias directas a la víctima ante determinadas resoluciones judiciales atinentes a la ejecución de la pena. En efecto, tras permanecer inalterada la redacción de los números 1 y 2 del art. 13, se procede a la incorporación de un número 3 que compele al Ministerio Fiscal a informar, tras haber escuchado a la víctima, cuando el JVP dicte alguna de las resoluciones del apartado 1 del precepto. Información que en nada altera la legitimación activa de la víctima que permanece incólume, esto es, sin menoscabo alguno.

3.1.3. Ratificación del Informe de la Ponencia y aprobación por la Comisión de Justicia

De la tramitación de esta Ley en el Congreso de los Diputados, tal vez sea el trámite de defensa de enmiendas y fijación de posiciones, encuadrado en la sesión de la Comisión de Justicia celebrada el 17 de diciembre de 2014, el que más evidencie no solo la trascendencia del art. 13 –elemento nuclear sobre cuyo eje pivotan profundas discrepancias y que imanta el conjunto de intervenciones–, sino también las motivaciones más recónditas de su gestación y posterior alumbramiento (³⁰). Así, mientras en relación con el primer aspecto mencionado, son numerosas las intervenciones que no dudan en calificar el precepto de “extravagante”, “controvertido”, “complicado” o “artículo en el que se recoge la esencia de este estatuto”, en relación con el segundo se constata un catarsis cuasi colectiva en las profusas explicaciones justificativas de cada postura e, incluso, la existencia de un lapsus freudiano o, por el contrario, de un inusitado arranque de sinceridad cuando se

²⁹ *Boletín Oficial de las Cortes Generales*, Congreso de los Diputados, X Legislatura, Serie A: Proyectos de Ley, núm. 115-3, 16 de diciembre de 2014, págs. 1 y ss.

³⁰ *Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados*, Cortes Generales, Comisiones, Año 2014, X Legislatura, núm. 720, Justicia, Sesión núm. 42 celebrada el miércoles 17 de diciembre de 2014, págs. 1 y ss.

admite que, con el art. 13, "se ha recogido la petición expresa que hizo la presidenta de la Fundación Víctimas del Terrorismo cuando se encontró con el ministro para tratar este tema" ⁽³¹⁾. Confesión de la parlamentaria del Grupo Popular que, en contadas palabras que se traducen en menos de dos líneas, deja patente no solo el motivo por el que el Ministerio de Justicia crea este precepto, sino también la justificación del cambio que se advierte en los textos del Anteproyecto y del Proyecto cuando se insertan, en este último, los delitos de terrorismo en el elenco de ilícitos penales que activan la capacidad impugnatoria de las víctimas. Una aseveración de tamaña contundencia refuerza la tesis previamente sostenida por el Grupo Parlamentario Vasco, fundamentada en el hecho que "la definición de las víctimas, y no solo en la naturalización de las víctimas sino en las previsiones contenidas...en este estatuto, sigue todavía gravitando sobre determinadas víctimas de la organización terrorista ETA y, sobre todo, del nivel de integración y de interlocución ante las administraciones públicas de alguna de estas asociaciones que han perfilado un estatuto de la víctima que... puede resultar un tanto reduccionista porque víctimas son muchas y víctimas no son solo aquellas en las que se está pensando, en lo que podría uno pensar que es el inconsciente ontológico o psicológico o filosófico de esta ley, sino que hay otras víctimas" ⁽³²⁾.

Una vez confesada por la representante parlamentaria del partido en el Gobierno la indubitada causa que se halla en el origen, desarrollo y posterior aprobación de un precepto sin parangón en el derecho foráneo, conviene reparar en los aspectos esenciales de las distintas posturas defendidas en la citada sesión de la Comisión de Justicia. Aquellos grupos parlamentarios que abogan por la supresión del art. 13 y que, en consecuencia votaron en contra del mismo, aducen su naturaleza "contraria al sistema actual de ejecución de penas, así como al principio de atención integral a las víctimas como proceso recuperador y no revictimizador", y la posibilidad de que la intervención de la víctima en la ejecución penal suponga "la generación de alarmas innecesarias y de sentimientos de venganza que pueden interferir y perjudicar los procesos y programas de reinserción y rehabilitación de las personas penadas" ⁽³³⁾.

Tras apuntarse que el texto "lleva las cosas demasiado lejos" al dar entrada a la víctima en la ejecutoria e "introducir en nuestro sistema de justicia penal un elemento que compromete la política penitenciaria diseñada funcionando en armonía con los principios y derechos constitucionales", se sostiene por el portavoz del Grupo Parlamentario de La Izquierda Plural que, una vez seguido un juicio justo,

³¹ Intervención de la señora DE MICHEO CARRILLO-ALBORNOZ, diputada del Grupo Popular, en *Diario de Sesiones...*, ob. cit., pág. 12.

³² Intervención del señor OLABARRÍA MUÑOZ, portavoz del Grupo Parlamentario Vasco, en *Diario de Sesiones...*, ob. cit., pág. 5.

³³ Intervención del señor JANÉ I GUASCH, portavoz del Grupo Parlamentario Catalán (Convergència i Unió), en *Diario de Sesiones...*, ob. cit., pág. 4.

dictada la sentencia y adquirida firmeza la ejecución, "los avatares de su cumplimiento deberían seguir siendo potestad exclusiva del Estado para procurar y asegurar su ejercicio, sin perder de vista el fin constitucionalmente reconocido a las penas y medidas privativas de libertad" ⁽³⁴⁾.

Inciendo en que la prerrogativa que se atribuye a las asociaciones y a las víctimas constituye una extravagancia, una aberración en nuestro ordenamiento jurídico procesal y al previsto en la Ley General Penitenciaria al otorgárseles una pluslegitimación que puede condicionar la evolución penitenciaria de una persona, el Grupo Parlamentario Vasco defiende que "la participación de la víctima en la ejecución de la pena se compadece mal con las competencias de naturaleza público-jurisdiccional que corresponden a los jueces de vigilancia penitenciaria, que corresponden a la Administración penitenciaria y que no pueden corresponder, por exclusión o por definición, a asociaciones de derecho privado como son las asociaciones de víctimas"; es más, sigue arguyendo el portavoz del citado grupo parlamentario que "el ordenamiento jurídico español se basa en elementos de legitimación estrictos, que no se pueden, *per saltum* o por extensión, atribuir a personas o a colectivos que asociativamente pretenden penetrar no solo en actuaciones de naturaleza procesal impropias y manifiestamente antijurídicas desde una perspectiva procesal, sino que incluso en algunos momentos de nuestra historia reciente han pretendido y se les ha posibilitado participar en la política antiterrorista del Gobierno" ⁽³⁵⁾.

Frente a la eliminación del precepto, el Grupo Socialista postula por su mantenimiento, pero con modificaciones, al considerar que su actual redacción vulnera la normativa vigente en materia penitenciaria, el sistema de individualización científica consagrado en la LOGP y, con ello, la posibilidad de que los fines que inspiren la formulación de esos recursos no vayan encaminados al cumplimiento de lo dispuesto en el art. 25 de la Constitución. Por ello, se propone una fórmula según la cual "el ministerio fiscal realizaría una audiencia con las víctimas para escuchar las alegaciones que éstas quisieran formularle, y en última instancia sería el ministerio fiscal quien decidiría si formulaba los recursos o no ante la resolución judicial correspondiente", no sin antes recordar que "el hecho de que el patrimonio en materia jurisdiccional o jurídica penitenciaria corresponda única y exclusivamente a los poderes del Estado no es en absoluto un capricho del legislador" ⁽³⁶⁾.

De desconcertante, por su ambivalencia, puede calificarse la aportación del Grupo Parlamentario de Unión Progreso y Democracia en tanto en cuanto, de la intervención de su portavoz, no puede colegirse una posición unívoca; antes bien, mientras, por una parte, parece compartir con el Grupo Socialista la idea de que "la

³⁴ Intervención del señor LLAMAZARES TRIGO, en *Diario de Sesiones...*, ob. cit., pág. 4.

³⁵ Intervención del señor OLABARRÍA MUÑOZ, en *Diario de Sesiones...*, ob. cit., págs. 6 y 7.

³⁶ Intervención del señor MARTÍN PERÉ, Portavoz del Grupo Socialista, en *Diario de Sesiones...*, ob. cit., págs. 9 y 10.

última palabra la tenga el fiscal, que sea el que decida, y no el juez ante el que se plantee el recurso”, por otra, resta trascendencia a la intervención directa de las víctimas pues, amén de tener la certeza de que no las mueve el afán de venganza, “el recurso por parte de éstas es voluntario y no tienen la última palabra”, esto es, “la víctima recurre, si quiere. La última palabra la tiene el juez, en última instancia la tiene el juez”⁽³⁷⁾.

Siendo la única representación parlamentaria que, por razones obvias, defiende a ultranza el contenido y el espíritu del art. 13, el Grupo Popular sostiene, a través de una de sus portavoces, que aún cuando sea el Ministerio Fiscal quien vele por el interés general y por la legalidad, “eso en ningún caso, obliga a que deba ser el cauce de la víctima”, no estando esa obligación recogida de ninguna forma, por lo que “la defensa del interés general no puede cercenar nunca el derecho fundamental de la víctima a poner en valor la defensa de su interés como víctima”⁽³⁸⁾.

Pese al íntimo convencimiento de la mayoría de grupos parlamentarios de la imposibilidad de que sus enmiendas prosperaran –lo que, evidentemente, se confirmó en la fase de votación, con la única excepción de la transaccional al art. 13.3 del Grupo Popular–, la solicitud efectuada por éstos, a lo largo de la sesión, que hubiera una votación separada del art. 13 y el resto del Dictamen, reafirma la extraordinaria trascendencia de su aprobación, el día 17 de diciembre de 2014, por la Comisión de Justicia con competencia legislativa plena⁽³⁹⁾.

3.2. Senado

3.2.1. Enmiendas presentadas en relación con el Proyecto de Ley

Resulta particularmente complejo hallar un único calificativo que aglutine los sentimientos que genera en el intérprete la aparente desidia, inercia, ausencia de rigor, dedicación e interés de los parlamentarios de la Cámara Alta en el análisis y discusión de un precepto de tan hondo efecto destabilizador de la ejecución de la pena de prisión como lo es el art. 13 aprobado en el Congreso de los Diputados. Este severo reproche a los miembros de la Comisión de Justicia del Senado, cuya actuación en este caso coadyuva a que esta Cámara acreciente el cuestionamiento de su función, no solo se fundamenta en el ambiente jacarandoso y en exceso distendido de la sesión de designación de ponencias⁽⁴⁰⁾ sino, esencialmente, en los contenidos propuestos y en las justificaciones aducidas en las ocho enmiendas –tres

³⁷ Intervención de la señora DÍEZ GONZÁLEZ, *Diario de Sesiones...*, ob. cit., págs. 8 y 9.

³⁸ Intervención de la señora DE MICHEO CARRILLO-ALBORNOZ, en *Diario de Sesiones...*, ob. cit., pág. 12.

³⁹ Publicación de dicho texto en el *Boletín Oficial de las Cortes Generales*, Congreso de los Diputados, X Legislatura, Serie A: Proyectos de Ley, núm. 115-4, 23 de diciembre de 2014, págs. 1 y ss.

⁴⁰ Véase el documento audiovisual editado por el Senado y publicado en su página electrónica, así como la transcripción de la citada sesión, con sus risas reflejadas, en *Cortes Generales, Diario de Sesiones*, Senado, X Legislatura, núm. 413, Comisión de Justicia, 18 de febrero de 2015, pág. 2.

de supresión y cinco de modificación- presentadas al mismo (⁴¹). Una aseveración de esta índole requiere una detallada exposición de las razones que la sostienen y que se concretan en las siguientes:

- a) En primer lugar, aunque lo fuera por cuestiones meramente estéticas, no deja de sorprender el mutismo de las dos ponentes del Grupo Popular, bendiciendo sin ambages la totalidad del articulado del Proyecto y, con ello, la redacción del art. 13 aprobada en el Congreso, sin hallar siquiera una simple mejora técnica merecedora de ser propuesta. Tratándose del precepto más complejo y controvertido del Proyecto, la inacción de ambas senadoras resulta particularmente reveladora de la seguridad que genera la existencia de una mayoría absoluta en el Parlamento que garantiza la prosperidad de la norma.
- b) En segundo lugar, y en relación con las tres enmiendas de supresión presentadas, se aprecian dos aspectos significativos; así, mientras las justificaciones de las enmiendas núms. 13 (Grupo Parlamentario Mixto, en adelante GPXM) y 53 (Grupo Parlamentario *Entesa pel Progrés de Catalunya*, en lo sucesivo GPEPC), de idéntica redacción, se sustentan, íntegramente, en los argumentos esgrimidos tanto en el voto particular al Informe del CGPJ como en el Dictamen del Consejo de Estado, presentando así una mezcla de considerandos, una suerte de inventario general de los razonamientos expuestos en ambos instrumentos informativos, en la núm. 94 (Grupo Parlamentario en el Senado *Convergència i Unió*) se procede a una transcripción literal de la núm. 64 presentada en el Congreso de los Diputados por el mismo Grupo, el 27 de noviembre de 2014 (⁴²).
- c) En último lugar, respecto de las cinco enmiendas de modificación presentadas, otras dos circunstancias resultan especialmente relevantes; en primera instancia, la más absoluta identidad en la redacción de las tres propuestas formuladas por el GPMX (núm. 12), Grupo Parlamentario Vasco (núm. 25) y GPEPC (núm. 52) y, en segunda instancia, la reproducción íntegra, en la enmienda núm. 72, de la enmienda núm. 92 que presentara el Grupo Parlamentario Socialista en el Congreso, y a la que se adhiere, trasladando la totalidad de su contenido, el GPEPC en su enmienda núm. 37 (⁴³).

⁴¹ *Boletín Oficial de las Cortes Generales*, Senado, X Legislatura, núm. 471, 18 de febrero de 2015, págs. 2 y ss.

⁴² *Boletín Oficial de las Cortes Generales*, Senado, X Legislatura, núm. 471, 18 de febrero de 2015, págs. 9, 33 y 58, respectivamente.

⁴³ *Boletín Oficial de las Cortes Generales*, Senado, X Legislatura, núm. 471, 18 de febrero de 2015, págs. 8 y 9, 16 y 17, 32 y 33, 43 y 44 y 23 a 25, respectivamente.

De lo anterior se desprende, al menos en lo concerniente a este Proyecto de Ley, la esterilidad de las aportaciones de los grupos parlamentarios en la Comisión de Justicia en el Senado, fruto no solo de la más absoluta pasividad del grupo mayoritario sino también de los pactos de contenidos entre formaciones políticas de distinto signo, que no tienen reparos en actuar de simples receptáculos y transcritores de las ideas, razonamientos y argumentos ya expuestos por otros. El recurso a la mera traslación, a la acción de copiar en su más estricta literalidad, sin omitir un solo punto o coma, a trasladar y a reproducir, en un burdo ejercicio de "cortar y pegar", el resultado del análisis y de la reflexión de otras instituciones, constituye una práctica que debe calificarse, cuando menos, de decepcionante.

Al margen de esta circunstancia, en la totalidad de las enmiendas presentadas se constata el rechazo que genera la intervención directa de la víctima en la ejecución de la pena. En efecto, amén de aquellas que abogan directamente por la supresión del precepto, las que proponen una modificación del mismo coinciden en atribuir el protagonismo al Ministerio Fiscal, ya sea reservando a las víctimas las facultades de interesarle la imposición al liberado condicional de medidas o reglas de conducta previstas por la ley y/o de facilitarle cualquier información que resulte relevante para resolver sobre la ejecución de la pena impuesta, las responsabilidades civiles derivadas del delito o el comiso que hubiera sido acordado (⁴⁴), ya sea compareciendo ante el mismo para formularle "las alegaciones orales o por escrito que consideren oportunas, incluida la petición de que por este se formule recurso", dejando sentado que "en todo caso, el Ministerio Fiscal, después de oír a las víctimas, adoptará la decisión que, según su criterio, proceda respecto a la interposición del recurso" (⁴⁵).

3.2.2. El Informe de la Ponencia y el Dictamen de la Comisión de Justicia

Con fecha 23 de febrero de 2015, la Ponencia eleva a la Comisión de Justicia su Informe en el que, por una parte, acuerda incorporar al texto remitido por el Congreso de los Diputados la propuesta contenida en la enmienda número 115, del Grupo Parlamentario Popular en el Senado, rechazando el resto de enmiendas presentadas y, por otra, resuelve llevar a cabo una serie de correcciones de técnica legislativa. Así, en todo lo no modificado por la enmienda aprobada y por las correcciones señaladas, "se aprueba el Proyecto de Ley tal y como fue

⁴⁴ Enmiendas que justifican su propuesta en la necesidad de "intensificar la relación de las víctimas con el Ministerio Fiscal en la fase de ejecución -tal y como aconseja en su informe el Consejo de Estado- como una vía eficaz y proporcionada de atender sus intereses, velar por sus derechos y hacerlos valer por los cauces legalmente establecidos en el procedimiento de ejecución en nombre de aquéllas" (núms. 12 y 52) y en "la regulación del derecho de participación de las víctimas en línea con el derecho a ser oído que recoge la Directiva y que no vulnere el derecho a un juicio equitativo para el imputado ni atente contra el principio de resocialización de las penas de privación de libertad" (núm. 25).

⁴⁵ Enmiendas núm. 37 y 72.

remitido por el Congreso de los Diputados”⁽⁴⁶⁾. No obstante, la Ponencia vuelve a reunirse el día 3 de marzo de 2015, resolviendo modificar su informe para incluir también en el texto la modificación que proponían la enmienda número 38, de *Entesa pel Progrés de Catalunya*, y la enmienda 73, del Grupo Parlamentario Socialista, así como el informe del letrado en relación con el art.14. En idéntica fecha, la Comisión de Justicia procede a dictaminar el Proyecto de Ley⁽⁴⁷⁾, procediendo cada grupo parlamentario a la defensa de sus respectivas enmiendas y a una mayoritaria manifestación de lo inaceptable del procedimiento seguido⁽⁴⁸⁾. Del conjunto de intervenciones se colige que existe, con la única excepción del Grupo Parlamentario Popular, una amplia coincidencia a la hora de rechazar la intervención directa de la víctima en la ejecución de la pena; en efecto, la unanimidad de los grupos que conforman la oposición aboga por la supresión del art. 13 o, en último recurso, por su modificación, atribuyendo a la víctima la facultad de dirigirse al Ministerio Fiscal instándole a la presentación del recurso. Tras considerarse que la intervención de la víctima en la ejecución de la sentencia sería “un atropello” y recordarse que “de igual manera que cuando hay algún tipo de conflicto siempre se le pide a un tercero imparcial, que es el juez, que resuelva, ...de igual forma, a la hora de legislar sucede lo mismo: no es bueno que sea la víctima quien legisle”⁽⁴⁹⁾, se insiste, reiterada y mayoritariamente, en que el art. 13 es contrario al sistema actual de ejecución penal y al principio de atención integral a las víctimas como proceso recuperador y no revictimizador. Solo desde el Grupo con más amplia representación parlamentaria se sigue sosteniendo que “la regulación de la intervención de la víctima en la fase de ejecución de la pena garantiza la confianza y la colaboración de las víctimas con la justicia penal”⁽⁵⁰⁾.

3.2.3. La aprobación por el Pleno

En la sesión celebrada el 25 de marzo de 2015, el Pleno del Senado aprobó el Dictamen de la Comisión de Justicia, sin introducir modificaciones en el mismo⁽⁵¹⁾, remitiéndose al Congreso de los Diputados, a los efectos previstos en el art.

⁴⁶ *Boletín Oficial de las Cortes Generales*, Senado, Informe de la Ponencia, núm. 480, Madrid, 2 de marzo de 2015, págs. 30 y ss.

⁴⁷ *Diario de Sesiones*, Senado, Comisión de Justicia, núm. 421, Madrid, 3 de marzo de 2015, págs. 4 y ss.

⁴⁸ Así, por parte del Sr. Bildarratz, del Grupo Parlamentario Vasco, se proclama que “en cualquier procedimiento parlamentario meridianamente serio no es de recibo que en la reunión de la ponencia se justifique únicamente la aceptación de las enmiendas provenientes del grupo mayoritario y no se justifique la no aceptación de las enmiendas del resto de los grupos políticos, solo trasladándose que no ha habido tiempo suficiente para analizarlas”. Palabras a las que se adhieren el Sr. Saura, del Grupo Parlamentario *Entesa pel Progrés de Catalunya*, la Sra. Rieradevall, del Grupo Parlamentario Catalán en el Senado *Convergència i Unió* y la Sra. Capella I Farré, del Grupo Parlamentario Mixto (*Diario...*, ob. cit., págs. 4, 5 y 8).

⁴⁹ Intervenciones, respectivamente, de la Sra. Marra y del Sr. Díaz Tejera, ambos del Grupo Parlamentario Socialista (*Diario...*, ob. cit., págs. 6 y 11).

⁵⁰ Sra. Vindel, de Grupo Parlamentario Popular (*Diario...*, ob. cit., págs. 12).

⁵¹ *Diario de Sesiones*, Senado, núm. 149, Pleno, Sesión núm. 69, 25 de marzo de 2015, págs. 14321 y ss.

90.2 de la Constitución, las enmiendas aprobadas por el Senado y el correspondiente mensaje motivado (⁵²).

De las diversas intervenciones habidas, tanto en el debate de totalidad como en el de enmiendas en el Pleno, dos adjetivos –“político” e “ideológico”– fueron reiteradamente utilizados para definir el elemento inspirador del Proyecto, en general, y del art. 13, en particular. Cuando frente a las valoraciones emitidas por la mayoría de grupos parlamentarios en el sentido de que el Proyecto de Ley es incompleto al amparar exclusivamente a determinados colectivos de víctimas, silenciando la existencia de otros, o que el art. 13 puede repercutir negativamente en las expectativas reinsertadoras del penado, siendo contrario a nuestro sistema de ejecución penal, la única respuesta que se produce –ahora también en el Senado– es que “la Fundación de víctimas del terrorismo ha solicitado que las víctimas tengan voz y sean oídas” (⁵³), huelga tratar de hallar otra justificación de la norma que no sea la de recomponer las deterioradas relaciones de las principales asociaciones de víctimas del terrorismo con el partido del Gobierno (⁵⁴). Siendo esto así, no debe sorprender que, en la votación del Pleno al Proyecto de Ley, efectuada a las 16.00h de esa misma tarde, se rechazaran todas y cada una de las enmiendas presentadas al mismo (⁵⁵).

3.3. Congreso de los Diputados: la aprobación de la Ley por el Pleno de la Cámara Baja

Con la ratificación definitiva en la sesión plenaria celebrada el 16 de abril de 2015 en el Congreso de los Diputados, tras el debate sobre las enmiendas al texto introducidas en el Senado, se aprueba la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito (⁵⁶), estableciéndose un período de *vacatio legis* de seis meses desde su publicación en el Boletín Oficial del Estado, lo que aconteció el 28 de abril de 2015.

⁵² *Boletín Oficial de las Cortes Generales*, Senado, núm. 497, Texto Aprobado por el Senado, 31 de marzo de 2015, pág. 2.

⁵³ Intervención de la Sra. Vindel López, del Grupo Parlamentario Popular (*Diario...*, ob. cit., 25 de marzo de 2015, pág. 14343).

⁵⁴ Véanse, entre otros, los artículos “El PP trata de reconciliarse con las víctimas de ETA” y “La AVT agita su protesta contra el Gobierno con videos de las “traiciones”, publicados en el Diario *El País* el 19 de enero de 2015; “Cospedal asegura que las víctimas están ‘en el ADN’ del PP” y “La AVT denuncia en cinco vídeos las “traiciones” de Rajoy a las víctimas”, publicados por el Diario *El Mundo* los días 19 y el 20 de enero de 2015; o la más lejana Nota del Gabinete de Prensa del *Defensor del Pueblo de España*, de 15 de octubre de 2012, donde se afirma que “cumpliendo con uno de los compromisos que adquirió cuando fue designada Defensora del pueblo, Soledad Becerril se ha dirigido al ministro de Justicia, Alberto Ruíz-Gallardón, para darle traslado de las peticiones de las víctimas del terrorismo con objeto de que sean escuchadas en la elaboración del futuro Estatuto de la Víctima”.

⁵⁵ *Diario...*, ob. cit., págs. 14345 y ss.

⁵⁶ La votación a las enmiendas al art. 13 del Proyecto de Ley arrojó el siguiente resultado: SÍ, 275 votos; NO, 26 votos; ABSTENCIONES, 4. Sobre el contenido del debate y la posterior votación, véase el *Diario de Sesiones del Congreso de los Diputados*, Cortes Generales, Pleno y Diputación Permanente, núm. 272, Sesión Plenaria núm. 255, 16 de abril de 2015, págs. 31 y ss.

III. ANÁLISIS DEL ART. 13 DE LA LEY 4/2015, DE 27 DE ABRIL

1. La legitimación activa de la víctima para recurrir resoluciones judiciales

1.1. Aspectos penales y penitenciarios

El art. 13.1 de la Ley del Estatuto de la Víctima del delito (en lo sucesivo, LEV) confiere, a aquella que hubiera solicitado ser notificada, la facultad de recurrir, de acuerdo con lo establecido en la Ley de Enjuiciamiento Criminal y aún cuando no se hubiera mostrado parte en la causa, autos dictados por el JVP en determinadas materias de singular relevancia en el ámbito penitenciario y que se concretan en las siguientes:

"a) *El auto por el que el Juez de Vigilancia Penitenciaria autoriza, conforme a lo previsto en el párrafo tercero del artículo 36.2 del Código Penal, la posible clasificación del penado en tercer grado antes de que se extinga la mitad de la condena, cuando la víctima lo fuera de alguno de los siguientes delitos:*

- 1.º *Delitos de homicidio.*
- 2.º *Delitos de aborto del artículo 144 del Código Penal.*
- 3.º *Delitos de lesiones.*
- 4.º *Delitos contra la libertad.*
- 5.º *Delitos de tortura y contra la integridad moral.*
- 6.º *Delitos contra la libertad e indemnidad sexual.*
- 7.º *Delitos de robo cometidos con violencia o intimidación.*
- 8.º *Delitos de terrorismo.*
- 9.º *Delitos de trata de seres humanos".*

Diversas, y particularmente críticas, son las consideraciones que, en relación con la letra a) del art. 13.1, deben ser vertidas:

a) Período de seguridad. Desde su infausta introducción, mediante la “regresiva” –en feliz expresión de Sanz Delgado⁽⁵⁷⁾–, L.O. 7/2003, de 30 de junio, de medidas de reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas, el período de seguridad⁽⁵⁸⁾ –instrumento importado del Derecho penal francés⁽⁵⁹⁾ que escleroti-

⁵⁷ SANZ DELGADO, E.: "La reforma introducida por la regresiva Ley 7/2003: ¿una vuelta al siglo XIX?", en *Revista de Derecho Penal y Criminología*, núm. extra 2, Madrid, 2004, págs. 195 y ss.

⁵⁸ Para un afilado análisis de esta ley, con el mérito añadido de haber sido la primera publicación en comentarla, TÉLLEZ AGUILERA, A.: "La Ley de cumplimiento íntegro y efectivo de las penas: una nota de urgencia", en *Diario La Ley*, núm. 5837, Madrid, 14 de agosto de 2003.

⁵⁹ Véase la *Loi n° 78-1097, du 22 novembre 1978, modifiant certaines dispositions du Code de Procédure Pénale (Journal Officiel de la République Française du 23 novembre 1978, pág. 3926)*, por la que se introduce el art. 132-23 del Código Penal francés, donde se regula la “période de sûreté”. Un análisis del citado precepto en PRADEL, J.: *Droit Pénal General*, édition 2000/2001, Paris, 2000, págs. 601 y ss.; ampliamente, SEUVIC, J. F.: “La période de sûreté”, Rapport au Congrès de l’Association française de droit pénal tenu à Versailles les 29 février et 1er Mars 1996, en *Revue Pénitentiaire et de Droit Pénal*, Paris, 1996, págs. 311 y ss.

za nuestro sistema de individualización científica ⁽⁶⁰⁾ y que surge de la desconfianza hacia un sistema penitenciario supuestamente laxo ⁽⁶¹⁾—, entraña la imposibilidad, a aquellos condenados a una pena de prisión superior a cinco años, de acceder al tercer grado penitenciario antes de haber extinguido la mitad de la misma. Conviene destacar —por su trascendencia en la efectividad del art. 13 de la LEV— que, en su prístina redacción, el art. 36.2 del Código Penal establecía, por defecto, la existencia del periodo de seguridad en toda pena impuesta superior a cinco años, siendo esta exigencia atemperada en la reforma operada por la L.O. 5/2010, de 22 de junio, al atribuir al Juez o Tribunal la *posibilidad* de su imposición. En efecto, desde entonces y con la única excepción de los delitos que exigían —y siguen exigiendo conforme a la L.O. 1/2015, de 30 de marzo— su ineludible aplicación ⁽⁶²⁾, el período de seguridad constituye una facultad discrecional del órgano sentenciador, esto es, una potestad decisoria susceptible de ser o no ejercida tras la preceptiva petición por parte del Ministerio Fiscal, en aplicación del principio acusatorio ⁽⁶³⁾.

Sentada esta relevante premisa, para aquellos supuestos en los que, en 2003, era inevitable la presencia del citado período —por el mero hecho de ser la pena impuesta superior a cinco años— y, a partir de 2010, en aquellos en los que el Juez o Tribunal sentenciador hubiera decidido su imposición, se estableció la posibilidad de que el JVP, previo pronóstico individualizado y favorable de reinserción social y valorando, en su caso, las circunstancias personales del reo y la evolución del tratamiento reeducador, acordara razonadamente, oídos el Ministerio Fiscal, Insti-

⁶⁰ Por todos, RENART GARCÍA, F.: *La libertad condicional: nuevo régimen jurídico*, Madrid, 2003, págs. 156 y ss.

⁶¹ En ese sentido, GONZÁLEZ CAMPO, E.: "El principio de flexibilidad en la ejecución penal", en *Estudios Jurídicos. Ministerio Fiscal*, núm. 4, Madrid, 2003, págs. 403 y ss. Que el período de seguridad nace de "cierta desconfianza en la Administración Penitenciaria y en los Jueces de Vigilancia en la forma de ejecución de las penas y se establecen límites para frenar esta discrecionalidad", justificándose "en base al principio del derecho a la seguridad jurídica de los ciudadanos en cuanto a las formas de ejecutar las penas de prisión", lo corrobora LEGANÉS GÓMEZ, S.: "El período de seguridad 10 años después de la LO 7/2003, de cumplimiento íntegro y efectivo de las penas", en *La Ley Penal*, núm. 104, Madrid, 2013. En parecidos términos, ACALE SÁNCHEZ ("Terrorismo, delincuencia organizada y sistema de penas", en *Nuevos retos del Derecho Penal en la globalización*, Valencia, 2004, pág. 346) cuando afirma que "se produce una profunda desconfianza por parte del legislador en la labor jurisdiccional y en las funciones que desarrolla Instituciones Penitenciarias".

⁶² Delitos que, en 2003, se circunscribían a los de "terrorismo de la sección segunda del capítulo V del título XXII del libro II o cometidos en el seno de organizaciones criminales" y que, en 2010, se amplían a los tipificados en el "artículo 183" y en el "Capítulo V del Título VIII del Libro II, cuando la víctima sea menor de trece años", permaneciendo inalterados tras la reforma, en 2015, de nuestro texto punitivo.

⁶³ Debe destacarse que, en las *Conclusiones adoptadas en las Jornadas de Fiscales Especialistas de Vigilancia Penitenciaria*, celebradas en Madrid los días 7 y 8 de febrero de 2011, se acordó, en la vigésimo primera, que "la aplicación facultativa y discrecional del período de seguridad a sentenciados tras el 23 de diciembre de 2010 implica que el Ministerio Fiscal deba solicitarlo, en aplicación del principio acusatorio, lo que hace aconsejable establecer criterios orientativos siempre vinculados a la peligrosidad criminal del reo, asociada a variables tales como la tipología delictiva, trayectoria criminal con reiteración delictiva, peculiares circunstancias que denoten un diagnóstico de capacidad criminal significativa o de personalidad anómala o vinculados a la actitud del agresor respecto de la víctima".

tuciones Penitenciarias y *las demás partes* (⁶⁴), la aplicación del régimen general de cumplimiento. En efecto, si exceptuamos aquellos delitos, expresamente previstos, en los que el JVP tenía vedada su capacidad decisoria, éste podía restablecer el andamiaje del sistema de individualización científica y, con ello, propiciar que el penado pudiera acceder al régimen abierto cuando la Administración Penitenciaria entendiera que se hallaba en condiciones de hacer vida honrada en semilibertad, liberándose de los encorsetamientos temporales inherentes al sistema progresivo.

Conviene resaltar que, a diferencia de lo que erróneamente entiende algún sector de la doctrina procesal e, incluso, penitenciaria (⁶⁵), el acuerdo judicial de aplicación del régimen general de cumplimiento en ningún caso supone la automática clasificación en tercer grado del penado por cuanto que ésta no es una competencia del JVP sino del Centro Directivo (art. 106.5 en relación con el 103.4, ambos del Reglamento Penitenciario, en lo sucesivo, RP). En otras palabras, jamás ha de entenderse que cuando la víctima recurra el auto del JVP acordando la aplicación del citado régimen está impugnando una decisión clasificatoria por cuanto que esta facultad compete a la Administración Penitenciaria (⁶⁶). En el momento que la

⁶⁴ La expresión "las demás partes" constituye una tácita referencia a la víctima, lo que ha sido, desde 2003, objeto de serias objeciones por parte de un sector mayoritario de nuestra doctrina; así, CERVELLÓ DONDERIS ("La clasificación en tercer grado como instrumento de resocialización", en DE CASTRO ANTONIO, J. L. y SEGOVIA BERNABÉ, J. L. (dirs.): *Estudios de Derecho Judicial*, núm. 84, Madrid, 2006, págs. 197 y 199), quien, en su referencia expresa a la misma, afirma que "últimamente se le está dando un mayor protagonismo a la víctima incluso en la ejecución con los obstáculos que ello puede acarrear para la reinserción del condenado por mucho que sean partes personadas" y que, pese a que "los perjudicados o víctimas tampoco pueden recurrir –al menos cuando esta autora escribía estas líneas en 2005–, sin embargo la Ley 7/2003 les ha dado entrada para ser oídos, lo que supone un grave riesgo de prolongar su sentimiento vindicativo frente al agresor, por ello si no está convenientemente limitado y controlado puede perturbar la ejecución al confundir el retribucionismo propio de la sentencia con la prevención especial penitenciaria". En esa línea, FARALDO CABANA, P.: "Luces..., *ob. cit.*, pág. 449. No obstante, algunos autores se muestran partidarios de la intervención de la víctima, limitada, eso sí, a la persona directamente agraviada por el delito, siempre que sea identificable, y cuando se ha visto vulnerado alguno de los bienes jurídicos que, de acuerdo a la Constitución, merecen la máxima protección, y siempre y cuando se ciña a la aportación de información relevante para su seguridad; en ese sentido, TÉBAR VILCHES, B.: *El modelo de libertad condicional español*, en *Derecho y Proceso Penal*, núm. 15, Cizur Menor, 2006, pág. 211, y NAVARRO VILLANUEVA, C.: *La ejecución de la pena privativa de libertad. Garantías procesales*, Barcelona, 2002, pág. 191.

⁶⁵ En ese sentido, en su análisis del art. 13.1 del Estatuto, GÓMEZ COLOMER (*Estatuto...*, *ob. cit.*, pág. 353) al referirse, en reiteradas ocasiones, "al auto del JVP que clasifica al penado en tercer grado". Sorprende, así mismo, la afirmación de RACIONERO CARMONA ("La norma reguladora del procedimiento ante los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria", en DE CASTRO ANTONIO, J. L. (dir.): *Cuadernos de Derecho Judicial*, núm. XVII, 2003, Madrid, 2004, pág. 111) cuando, en su comentario a la facultad del JVP de aplicar el régimen general de cumplimiento (art. 36.2 CP), sostiene que, con su acuerdo, es él quien clasifica en tercer grado. Acierta, por el contrario, GALLEGO SÁNCHEZ ("Proyecto de Ley del Estatuto de la víctima del delito, su participación en el proceso penal", en *El Derecho. Revista de Jurisprudencia*, núm. 2, 15 de septiembre de 2014) cuando se refiere al Auto por el que "se disponga la *posible* clasificación del penado en tercer grado".

⁶⁶ Aún cuando algunos autores hayan manifestado su preferencia por que fuera el JVP quien aprobara las clasificaciones o progresiones a tercer grado; así, TORRECILLA COLLADA, M. P.: "Balance de la LOGP tras treinta años de vigencia. Necesidad de abordar algunas reformas", en *Diario La Ley*, núm. 7250, Madrid, 28 de septiembre de 2009, págs. 3 y 4; LEGANÉS GÓMEZ, S.: *La prisión...*, *ob. cit.*, pág. 121.

Instrucción 7/2010 señala que "cuando la Junta de Tratamiento compruebe que a un penado le es aplicable el período de seguridad de conformidad con el art. 36.2 del Código penal por no haber cumplido aún la mitad de la condena... y, pese a ello, esté en condiciones de acceder al tercer grado de tratamiento, *solicitará* al Juez de Vigilancia Penitenciaria la aplicación del régimen general de cumplimiento, salvo que se trate de los supuestos enumerados en los apartados a), b) y c) y d) de dicho artículo, en los que no cabe tal aplicación" ⁽⁶⁷⁾, está evidenciando que la única función del JVP en esta materia es, si se le permite la expresión, descerrajar la puerta que traba la senda a una previsible y, en todo caso, posterior clasificación en tercer grado, pero nunca acordar la misma, al menos en primera instancia ⁽⁶⁸⁾. Y la prueba evidente de lo anterior reside en la eventualidad de que, acordada la aplicación del régimen general por el órgano judicial, la Junta de Tratamiento constata nuevos avatares en la situación procesal del penado –por habersele decretado prisión preventiva por otra u otras causas (art. 104.2 RP)– o una inesperada involución, esto es, una evolución negativa en el pronóstico de integración social y en la personalidad o conducta del interno (art. 106.3 RP) –por ejemplo, por la comisión de faltas disciplinarias muy graves– y, por ende, deba abstenerse de proponer al Centro Directivo la clasificación en tercer grado al dejar el JVP sin efecto lo inicialmente acordado en relación con la aplicación del citado régimen ⁽⁶⁹⁾. En consecuencia, la víctima no estaría impugnando una propuesta clasificatoria sino, únicamente, la decisión judicial de dejar el camino expedito a la misma.

b) En íntima relación con lo anterior, no debe obviarse que, aún cuando el recurso de la víctima prosperase y, con ello, el acceso al tercer grado continuase ligado a un requisito temporal, añadido al resto de variables favorables concurrentes establecidas en las Instrucciones 9/2007 y 7/2010, la Administración Penitenciaria seguiría teniendo la potestad de combinar aspectos característicos de diferentes grados mediante la aplicación del denominado principio de flexibilidad, consagrado en el art. 100.2 del RP. En efecto, introducida en 1996 con la finalidad de flexibilizar lo más posible la clasificación penitenciaria y lograr que el tratamiento alcance mayores cotas de individualización, esta disposición asegura una más ajustada adaptación de los modelos de ejecución a las circunstancias personales, familiares y

⁶⁷ DIRECCIÓN GENERAL DE INSTITUCIONES PENITENCIARIAS (hoy, Secretaría General): *Instrucción 7/2010, de 14 de diciembre*, de modificación de la I 2/05 en lo relativo al período de seguridad (artículo 36.2 del Código Penal).

⁶⁸ Resaltando, así mismo, este aspecto, FUENTES OSORIO, J. L.: "Sistema de clasificación penitenciaria y el "período de seguridad" del art. 36.2 CP", en *InDret. Revista para el análisis del derecho*, núm. 1, Barcelona, 2011, pág. 16. Una descripción del *iter* a seguir para la aplicación del régimen general en RÍOS MARTÍN, J. C.: *Manual de ejecución penitenciaria. Defenderse de la cárcel*, 7ª ed., Madrid, 2014, págs. 114 y ss.

⁶⁹ Véase, en este sentido, el Acuerdo núm. 48 del Texto Refundido y Depurado (actualizado a junio de 2009), sobre *Criterios de Actuación, Conclusiones y Acuerdos aprobados por los Jueces de Vigilancia Penitenciaria en sus XVIII Reuniones celebradas entre 1981 y 2009*. Acuerdo que fue aprobado (por mayoría de 13 a 6) en su Reunión de 2004.

sociales de cada interno. Así, con el fin de evitar las rigideces a las que el propio sistema de individualización científica se enfrenta, en ocasiones, en la aplicación del régimen correspondiente a cada uno de los grados, el redactor del RP confiere a la Administración Penitenciaria un amplio margen de discrecionalidad para la asignación de un régimen de vida específico, siempre y cuando se sustente en la necesidad de aplicar un programa específico de tratamiento que no pueda ser ejecutado de otro modo ⁽⁷⁰⁾. Para ello, basta con que el Equipo Técnico proponga a la Junta de Tratamiento la adopción de un modelo de ejecución en el que se combinen aspectos, por ejemplo, del segundo y tercer grado y que ésta, tras el pronunciamiento favorable del Centro Directivo sobre el programa específico de tratamiento que lo justifique, lo remita al JVP para su aprobación, sin perjuicio de su inmediata ejecutividad. En consecuencia, de producirse un pronunciamiento del JVP favorable a los intereses de la víctima en aplicación del art. 13.1. a), vedando la posibilidad de acceso al régimen abierto pleno antes de la extinción de la mitad de la condena y, con ello, la adopción de una decisión contraria a la solicitud de la Junta de Tratamiento de aplicación del régimen general de cumplimiento, la Administración Penitenciaria siempre podría solicitar del JVP la aprobación de medidas que dulcificasen las consecuencias de su resolución ⁽⁷¹⁾, viéndose así parcialmente frustrados los anhelos vindicativos de la víctima. De este modo, con independencia de las factibles salidas regulares previstas en el art. 117 del RP para penados en segundo grado ⁽⁷²⁾, la aplicación del principio de flexibilidad podría propiciar que acudiera

⁷⁰ Ampliamente, LEGANÉS GÓMEZ, S.: *La prisión abierta: nuevo régimen jurídico*, Madrid, 2013, págs. 80 y ss.; FERNÁNDEZ BERMEJO, D.: *Individualización científica y tratamiento en prisión*, Madrid, 2014, págs. 492 y ss.; del mismo autor, más recientemente, "El sistema de ejecución de condenas en España: el sistema de individualización científica", en *Estudios Penales y Criminológicos*, vol. XXXV, Santiago de Compostela, 2015, págs. 125 y ss.

⁷¹ Como apunta RODRÍGUEZ YAGÜE (*El sistema penitenciario español ante el Siglo XXI*, Madrid, 2013, pág. 156), no cabe la menor duda que "este instrumento –en su referencia al principio de flexibilidad– demostrará más adelante su eficacia para suavizar la dureza de las reformas introducidas en el sistema de cumplimiento de las penas de prisión en 2003, cuando por la aplicación del criterio temporal del período de seguridad, no pueda procederse a la aplicación del tercer grado". De idéntica opinión, DE MARCOS MADRUGA, F.: "Las modificaciones en el régimen jurídico de las penas y medidas de seguridad a la luz de la reforma del Código Penal: aspectos penitenciarios", en *Diario La Ley*, núm. 7576, Madrid, 24 de febrero de 2011, y, en su excelente artículo, SANZ DELGADO, E.: "El trabajo penitenciario y el principio de flexibilidad", en GARCÍA VALDÉS, C.; CUERDA RIEZU, A. y otros (Coords.): *Estudios Penales en Homenaje a Enrique Gimbernat*, tomo II, Madrid, 2008, págs. 2405 y ss., donde analiza, brillantemente, las positivas consecuencias penitenciarias que se derivan de la aplicación de este principio. En esa línea, LEGANÉS GÓMEZ ("El período...", *ob. cit.*) al señalar que "esta dificultad que supone el período de seguridad conduce a que en algunos casos la Administración Penitenciaria o los propios Jueces de Vigilancia prefieran acudir a la figura del principio de flexibilidad del art. 100.2 RP. Con esta solución intermedia siempre se puede esgrimir que, realmente, no se ha concedido el tercer grado, pero sí que con ello se puede aplicar de facto un régimen de vida de semilibertad". Para NISTAL BURÓN ("El desamparo...", *ob. cit.*, pág. 7), para que pueda aplicarse este principio no solo "se debería constatar la actitud del interno ante la víctima, como parte fundamental del programa de tratamiento", sino que "la intervención de la víctima es necesaria como contrapeso que impida o, al menos, dificulte el posible uso abusivo de este principio".

⁷² Véase la Instrucción 1/2012, de 2 de abril, sobre permisos de salida y salidas programadas.

diariamente a su trabajo en el exterior ⁽⁷³⁾ o que disfrutara de las salidas de fin de semana inherentes al tercer grado. Tiene, pues, recursos la Administración Penitenciaria para proceder, con el beneplácito del JVP, a aplicar una suerte de tercer grado encubierto y, con ello, potenciar la individualización científica consagrada en el art. 72 de la LOGP.

c) Debe insistirse en la idea de que la imposición del período de seguridad, ya sea por exigencia legal –en los supuestos tasados que el art. 36.2 del CP prevé–, ya sea por decisión judicial potestativa, como consecuencia de la petición formulada por el Ministerio Fiscal, exige, como *conditio sine qua non*, que la pena de prisión impuesta al sentenciado exceda de cinco años, siendo irrelevante el delito cometido. En otras palabras, no cabe período de seguridad en pena inferior al citado lapso, sea cual fuere el ilícito penal por el que se hubiera impuesto la condena. Siendo esto así, cabe presagiar un creciente recurso, por parte de víctimas individuales o pertenecientes a asociaciones, a la intervención del acusador, particular y/o popular, con el propósito de solicitar del Juez o Tribunal penas que excedan de cinco años – y, con ello, instar la imposición del período de seguridad–, en los delitos contemplados en el art. 13.1 del Estatuto, toda vez que éste será el *quantum* mínimo necesario que legitime su recurso al JVP si, llegado el momento, éste hubiera decidido la aplicación del régimen general de cumplimiento y, con ello, la posible clasificación del penado en tercer grado antes del transcurso del referido quinquenio. En definitiva, para que se colme la aspiración impugnatoria de la víctima, se requerirá una condena superior a cinco años, la imposición del período de seguridad por parte del Juez o Tribunal sentenciador y que el JVP, llegado el caso, decida la aplicación del régimen general. Así, aún cuando la víctima o familiares de un delito terrorista hubieran sido objeto de los actos de "descrédito, menosprecio o humillación" tipificados en el recientemente modificado art. 578.1 del CP ⁽⁷⁴⁾, al ser la pena de prisión prevista en este ilícito penal de uno a tres años, jamás podrá imponerse al condenado período de seguridad alguno. Conviene, pues, persistir en esta circunstancia para evitar futuras frustraciones de quien confíe en satisfacer su anhelo impugnatorio por el hecho de haber sido víctima, en todo caso, de un delito de terrorismo.

d) En estrecha relación con lo anterior, cabe destacar que, del análisis del listado de delitos previsto en la letra a) del art. 13.1 del Estatuto, esto es, de aquellos que

⁷³ En ese sentido, ARMENTA GONZÁLEZ-PALENZUELA, F. J. y RODRÍGUEZ RAMÍREZ, V.: *Reglamento Penitenciario Comentado: análisis sistemático y recopilación de legislación*, 6ª ed. revisada, Alcalá de Guadaíra, 2008, pág. 229, quienes apuntan, además, que “el principio de flexibilidad es tan permisivo y generoso con la invención y la creatividad, que todo lo establecido en el Reglamento Penitenciario sobre clasificación en grados puede contradecirse, desdoblarse o reinterpretarse en aras de un programa específico de tratamiento”.

⁷⁴ L.O. 2/2015, de 30 de marzo, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, en materia de delitos de terrorismo (BOE núm. 77, de 31 de marzo de 2015).

propician la impugnación del auto del JVP, se infieren aspectos particularmente relevantes.

Así, en primer lugar, en lo que atañe a los delitos de terrorismo, debe reiterarse lo apuntado en líneas anteriores respecto de su imprevisión en el texto del Anteproyecto y su sorprendente inclusión en el del Proyecto. Y ello por cuanto que, como ya se señaló, estos delitos quedan expresamente excluidos, por el art. 36.2 del CP, de la facultad del JVP de acordar la aplicación del régimen general de cumplimiento. Por ello, salvo que el legislador actuara con precipitación e irreflexión, solo cabe entender que su pretensión no era otra que acometer una labor meramente estética, cuando no cosmética, dirigida a satisfacer, fraudulentamente, las aspiraciones fiscalizadoras de las asociaciones de víctimas del terrorismo. Aspiraciones que se verán, en todo caso, frustradas ya que si el condenado lo es a una pena no superior a cinco años, no existirá período de seguridad, y si lo es a una pena que exceda esa cifra, habrá período de seguridad pero, en ningún caso, auto del JVP acordando la aplicación del régimen general –por tenerlo vedado en los delitos de terrorismo– y, por ende, imposibilidad de recurrir lo inexistente. En consecuencia, ningún protagonismo intervencionista del la víctima en la eventual clasificación en tercer grado de un terrorista al margen de lo previsto en el art. 72.6 de la LOGP.

En segundo lugar, no deja de resultar sorprendente la inclusión de los "delitos de robo cometidos con violencia o intimidación", esto es, de los que se supone se hallan tipificados en el art. 242 del CP, por cuanto que ninguna de las conductas o circunstancias previstas en este precepto lleva aparejada una pena de prisión superior a cinco años, lo que conlleva la ausencia de período de seguridad y, con ello, la imposibilidad, una vez más, de recurrir un auto del JVP que solo está en el imaginario del legislador.

En tercer lugar, la técnica legislativa en la confección del citado listado dista de ser depurada al aludir, en ocasiones, a ilícitos concretos y, en otras, a lo que no son más que agrupaciones de delitos en atención a su ubicación sistemática y al bien jurídico que tutelan (⁷⁵). Es más, la utilización generalizada del plural genera, a su vez, posibles equívocos; así, la referencia a los "delitos de homicidio" solo puede entenderse como omnicompreensiva de los "delitos de homicidio y sus formas" que conforman el Título Primero del Libro II del CP y no como referencia, *strictu sensu*, al homicidio del art. 138. Lo contrario generaría consecuencias aberrantes, como que la víctima pudiera recurrir el auto concerniente a un condenado por homicidio pero no el atinente a un penado por asesinato, cuyo reproche penal es notablemente superior. Ahora bien, de ser ésta la exégesis más coherente, habría que aceptar la inclusión de las conductas tipificadas en el art. 143, siendo materia

⁷⁵ Critica, así mismo, esta circunstancia GÓMEZ COLOMER (*Estatuto...*, ob. cit., pág. 354) cuando afirma que "tampoco es correcta la técnica de no referirse específicamente al delito regulado en un artículo concreto del Código Penal, porque la referencia a denominaciones de títulos legales de capítulos o a bienes protegidos en general puede plantear muchas dudas interpretativas".

particularmente sensible la recogida en su número cuatro. En efecto, piénsese que, al menos en un plano teórico, nada impediría que el Juez o Tribunal condenara a más de cinco años de prisión –rebajando en un solo grado la pena prevista en el 143.3–, ordenara la imposición del período de seguridad y, con ello, facultara al familiar de la víctima a recurrir una decisión favorable del JVP respecto de quien actuó, en su día, por motivos puramente pietistas. Cabría preguntarse, en este supuesto, si no estaríamos, acaso, asistiendo a una victimización del victimario apropiada, paradójicamente, por otra víctima indirecta.

En cuarto lugar, habrá que excluir del elenco de delitos del art. 13.1 del Estatuto aquellos que se hallan expresamente previstos en el art. 36.2 del CP; esto es, aparte de los ya mentados delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo, deben desgajarse del listado estatutario los cometidos en el seno de una organización o grupo criminal, los del art. 183 y los tipificados en el Capítulo V del Título VIII del Libro II del CP, cuando la víctima fuere menor de trece años. En efecto, si tomamos como ejemplo los "delitos contra la libertad e indemnidad sexual" que recoge el mencionado precepto de la LEV, la víctima podrá recurrir la decisión del JVP respecto de cualquier penado, condenado a más de cinco años de prisión, por la comisión de cualquiera de los delitos del Título VIII... a excepción del que lo sea por el art. 183 o por cualquiera de los ilícitos del Capítulo V, cuando el sujeto pasivo fuera menor de trece años, ya que en estos supuestos se asiste, una vez más, al veto del legislador penal a la intervención del JVP.

En quinto lugar, aún siendo previsible, no deja de resultar particularmente significativa la interesada exclusión de los delitos que atentan a bienes jurídicos colectivos en los que la pena, atendiendo al marco penal abstracto, pudiera superar los cinco años de prisión. Así, por citar algunos de estos ilícitos, los tipificados en los arts. 281.2, 282 bis y 285.2, enmarcados en la Sección concerniente a los delitos relativos al mercado y a los consumidores, o el previsto en el art. 301 por el que se criminaliza el blanqueo de capitales, por lo que es de lamentar que los legisladores –tanto el artífice de la L.O. 1/2015 como el de la LEV–, no hubieran actuado coordinadamente y con una voluntad unidireccional. De haber sido así, habría resultado más difícil justificar la exclusión en esta última de los delitos cuyo objeto formal es supraindividual cuando, paralelamente, el legislador penal tipifica novedosas modalidades delictivas como las previstas en los arts. 286 *ter* y *quater* –relativos a la corrupción a autoridad o funcionario público– o 304 *bis.3*, en relación con el 304 *bis.2* y 304 *ter.3*, sobre financiación ilegal de los partidos políticos. Tal vez convenga, a quienes ejercen el poder ejecutivo y legislativo, no dar cabida a la facultad impugnatoria de las víctimas en la fase de ejecución de la pena en condenas resultantes de la realización de conductas delictivas por las que algunos –sin duda, demasiados– han mostrado, en estos últimos años, una desmedida afición ⁽⁷⁶⁾.

⁷⁶ En esa línea, GÓMEZ COLOMER (*Estatuto...*, ob. cit., pág. 354) lamenta la no inclusión, entre otros,

En último lugar, ha de huirse de todo automatismo en el entendimiento de que todos los delitos, sin excepción, que conforman la relación de ilícitos penales del art. 13.1.a) de la LEV generan, por el mero hecho de hallarse agrupados en determinados Títulos del CP, la legitimación activa de la víctima para recurrir. Antes bien, no solo son numerosos los tipos penales cuya consecuencia jurídica no es, necesariamente, privativa de libertad o que, cuando lo es, no contempla una pena de prisión superior a cinco años –por ejemplo, y sin afán de exhaustividad, las lesiones de los arts. 147 y 148 o los abusos sexuales del art. 182.1–, sino que, muchos de los marcos penales abstractos de los restantes delitos, prevén, como cifra mínima, una pena de prisión inferior a cinco años. Así, entre otros (⁷⁷), si el marco penal abstractamente previsto en el delito de aborto del art. 144 –ilícito expresamente insertado en la citada relación–, es la de prisión de 4 a 8 años, no debe desdeñarse la posibilidad de que el Juez o Tribunal sentenciador imponga en el fallo una pena que no supere los cinco años y, en consecuencia, no exista período de seguridad alguno que pueda dar lugar a una decisión recurrible. Evidenciar esta circunstancia pretende evitar la ilusionante perspectiva de las víctimas de poder recurrir no solo en cualquiera de los delitos enunciados en el citado precepto del Estatuto, con independencia de la clase de pena prevista, sino incluso en aquellos cuyo marco penal abstracto prevea la mera posibilidad de condenar a más de cinco años de prisión. Conviene, pues, concienciar a las víctimas que lo relevante –si contemplan impugnar posibles futuras decisiones judiciales–, no es la previsión legal de determinado marco punitivo, sino la determinación judicial de la pena, esto es, la concreción de la misma tras su necesaria individualización.

"b) El auto por el que el Juez de Vigilancia Penitenciaria acuerde, conforme a lo previsto en el artículo 78.3 del Código Penal, que los beneficios penitenciarios, los permisos de salida, la clasificación en tercer grado y el cómputo de tiempo para la libertad condicional se refieran al límite de cumplimiento de condena, y no a la suma de las penas impuestas, cuando la víctima lo fuera de alguno de los delitos a que se refiere la letra a) de este apartado o de un delito cometido en el seno de un grupo u organización criminal".

De no haberse mantenido absolutamente ajeno a lo acontecido en la etapa pre-legislativa y en la tramitación parlamentaria de la actual L.O. 1/2015, de modifica-

de "los delitos de fraude bancario masivo", resistiéndose a creer que no estemos ante supuestos semejantes para la víctima o para "los ciudadanos que han perdido todos sus ahorros".

⁷⁷ Refiriéndonos, entre paréntesis, a las penas de prisión previstas, las lesiones del art. 150 (3 a 6 años), detenciones ilegales de los arts. 163.1 y 3 (4 a 6 años y 5 a 8 años, respectivamente); trata de seres humanos del art. 177 bis 1. (5 a 8 años); abuso sexual a un menor de dieciséis años del art. 183.1 (2 a 6 años); agresión sexual del art. 183.2 (5 a 10 años); dentro de los delitos relativos a la prostitución y a la explotación sexual y corrupción de menores, el art. 188.1 (1 a 5 años y 4 a 8 años, respectivamente), el art. 188.2 (5 a 10 años y 4 a 6 años respectivamente), el art. 188.4 (1 a 4 años y 2 a 6 años), el art. 189.1 (1 a 5 años), y 189.2 (5 a 9 años), 189.4 (6 meses a 2 años), 189.5 (3 meses a 1 año) y 189.7 (3 a 6 meses).

ción del Código Penal, el legislador del Estatuto de la Víctima habría advertido, ya desde la aprobación del Proyecto de Ley de reforma del texto punitivo en el Consejo de Ministros, o desde su publicación, en 2013, en el Congreso de los Diputados (⁷⁸), que el número 3 del art. 78 se hallaba en vías de supresión. Una mínima diligencia y un interés, siquiera ínfimo, por los avatares pre-legislativos de la norma penal habrían evitado alumbrar un art. 13 del Estatuto que omite, por una parte, referencias trascendentes –como la relativa a la prisión permanente revisable–, y, por otra, se presenta trufado de remisiones a disposiciones legales suprimidas o modificadas. Urge, pues, la subsanación de los errores del precepto de la LEV, no solo en aras de la seguridad jurídica sino también de la necesaria reparación, de ser aún posible, de la imagen de desidia y de ausencia de voluntad armonizadora y convergente demostradas. Y ello, con la agravante añadida que la gestación de ambos textos se produjo en idéntico Ministerio.

Partiendo, pues, de la premisa de que el auto por el que el JVP adoptará su decisión lo será conforme a lo previsto en el actual art. 78.2 del CP, el art. 13 del Estatuto vuelve a conferir a la víctima legitimidad impugnatoria respecto de un acuerdo de honda repercusión en la ejecución de la pena de prisión. Ahora bien, la desaparición en el reformado Código Penal del antiguo número 2 del art. 78 –por el que se compelia al Juez o Tribunal a acordar que los cómputos, en los supuestos de las letras a), b), c) y d) del art. 76.1, respecto de determinadas instituciones penitenciarias, tuvieran que realizarse sobre la totalidad de las penas impuestas en sentencia siempre que la pena a cumplir resultase inferior a la mitad de la suma total de las impuestas–, determina que el órgano judicial sentenciador tenga, en lo sucesivo, la más absoluta discrecionalidad para decidir sobre qué cifra deben realizarse los pertinentes cálculos aritméticos, volviéndose así, aún con ciertos matices, a las reglas del art. 78 anterior a la reforma operada por la LO 7/2003. Es de prever que esta trascendente decisión supresora del legislador penal conlleve una notable disminución de casos en los que el JVP se vea en la tesitura de acordar la aplicación del régimen general de cumplimiento (⁷⁹); en efecto, el carácter facultativo de la decisión que el Juez o Tribunal pueda adoptar conlleva la eventualidad de que los cómputos a realizar respecto de un condenado a 50 años y 6 meses de prisión y cuyo máximo de cumplimiento efectivo fuere de 25 años (art. 76.1. a), se realicen sobre este límite máximo y no sobre la suma total de las penas. Siendo esto así, no resulta difícil aventurar un descenso cuantitativo de propuestas de aplicación del régimen general al JVP, siempre basadas en los informes favorables emitidos por la

⁷⁸ *Boletín Oficial de las Cortes Generales*, Congreso de los Diputados, núm. 66-1, 4 de octubre de 2013.

⁷⁹ No debe obviarse que, de la posibilidad de regreso al régimen común, quedan, si no excluidos sí al menos muy apartados, los condenados por la comisión de delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y delitos de terrorismo del Capítulo VII del Título XXII del Libro II de este Código, o cometidos en el seno de organizaciones criminales, al quedar sujetos al ya conocido criterio temporal del transcurso de cuatro quintas partes de la pena a cumplir para acceder al tercer grado penitenciario, o de siete octavas partes para acceder a la libertad condicional (art. 78.2 CP).

Junta de Tratamiento, como consecuencia de la previa minoración de pronunciamientos judiciales que compelan a la Administración Penitenciaria a efectuar los cálculos sobre la suma total antes referida.

Si nos atenemos a la redacción del art. 78 del CP, se constata que, para la adopción de su decisión, el JVP debe de atender a los mismos criterios y requisitos establecidos en el art. 36.2 del CP para el levantamiento del período de seguridad. En consecuencia, ha de entenderse que el pronóstico individualizado y favorable de reinserción social del penado, con valoración de sus circunstancias personales y de la evolución de su tratamiento reeducador, encomendado a la Junta de Tratamiento, debe sustentarse, por analogía, en la toma en consideración de los diversos factores expresamente previstos en sucesivas Instrucciones del Centro Directivo⁽⁸⁰⁾. Así, conforme a las mismas, el citado órgano colegiado podrá evaluar, entre otros, la asunción o no del delito (reconocimiento y valoración por el interno del significado de su conducta recogida en los "hechos probados"), la actitud de respeto a la víctima o víctimas (compromiso firmado de arrepentimiento y asunción o reparación de las consecuencias derivadas del delito), la conducta efectiva llevada a cabo en libertad, en su caso, entre la comisión del delito y el ingreso en prisión, y pruebas que la avalen, así como la participación en programas específicos de tratamiento tendentes a abordar las carencias o problemas concretos que presente y que guarden relación con la actividad delictiva, así como la evolución demostrada en ellos.

Tras la valoración de estos aspectos –o de cualesquiera otros que considere pertinentes–, el JVP debe proceder, al igual que se exige respecto del levantamiento del período de seguridad, a oír al Ministerio Fiscal, a Instituciones Penitenciarias⁽⁸¹⁾ y a las demás partes. Aún cuando la referencia a estas últimas, idéntica a la recogida en el art. 36.2, sea mayoritariamente identificada por la doctrina con las víctimas del delito⁽⁸²⁾, un sector minoritario no solo entiende que "se oye a las

⁸⁰ Así, las Instrucciones 9/2003, de 25 de julio; 2/2004, de 16 de junio; 2/2005, de 15 de marzo, y 7/2010, de 14 de diciembre.

⁸¹ La referencia a Instituciones Penitenciarias solo puede ser entendida, en este caso, como sinónima de Centro Directivo –y, más específicamente, de la Subdirección General de Tratamiento y Gestión Penitenciaria–, por cuanto que la Junta de Tratamiento del Centro Penitenciario ya ha expresado, en su informe, su opinión favorable a la aplicación del régimen general de cumplimiento. En esa línea, GARCÍA CASTAÑO, C.: "El período de seguridad. Artículo 36.2 del Código Penal, en la redacción dada por la L.O. 7/2003, de 30 de junio", en *Cuadernos de Derecho Penitenciario*, núm. 13, Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, 2005, pág. 14. En idéntico sentido se pronunciaron los Jueces de Vigilancia Penitenciaria, quienes, en la Conclusión III.7 de su XIII Reunión en 2004, en Valencia, aprobaron por unanimidad que "la audiencia a Instituciones Penitenciarias prevista en los citados arts. 36.2 y 78.3 del Código penal debe solicitarse de la Dirección General de Instituciones Penitenciarias u órgano autonómico equivalente". En contra, RÍOS MARTÍN (*Manual...*, ob. cit., pág. 116) al considerar improcedente esta audiencia a la Institución Penitenciaria pues "ya ha mostrado su parecer en el informe". "Lo que no resultaría razonable –añade este autor–, por la pérdida de tiempo, que una vez completado el expediente con todos los informes, se diese nuevamente traslado a la Administración penitenciaria para su opinión al respecto, cuando, repito, ya ha sido oída".

⁸² Así, entre otros, FUENTES OSORIO, J. L.: "Sistema...", ob. cit., pág. 51; ACALE SÁNCHEZ, M^a.: "Terrorismo, delincuencia organizada y sistema de penas", en FARALDO CABANA, P.; PUENTE ALBA, L. M^a. y BRANDARIZ GARCÍA, J. Á. (coords.): *Nuevos retos del derecho penal en la era de la globaliza-*

partes y no a las víctimas o perjudicados" sino también que el carácter obligatorio de esta audiencia constituye una forma oblicua de introducir la intervención de las acusaciones particulares en un procedimiento en el que nunca habían intervenido, y en el que no resulta deseable su intervención, dado que su objetivo no es compatible con la finalidad reeducadora y reinsertadora a la que se refieren los arts. 25.2 CE y 1 de la LOGP. "Esta participación –apuntaba premonitoriamente García Castaño en 2005– también se ha llevado al contenido de los arts. 78 y 91.1 del CP y, desgraciadamente, creo que es la antesala para permitir que las acusaciones particulares se personen en los expedientes penitenciarios, tal y como recientemente, y a través de la LO 15/2003, se ha hecho con el procedimiento en los Juzgados de menores" (⁸³).

Partiendo del análisis de las distintas exégesis que se han mantenido acerca de esta referencia legal a las "demás partes", se constata que, en ocasiones, la doctrina, al no manifestarse siempre con excesiva claridad y contundencia, genera cierto desconcierto en el intérprete. En efecto, quienes identifican, sin ulteriores matizaciones, víctima con "parte", parecen dar a entender que la audiencia que el JVP ha de otorgar, por imperativo de los arts. 36.2 y 78 del CP, lo es, directa y personalmente, al sujeto pasivo o al perjudicado en el delito y no a quien ejercitó la acción penal, como parte acusadora, en representación de los intereses de éstos. Por ello, a fin de conjurar cualquier posible equívoco, debe, pues, afirmarse, con rotundidad, que quienes pueden y deben, por imperativo legal, ser oídos son el acusador particular, en sentido estricto, o la acusación popular, caso de existir (⁸⁴). Tampoco resulta infrecuente constatar cierta confusión doctrinal identificando el trámite de audiencia con la legitimación para impugnar el auto judicial; en efecto, cuando Ferrer Gutiérrez sostiene, refiriéndose al art. 36.2 del CP, que "llama la atención que el precepto haga alusión a las "demás partes", cuando según la disposición adicional quinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en estos procesos la legitimación para recurrir la ostenta únicamente el Ministerio Fiscal y el interno, por lo que es muy cuestionable que a través de esta cláusula se esté dando entrada a las acusaciones particulares o popular" (⁸⁵), no repara en que incurre en una mezclan-

ción, Valencia, 2004, pág. 348; SOLAR CALVO, M^a del P.: "Consecuencias de la Ley Orgánica 7/2003 en el ámbito penitenciario", en *Diario La Ley*, núm. 7238, Madrid, 10 de septiembre de 2009.

⁸³ GARCÍA CASTAÑO, C.: "El período...", *ob. cit.*, pág. 15.

⁸⁴ Y como, acertadamente, recuerda RÍOS MARTÍN (*Manual...*, *ob. cit.*, pág. 116), si la víctima no estuviera representada por una acusación particular, sería el Fiscal quien, teniendo obligación legal de informar, cumpliría con tal misión.

⁸⁵ Así, FERRER GUTIÉRREZ, A.: *Manual práctico sobre ejecución penal y derecho penitenciario. Doctrina, Jurisprudencia y Formularios*, Valencia, 2011, pág. 319. La, entonces, imposibilidad de la víctima de recurrir conforme a la DA 5^a de la LOPJ ya fue evidenciada en el importante Auto núm. 373/1989, de 3 de julio, de la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, resolviendo el Recurso de Amparo 302/1989, formulado con el Auto de la Audiencia Provincial de Valladolid, de 20 de enero de 1989, por el que se acordó no tener por parte a la representación procesal de los recurrentes (padres de la víctima) en amparo en el recurso de apelación interpuesto por el Ministerio Fiscal contra Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Valladolid, de 25 de octubre de 1988.

za normativa, entretejiendo disposiciones que confieren competencias dispares y aluden a momentos procesales radicalmente distintos.

Sin embargo, con la aprobación de la LEV, se introduce, en lo que a este trámite de audiencia se refiere, un tratamiento diferenciado entre víctimas, esto es, una catalogación estratificada de las mismas, basado, exclusivamente, en la naturaleza del delito que causó su victimización. Y es que cuando se analicen, más adelante, las innovaciones de índole procesal que su art. 13 acoge, se constatarán ciertas singularidades que pueden resultar difícilmente justificables por su contenido selectivo y discriminador. Sirva como adelanto de lo afirmado que mientras determinadas víctimas requerirán –para ser oídas conforme a lo previsto en los arts. 36.2 y 78 del CP–, haberse constituido en parte en el proceso penal, mediante su representación a través de la acusación particular, las que lo sean de los delitos listados en el apartado a) del art. 13.1 de la LEV, no solo no necesitarán haberse mostrado parte en la causa, ni se les exigirá contar con asistencia letrada a la hora de anunciar al Secretario Judicial competente su voluntad de recurrir, sino que será el propio JVP quien tenga, antes de dictar alguna de las resoluciones del art. 13.1, que darles traslado para que, en el plazo de cinco días, formulen sus alegaciones (art. 13.3). Y ello con independencia de que mientras a las primeras las normas penales solo les reservan la facultad de ser oídas, a las contempladas en el Estatuto de la víctima ese derecho *ex ante* al dictado del Auto judicial se complementa con su intervención *ex post* a la resolución del JVP, otorgándoseles legitimación para su impugnación.

La necesidad de enmarcar esta facultad recurrente en el contexto del art. 78 del CP genera, a mi entender, un problema de legitimación, no solo en el sentido procesal del término sino también en su significación equivalente a moralmente justo y aceptable. Si partimos de la premisa que la *ratio essendi* de este precepto penal se deriva de la plasmación legal del sistema de acumulación jurídica del art. 76 del CP para los supuestos de concurso real de delitos, esto es, de pluralidad de infracciones, cabe cuestionarse acerca de la pertinencia de otorgar capacidad impugnatoria a la víctima que anuncie, en solitario, al Secretario Judicial, su voluntad de recurrir el auto del JVP acordando el regreso al régimen común de cómputos. En otras palabras, si la legitimación activa que se le confiere en este caso es consecuencia de la condena del culpable por la comisión de una pluralidad de acciones u omisiones delictivas, que no han de recaer necesariamente sobre una única víctima, cabría cuestionarse su legitimidad para impugnar en solitario una decisión judicial basada en la existencia habitual de una pluralidad de víctimas. Piénsese en el supuesto de un penado condenado a cincuenta años de prisión por la comisión de cinco delitos de homicidio del art. 138 del CP. Si se me permite la licencia de expresarme con cierta ironía, resulta imposible, hasta la fecha, que un sujeto pasivo pueda ser matado –haciendo uso del verbo típico contenido en el referido tipo penal– cinco veces; en consecuencia, nos hallamos necesariamente ante cinco víctimas directas de

homicidio. Siendo esto así, nada obsta para que, llegado el momento procesal oportuno, cuatro de las víctimas indirectas decidan no ejercitar su derecho a la interposición del recurso y, por ende, no procedan a anunciar previamente al Secretario Judicial su voluntad de recurrir. En esta hipótesis, nos hallaríamos con una única víctima indirecta que impugnaría una decisión judicial respecto de un precepto, el art. 78, que exige, al menos en este caso de homicidio, una pluralidad de afectados como consecuencia de una pluralidad de delitos. En mi opinión, resulta muy cuestionable que una única víctima pueda interferir en un pronunciamiento judicial que incide directamente en la realización de cómputos penitenciarios motivados por la propia existencia de un concurso real de delitos; de considerarse que esto es así, sería tanto como conceder a la víctima indirecta de un único delito de homicidio legitimación para impugnar una decisión del JVP que solo puede adoptar si el condenado lo es por la causación de una pluralidad de muertes. No es, pues, asimilable la posibilidad de impugnar un auto referente al levantamiento del período de seguridad o al otorgante de la libertad condicional, en los que basta con que exista una única víctima, con la que conlleva, inherentemente, al menos en los delitos contra la vida, una pluralidad de sujetos pasivos y de perjudicados. La cuestión, a mi entender, dista de ser baladí y requeriría de una profunda reflexión acerca de las consecuencias, tanto positivas como negativas, que una previsión denegatoria de legitimación activa en la hipótesis planteada pudiera generar. Sirvan, como botón de muestra del aludido componente negativo, las notables presiones que la única víctima que hubiera manifestado su voluntad de recurrir pudiera, previsiblemente, ejercer sobre el resto de víctimas indirectas para que expresaran, también, su anhelo impugnatorio cuando, expresamente, ya hubieran manifestado su deseo de no ser informadas (art. 7.2 LEV), evidenciando, así, su legítimo deseo de inhibirse y de sustraerse de todo lo concerniente a la ejecución de la pena del victimario.

"c) El auto por el que se conceda al penado la libertad condicional, cuando se trate de alguno de los delitos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 36.2 del Código Penal o de alguno de los delitos a que se refiere la letra a) de este apartado, siempre que se hubiera impuesto una pena de más de cinco años de prisión".

Aún cuando quepa felicitarse por haberse conjurado la esperpéntica pretensión del pre-legislador penal de 2012 de defenestrar la competencia que, desde 1979, el art. 76.2 de la LOGP atribuye en exclusiva al Juez de Vigilancia Penitenciaria para conceder la libertad condicional, la novedosa configuración de esta institución, como una modalidad más de suspensión de la ejecución de la pena, no solo evidencia la ausencia de apego y de respeto por nuestra historia penal y penitenciaria sino que corrobora el desmedido afán punitivista del legislador, que no titubea a la hora de prever la pérdida del tiempo pasado en libertad condicional de producirse su

revocación (art. 90.6 CP) ⁽⁸⁶⁾. No obstante, pese a que la fase pre-legislativa e, incluso, la tramitación parlamentaria de las Leyes de reforma del Código Penal y reguladora del Estatuto de la Víctima corrieran si no absolutamente paralelas sí, al menos, con una notable proximidad temporal, es fácil advertir la absoluta descoordinación de ambos legisladores durante los procesos de elaboración, discusión y aprobación de las mismas, generando con ello contradicciones y disfuncionalidades de notable trascendencia y que requerirán de una pronta modificación normativa en aras de la coherencia y de la seguridad jurídicas. Así, resulta difícil aventurar qué justificaciones se proporcionarán, por ejemplo, a la víctima indirecta de un delito de terrorismo del novedoso art. 573 bis.1.1ª del CP cuando se le informe que carece de legitimación activa para impugnar la concesión de la libertad condicional del condenado a prisión permanente revisable por la comisión del citado ilícito, toda vez que quien otorga la misma no es el Juez Central de Vigilancia Penitenciaria sino el Tribunal sentenciador, de acuerdo con lo establecido en el art. 92 de nuestro texto punitivo. En efecto, con independencia de que este último precepto siga presentando ciertas extravagancias como atribuir al Tribunal la potestad de acordar la suspensión de la pena y al JVP la de revocarla, de la redacción del art. 13.3 de la LEV se desprende, indubitadamente, que la legitimación para recurrir únicamente se ostenta respecto de los autos dictados por el JVP, incluso de los concernientes al otorgamiento de la libertad condicional. Esta circunstancia no hace sino patentizar que en la elaboración del texto del Estatuto, el legislador atendía, en exclusiva, a la redacción del Código Penal previa a 2015, sin reparar mínimamente en las vicisitudes parlamentarias de los sucesivos contenidos del texto reformado.

Exceptuando lo anterior y por seguir ciñéndonos a la materia que nos ocupa y que no es otra que la intervención de la víctima en esta fase –¿de ejecución de la pena?–, las motivaciones que ésta esgrima en su recurso requerirán ser particularmente fundamentadas toda vez que el art. 90.1 del CP, tras la reforma operada por la L.O. 1/2015, exige del JVP valoraciones sobre aspectos expresamente consignados por el legislador penal. En efecto, a diferencia de la anterior regulación, en la que nuestro texto punitivo no establecía las circunstancias sobre las que el JVP debía cimentar su decisión, confiando así en la pertinencia de las variables analizadas que conforman el contenido del exhaustivo expediente de libertad condicional elevado por la Junta de Tratamiento del Centro penitenciario (arts. 195 y 198 RP), el actual art. 90 constriñe al JVP a valorar "la personalidad del penado, sus antece-

⁸⁶ Por todos, RENART GARCÍA, F.: "La libertad condicional en el Anteproyecto de 2012 de reforma del Código Penal", en *Revista de Estudios Penitenciarios*, Extra 2013, *In Memoriam* del Profesor Francisco Bueno Arús, Madrid, 2013, págs. 219 y ss. Respalda, generosamente, mi postura sobre este particular el maestro GARCÍA VALDÉS en *Apuntes históricos del Derecho Penitenciario Español*. Discurso pronunciado en la solemne apertura del curso académico 2014-2015, el 5 de septiembre de 2014, en el Paraninfo de la Universidad de Alcalá, Madrid, 2014, pág. 45, y, más recientemente, en "Tres temas penales...", *ob. cit.* Así mismo, LEGANÉS GÓMEZ, S.: "La prisión permanente revisable y los "beneficios penitenciarios", en *La Ley Penal*, núm. 110, Madrid, 2014.

dentes, las circunstancias del delito cometido, la relevancia de los bienes jurídicos que podrían verse afectados por una reiteración en el delito, su conducta durante el cumplimiento de la pena, sus circunstancias familiares y sociales y los efectos que quepa esperar de la propia suspensión de la ejecución y del cumplimiento de las medidas que fueren impuestas".

Aún cuando la, cada vez más, preocupante intromisión del legislador penal en una materia que debiera resultarle ajena, como es la relativa a la ejecución de la pena de prisión, se inició hace poco más de una década, no deja de sorprender que persista en ella hasta el punto no solo de indicar, con cierta subrepción, a su homólogo penitenciario, al redactor del Reglamento Penitenciario y a la propia Administración Penitenciaria qué factores son los que deben ser estudiados y, posteriormente, insertados en el expediente de libertad condicional sino incluso, y con resuelta convicción, de compeler al órgano judicial especializado en la materia a valorar determinados aspectos y no otros. Dos son las circunstancias que cabría recordar a nuestro legislador penal de 2015: por una parte, que desde su creación mediante la Ley 22/1970, de 22 de diciembre, el Cuerpo Técnico de Instituciones Penitenciarias –desde 2002, Cuerpo Superior de Técnicos– viene conformado por cuadros de profesionales con un alto grado de especialización en técnicas de observación y tratamiento de indudable trascendencia en la ejecución de las penas y medidas privativas de libertad y, por otra, que la actuación en nuestro país del Juez de Vigilancia Penitenciaria, desde sus también ya lejanos inicios operativos el 1 de octubre de 1981 y hasta la fecha, no puede resultar más encomiable, habiendo demostrado, a lo largo de estas décadas, ser “la pieza clave del sistema penitenciario”⁽⁸⁷⁾ y el idóneo catalizador del mandato constitucional contenido en el número 3 del art. 117 de nuestra Carta Magna.

A la vista de lo anterior, resulta sospechosamente intencionada la desaparición, en el reformado art. 90.1 del CP, de la exigencia del pronóstico individualizado y favorable de reinserción social, emitido en el informe final previsto en el art. 67 de la LOGP, cuando éste sigue, paradójicamente, requiriéndose, aún cuando no expresamente sí, al menos, *de facto*, en la letra c) del art. 92.1, para que el Tribunal acuerde la suspensión de la ejecución de la pena de prisión permanente revisable y en el art. 91.2, para la concesión de la libertad condicional a los septuagenarios y a los enfermos muy graves con padecimientos incurables. Y es que, como señalara el maestro García Valdés, en su comentario al citado art. 67, los esquemas de predicción criminológicos y las tablas de pronóstico son mucho más científicos que el

⁸⁷ Así lo calificó el Tribunal Constitucional en su Sentencia 2/1987, de 21 de enero. De “pieza fundamental del sistema español de ejecución de penas privativas de libertad” lo define ESTÉVEZ JIMENO, A.: “Notas acerca del procedimiento ante los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria”, en *Cuadernos de Derecho Judicial*. Núm. XVII, Madrid, 2003, pág. 150; y de “revolución en el control judicial de la Administración Penitenciaria”, DEL MORAL, A.: “Recursos frente a decisiones en materia de ejecución de penas privativas de libertad”, en *Cuadernos de Derecho Judicial*, núm. XVII, Madrid, 2003, pág. 355.

“ojo de buen cubero” con que –cuando escribía estas líneas en 1982– se juzgaban las garantías del interno para hacer vida honrada en libertad que el CP de 1973 exigía entonces (⁸⁸). En consecuencia, con el fin de evitar que el JVP carezca de elementos científicos sobre los que basar su decisión y, con ello, ofrezca argumentos suplementarios a la víctima en los que fundamentar su impugnación, lo razonable es entender que la Junta de Tratamiento del Centro Penitenciario continuará ejerciendo la competencia que el art. 194 del RP le confiere para la tramitación del expediente de libertad condicional y que el JVP seguirá, así mismo, cimentando su acuerdo en los elementos que integran el contenido de éste, esto es, en los previstos en el art. 195 del RP. Ahora bien, no es menos cierto que al versar los contenidos que integran éste precepto reglamentario lo son sobre aspectos no coincidentes con los factores que, conforme al art. 90.1 del CP, el órgano judicial debe ahora valorar para la concesión de la misma, surge de inmediato la duda acerca de si el JVP puede recabar informes ajenos a los emitidos por la propia Administración Penitenciaria ya que, de ser así, tendría la facultad que la versión originaria del art. 90.1.3^a del Código Penal le atribuía de acudir a “los expertos que estimara convenientes” y que la LO 7/2003 eliminó, compeliéndole a basarse en el informe final previsto en el art. 67 de la LOGP. A mi entender, la respuesta a esta interrogante debe ser afirmativa por cuanto que, al configurarse la libertad condicional como modalidad de suspensión y desaparecer –al menos en la letra de la Ley– el requisito del informe relativo al pronóstico individualizado y favorable de reinserción social, nada obsta para que el JVP cuente, por una parte, con los informes que la doctrina reclama insistentemente para la suspensión “ordinaria” y, por otra, con los emitidos por la Junta de Tratamiento sobre aspectos de naturaleza estrictamente penitenciaria. A diferencia del antiguo art. 90 del CP, no se aprecia ya impedimento legal alguno para la obtención de informes complementarios, si bien entiendo que los procedentes de la Administración Penitenciaria –ya lo sean de la Junta de Tratamiento del Centro o de la Central Penitenciaria de Observación– deben tener un carácter preponderante respecto de los emitidos por profesionales ajenos a la Institución. El peligro existente de que el órgano judicial ciña su decisión a la mera constatación de los requisitos objetivos legalmente establecidos –ya sea por ausencia de formación criminológica o por falta de tiempo– solo puede ser conjurado con la facilitación de cuantos informes técnicos pueda requerir para que su decisión resulte técnica y científicamente más consistente y, con ello, menos incitadora de posteriores impugnaciones.

En todo caso, el otorgamiento de legitimación activa a la víctima para recurrir el auto de concesión de la libertad condicional constituye una decisión legislativa de dudosa conveniencia y efectividad si nos atenemos a los siguientes razonamientos:

⁸⁸ GARCÍA VALDÉS, C.: *Comentarios a la legislación penitenciaria*, 2^a ed., Madrid, 1982, pág. 212.

a) El primer requisito objetivo para el acceso a la libertad condicional del penado –tanto en su otrora y añorada configuración como cumplimiento del último período de condena, como en su actual de modalidad suspensiva de la ejecución de la pena– es su previa clasificación en tercer grado. En consecuencia, nos hallamos ante quien ya se encuentra gozando de un régimen de semilibertad, esto es, ante un condenado que no solo reunió en el momento de su propuesta de pase al citado grado todos y cada uno de los requisitos establecidos en la legislación penitenciaria y en las Instrucciones aplicables emanadas del Centro Directivo, sino también ante quien ha demostrado, desde entonces y hasta la fecha de la remisión de su expediente de libertad condicional al Juzgado de Vigilancia, la pertinencia de aquella clasificación⁽⁸⁹⁾. Si nos retrotraemos al instante de la primera de estas coyunturas, se constata que la Administración Penitenciaria tuvo que afrontar tres situaciones dispares, partiendo siempre de la premisa exigida por el art. 13 del Estatuto, esto es, que la pena impuesta en sentencia fuera superior a cinco años:

a') cuando el condenado lo hubiere sido por *alguno de los delitos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 36.2*, su clasificación en tercer grado no pudo producirse, bajo ninguna circunstancia, antes de la extinción de la mitad de la condena. Transcurrido este lapso, la propuesta de progresión a tercer grado fue la consecuencia lógica de la positiva valoración por parte de la Junta de Tratamiento de los factores del art. 106.2 RP –y, más específicamente, de los previstos en la Instrucción 9/2007, de 21 de mayo–, así como de la verificación de la satisfacción de la responsabilidad civil recogida en el art. 72.5 de la LOGP. Ahora bien, de tratarse de un condenado por un delito de terrorismo o cometido en el seno de una organización criminal, tuvo que darse, además, el cumplimiento de las exigencias previstas en el art. 72.6 de la LOGP.

b') que el penado lo hubiera sido por alguno de los delitos contemplados en la letra a) del referido art. 13.1 del Estatuto –exceptuados aquellos que se hallan expresamente previstos en el art. 36.2 del CP– y el Juez o Tribunal sentenciador hubiera establecido la aplicación del período de seguridad. En esta hipótesis, se presentan dos nuevas eventualidades: la primera respondería al hecho que la Junta de Tratamiento no hubiera propuesto la aplicación del régimen general, en cuyo caso la propuesta de clasificación en tercer grado, tras el cumplimiento de la mitad

⁸⁹ Así, es reiterada la Jurisprudencia (entre otros, Auto de la Audiencia Provincial de Sevilla, de 17 de diciembre de 1996; Auto de la Audiencia Provincial de Madrid, Sección 5ª, de 23 de febrero de 1999; Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Ceuta, de 4 de noviembre de 2005) que mantiene, en relación con la libertad condicional, que el pronóstico ha de ser necesariamente favorable cuando una persona está clasificada en tercer grado y está saliendo a trabajar, llegando incluso a afirmarse en los citados Autos “que cuando una persona está en régimen abierto antes de llegar las 3/4 partes de la condena, la relación tercer grado/libertad ha de ser automática”, o que “una persona que sale a la calle, no se fuga y trabaja a satisfacción, es evidente que ofrece un pronóstico favorable de reinserción social” y que “ante tales afirmaciones que son aplicables al caso que nos ocupa, no se puede privar del beneficio a una persona que ya fue clasificada en tercer grado”.

de la condena, se fundamentaría en la favorable valoración de los requisitos establecidos en la Instrucción 9/2007 y en el cumplimiento de lo exigido en el 72.5 LOGP, mientras que la segunda consistiría en que el citado órgano colegiado hubiera propuesto la aplicación del régimen general, en cuyo caso, de haberse resuelto favorablemente por el JVP, el pase al tercer grado habría quedado supeditado al exitoso cumplimiento de las exigencias establecidas en la Instrucción 7/2010 y en el 72.5 LOGP

c') que el penado lo hubiera sido por alguno de los delitos contemplados en la letra a) del referido art. 13.1 del Estatuto –exceptuados aquellos que se hallan expresamente previstos en el art. 36.2 del CP– y el Juez o Tribunal sentenciador no hubiera acordado la aplicación del período de seguridad. En este caso, la clasificación en tercer grado pudiera, al menos teóricamente, haberse producido inicialmente (art. 72.3 LOGP en relación con el 104.3 RP) ⁽⁹⁰⁾ o, previsiblemente, mediante la progresión al mismo, al haber presentado una evolución favorable en segundo grado de tratamiento, contrastada a través de los datos que, a tal efecto, consigna la Instrucción 9/2007.

Sirva lo anterior para evidenciar que la propia clasificación en tercer grado, como requisito ineludible para la posterior concesión de la libertad condicional, no es el resultado de una actuación caprichosa e irreflexiva de la Administración Penitenciaria sino la consecuencia del análisis previo de los profesionales cualificados que componen la Junta de Tratamiento ⁽⁹¹⁾ y de su posterior confirmación por la Subdirección General de Tratamiento y Gestión Penitenciaria ⁽⁹²⁾. Y con el fin de subsanar cualquier decisión de la Administración que resultara difícilmente justificable, no debe obviarse que el art. 107 del RP exige la notificación al Ministerio Fiscal, dentro de los tres días hábiles siguientes a la fecha de su adopción, de todas las resoluciones de clasificación o progresión a tercer grado, junto con el informe de la Junta de Tratamiento. Previsión de notable contenido garantizador de la legalidad, dirigida a la corrección de eventuales desviaciones en el proceder de la Administración ⁽⁹³⁾, tal y como se evidenció, recientemente, en los Autos del Juzgado de

⁹⁰ En el supuesto que analizamos, debe insistirse particularmente en su vertiente teórica por cuanto que, dentro de los criterios específicos de clasificación inicial en tercer grado (punto 2.2.3), la Instrucción 9/2007 encomienda a las Juntas de Tratamiento de los Centros Penitenciarios que determinen la existencia o no de un pronóstico medio bajo a muy bajo de reincidencia y la ausencia de factores de inadaptación significativos, siendo uno, entre otros, de los que podría desvirtuarlo, la presencia de condenas superiores a 5 años.

⁹¹ Pudiendo destacarse, entre otras, las funciones del Jurista y del Psicólogo, reguladas, respectivamente, en los arts. 281 y 282 del RP de 1981, declarados en vigor por la Disposición Transitoria Tercera del RP de 1996.

⁹² Véase el RD 400/2012, de 17 de febrero, por el que se desarrolla la estructura orgánica básica del Ministerio del Interior (BOE de 18 de febrero de 2012), modificado por el RD 873/2014, de 10 de octubre (BOE de 14 de octubre de 2014).

⁹³ Sobre el particular, SÁEZ MALCEÑIDO, E.: "La intervención del Ministerio Fiscal en materia de clasificación penitenciaria", en *Cuadernos Digitales de Formación*, núm. 15, Madrid, 2013. Merecen ser destacadas las *Conclusiones aprobadas en las Jornadas de Fiscales de Vigilancia Penitenciaria*, celebradas en Madrid los días 10 y 11 de octubre de 2013, en las que se evidenció que "la necesidad de documen-

Vigilancia Penitenciaria núm. 1 de Valladolid, de 17 y 24 de noviembre de 2014 (⁹⁴), resolviendo, el primero, el recurso presentado por el Ministerio Público contra el inesperado acuerdo del Centro Directivo de clasificación en tercer grado.

b) No son los otros dos requisitos establecidos en el art. 90.1, esto es, la extinción de las tres cuartas partes de la pena impuesta y la observancia de buena conducta, los que puedan fundamentar la interposición de un recurso al ser, el primero, de índole aritmética y, el segundo objetivado al asimilarse a la ausencia de faltas disciplinarias graves o muy graves (⁹⁵). Ahora bien, la pervivencia en el actual art. 90.8 del CP de los requisitos que la LO 7/2003 introdujera para el acceso al tercer grado (art. 72.6 LOGP) y a la libertad condicional (art. 90.1 *in fine*) de los terroristas o de quienes hubieran cometido su delito en el seno de una organización criminal, adquiere, a la vista del art. 13.1 del Estatuto, una particular relevancia toda vez que “la petición expresa de perdón a las víctimas de su delito”, como posible circunstancia acreditativa del abandono, por parte del penado, de los fines y los medios de la actividad terrorista y de su colaboración activa con las autoridades (⁹⁶), puede, caso de no

tación complementaria para adoptar una decisión fundada por el Fiscal sobre aceptación o recurso contra la resolución clasificatoria en tercer grado puede dar lugar a una reclamación urgente por el Fiscal de los informes o documentos pertinentes”, añadiéndose que “la valoración de la clasificación inicial requiere, además de la propuesta, copia de sentencias e informes psicológico, social y de educador” y que “en las de progresión, la propuesta razonada debe expresar explícitamente el número de permisos disfrutados y, en su caso, informes psicológico o de educador de seguimiento y aprovechamiento de programas, especialmente cuando sean especializados (agresores sexuales, violencia de género, etc)” (Conclusión nº 22). Sin embargo, a LEGANÉS GÓMEZ (“El período..., *ob. cit.*), la previsión del art. 107 del RP no parece infundirle una confianza absoluta pues recuerda la naturaleza del Ministerio Fiscal en España, impregnado por los principios de jerarquía (art. 124 CE). “Puede ocurrir –señala este autor–, que la interposición del recurso pertinente dependa de las instrucciones dadas por el Fiscal General del Estado, evitando que el JVP se pronuncie”.

⁹⁴ ASUNTO: CLA 0001497/2014 0001- Interno: JAUME MATAS PALOU - Centro Penitenciario: SEGOVIA. El segundo resuelve el recurso de reforma presentado por la letrada del interno (RECURSO: RRF 1574/2014).

⁹⁵ Ampliamente, RENART GARCÍA, F.: *La libertad...*, *ob. cit.*, págs. 111 y ss.

⁹⁶ Particularmente interesantes, por su vigencia, las reflexiones que, sobre la petición de perdón introducida en al art. 90 CP por la LO 7/2003, expone DUFRAIX TAPIA, R. A.: “Algunas reflexiones sobre la petición de perdón a las víctimas de delitos terroristas en España”, en *Eguzkilore*, núm. 22, San Sebastián, 2008, págs. 117 y ss. Críticos con su previsión, CERVELLÓ DONDERIS (“Los nuevos criterios de clasificación penitenciaria” en *La Ley Penal*, núm. 8, Madrid, 2004, pág. 21) al considerar que el requisito del arrepentimiento y petición de perdón resulta desproporcionado e injusto porque entra en aspectos morales y cambio de valores, lo que no encaja en una resocialización dirigida a los actos, no a los pensamientos, y GARCÍA ALBERO y TAMARIT SUMALLA (*La reforma de la ejecución penal*, Valencia, 2004, pág. 125) al mantener que la petición expresa de perdón a las víctimas del delito no solo tiene connotaciones moralistas sino que, además, no garantiza que sea verdad. No obstante, CERVELLÓ DONDERIS (“Responsabilidad civil y tratamiento penitenciario”, en *Cuadernos de Derecho Judicial*, núm. 22, Derecho Penitenciario: incidencia de la nuevas modificaciones, Madrid, 2007, pág. 115) también admite, sin embargo, que esta petición a las víctimas sí que puede alcanzar objetivos muy positivos si se enmarca dentro de un programa de tratamiento dirigido a asumir el delito, potenciar la empatía hacia la víctima, y desarrollar la responsabilidad por el daño causado. Por su parte, NISTAL BURÓN (“El desamparo..., *ob. cit.*, pág. 4) sostiene que, en nuestro Código Penal, el preverse únicamente la petición expresa de perdón a las víctimas de delitos de terrorismo, o cometidos en el seno de organizaciones delictivas, “parece reflejar una especial atención a estas víctimas en detrimento con las de otros delitos, lo que no parece demasiado respetuoso con el principio de igualdad”. Un excelente análisis sobre la normativa penal y penitenciaria atinente a los terroristas en

producirse, constituir un factor que desencadene o insuffle las ansias impugnatorias de la víctima que se hallaría, así, aún más legitimada moralmente para recurrir la decisión judicial. No obstante, a *sensu contrario*, tampoco puede desdeñarse que esta petición de perdón, de producirse, debería operar como elemento deslegitimador de un recurso motivado por un afán vindicativo, pues cabe preguntarse qué argumento puede aducir una víctima en contra de la concesión de la libertad condicional de un condenado con quien se ha operado la pretendida reconciliación.

c) Aún cuando el art. 90.1 *in fine* del CP establezca, haciendo uso del imperativo, que “no se concederá la suspensión si el penado no hubiese satisfecho la responsabilidad civil derivada del delito en los supuestos y conforme a los criterios establecidos por los apartados 5 y 6 del artículo 72 de la Ley Orgánica 1/1979, de 26 de septiembre, General Penitenciaria”, el número 4 del mismo precepto, haciéndose eco de la opinión mayoritaria de la doctrina desde la introducción, en 2003, de este requisito, atempera su inicial contundencia al prever que “el juez de vigilancia penitenciaria *podrá denegar* la suspensión de la ejecución del resto de la pena cuando el penado... no dé cumplimiento *conforme a su capacidad* al compromiso de pago de las responsabilidades civiles a que hubiera sido condenado”. Sirva, pues, este último pronunciamiento para corroborar que la imposibilidad de satisfacer dicha responsabilidad no constituye un obstáculo para la concesión de la libertad condicional ni, por ende, un motivo suficiente que legitime la impugnación del auto judicial (⁹⁷). No debe, pues, confundirse la facultad que el art. 13.2 del Estatuto confiere a la víctima de “facilitar al *Juez o Tribunal* –entiéndase que sentenciador– cualquier información que resulte relevante para resolver sobre la ejecución de la pena impuesta, las responsabilidades civiles derivadas del delito o el comiso que hubiera sido acordado”, con la relativa a su legitimación para recurrir la resolución del JVP del art. 13.1.c). Impugnación que sí resulta plenamente admisible si la víctima tiene constancia de que el penado no satisface voluntariamente la citada responsabilidad, aportando datos concluyentes o verificables sobre, por ejemplo, la existencia de patrimonio oculto.

CANO PAÑOS, M. Á.: *Régimen penitenciario de los terroristas en España: la prisión como arma para combatir ETA*, Madrid, 2012.

⁹⁷ En esa línea, DÍEZ RIPOLLÉS (*Delitos...*, ob. cit., pág. 56), quien sostiene que “condicionar... la progresión a tercer grado o la libertad condicional a la satisfacción de la responsabilidad civil derivada del delito resulta solo admisible en cuanto se integre, o al menos no obstaculice, el proceso de reeducación y reinserción social del delincuente, objetivo que ha de predominar frente al de la mera reparación del daño cuando no sean compatibles”. Para un análisis más exhaustivo de este requisito en la legislación penal anterior a 2015, LEGANÉS GÓMEZ, S.: “Clasificación en tercer grado y medio abierto (y II)”, en *La Ley Penal*, núm. 68, Madrid, 2010. En la Jurisprudencia Penitenciaria, por todos, el Auto del Juzgado de Vigilancia Penitenciaria de Valladolid, de 17 de octubre de 2005, al entender que no existe prognosis favorable de reinserción social “cuando el sujeto que, *pudiendo hacerlo*, no repare el daño causado permaneciendo indiferente a las consecuencias de su acción... Se trata de que el comportamiento postdelictivo observado por el penado es una circunstancia de especial significación a los efectos de realizar el juicio pronóstico de conducta futura, por lo que el legislador, al exigir la satisfacción de la responsabilidad civil debe hacerlo en el sentido del *esfuerzo serio de la reparación*”.

1.2. Cuestiones procesales

1.2.1. El derecho de la víctima a recibir información

Según dispone la letra m) del art. 5.1 de la Ley del Estatuto de la víctima, ésta tiene derecho, desde el primer contacto con las autoridades y funcionarios, a efectuar una solicitud para ser notificada de las resoluciones a las que se refiere el art. 7, siendo, en relación con la materia que nos ocupa, no solo aquellas "resoluciones o decisiones de cualquier autoridad judicial o penitenciaria que afecten a sujetos condenados por delitos cometidos con violencia o intimidación y que supongan un riesgo para la seguridad de la víctima" (⁹⁸) sino también todas aquellas "a que se refiere el artículo 13" (art.7.1.f). A estos efectos –señala el citado art. 5–, la víctima deberá designar en su solicitud una dirección de correo electrónico y, en su defecto, una dirección postal o domicilio, al que serán remitidas las comunicaciones y notificaciones por la autoridad.

De la redacción de ambos preceptos se colige lo siguiente:

a) en primer lugar, que el suministro de información queda siempre condicionado a la previa y expresa solicitud de la víctima;

b) en segundo lugar, que verificada la existencia de esta petición, deberán notificarse no solo las resoluciones judiciales sino también las decisiones de la propia Administración Penitenciaria que incumban a penados que hubieran recurrido a la violencia o a la intimidación en su actuación delictiva, y que pudieran generar un riesgo para la seguridad de la víctima (⁹⁹);

c) y, por último, que comprobada, una vez más, la presencia de la citada solicitud, deberá procederse a la notificación de todas las resoluciones a que se refiere el art. 13, esto es, de todos y cada uno de los autos del JVP a los que alude el número 1 de este precepto.

1.2.2. Las alegaciones previas a la resolución judicial

La previsión de la ya citada letra f) del art. 7.1, esto es, la obligación de notificar la resolución judicial y, por ende, de un hecho consumado, parece haber sido considerada insuficiente por el legislador en relación con las víctimas de determinados

⁹⁸ "En estos casos y a estos efectos –sigue proclamando el art. 7.1. e)–, la Administración Penitenciaria comunicará inmediatamente a la autoridad judicial la resolución adoptada para su notificación a la víctima afectada".

⁹⁹ Amén del licenciamiento definitivo (art. 17.3 LOGP), competencia exclusiva de la autoridad judicial, resulta particularmente complejo hallar decisiones, tanto procedentes del Centro penitenciario como del Centro Directivo, que impliquen la excarcelación de penados potencialmente peligrosos. Aún cuando la prognosis lo es, por su propia esencia, de comportamientos futuros y, por ende, siempre sujetos a la incertidumbre, las cautelas adoptadas por el legislador y por la Administración Penitenciaria –en forma de preceptivo informe del Equipo Técnico (art. 156 RP) con valoración, entre otros, de factores de riesgo y de concurrencia de circunstancias peculiares (Instrucciones 22/1996, de 16 de diciembre; 03/2008, de 6 de marzo y 1/2012, de 2 de abril)– en la concesión, por ejemplo, de permisos ordinarios de salida a internos clasificados en segundo grado, han demostrado, estadísticamente, su efectividad. Ampliamente, RENART GARCÍA, F.: *Los permisos de salida en el Derecho comparado*, Madrid, 2010.

delitos (¹⁰⁰). Por ello, en el art. 13.3, se establece que "antes de que el Juez de Vigilancia Penitenciaria tenga que dictar alguna de las resoluciones indicadas en el apartado 1 de este artículo, dará traslado a la víctima para que en el plazo de cinco días formule sus alegaciones, siempre que ésta hubiese efectuado la solicitud a que se refiere la letra m) del apartado 1 del artículo 5 de esta Ley" (¹⁰¹).

Durante la tramitación de esta Ley en el Congreso de los Diputados, aún cuando en el Informe de la Ponencia se propusiera que fuera el Ministerio Fiscal quien tuviese que escuchar a la víctima antes de informar cuando el JVP dictara alguna de las resoluciones indicadas en el apartado 1 del art. 13 (¹⁰²), fue la Comisión de Justicia la que optó por descartar la intervención del Ministerio Público y atribuir al JVP la obligación de dar traslado a la víctima para que formulara sus alegaciones (¹⁰³). Con esta decisión, de la que resulta la actual redacción del art. 13.3, intuyo que se ha procedido a extraer del baúl de los Proyectos nonatos algunos aspectos que ya se encontraban en la mente del pre-legislador en 1997. En efecto, en el fallido Proyecto de Ley Orgánica reguladora del procedimiento ante los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria (¹⁰⁴) no solo se preveía que el JVP pudiera acordar, mediante auto motivado, que la acusación particular fuera oída con carácter previo a la adopción de la correspondiente resolución, en aquellas materias que, por su trascendencia, pudieran afectar a la seguridad personal de la víctima o a una más completa reparación del daño causado por el delito (art. 13) sino que incluso, en la esfera de la libertad condicional, una vez admitido el expediente por el JVP, éste debía dar traslado al acusador particular para que, en el plazo de cinco días, interesara la práctica de pruebas o evacuase, si estimara suficiente lo actuado, el informe sobre el expediente elevado (art. 47.2) (¹⁰⁵).

¹⁰⁰ De acuerdo con lo establecido en el art. 7.1 *in fine*, esta comunicación incluirá, al menos, la parte dispositiva de la resolución y un breve resumen del fundamento de la misma, siendo remitida a la dirección de correo electrónico de la víctima y, excepcionalmente, si no dispusiera de este medio telemático, lo sería por correo ordinario a la dirección que hubiere facilitado. En el caso de ciudadanos residentes fuera de la Unión Europea, si no dispusieran de una dirección de correo electrónico o postal en la que realizar la comunicación, se remitiría a la oficina diplomática o consular en el país de residencia para que la publique.

¹⁰¹ Se recoge, así, la reivindicación de DE URBANO CASTRILLO ("¿Es necesario un Estatuto de la víctima?", en *Revista Aranzadi Doctrinal*, núm. 9/2013, Pamplona, 2013) de introducir el derecho de la víctima "a participar en la ejecución, debiendo ser oída antes de las resoluciones que se adopten en esta fase".

¹⁰² *Boletín Oficial de las Cortes Generales*, Congreso de los Diputados, núm. 115-3, Informe de la Ponencia, 16 de diciembre de 2014, pág. 13.

¹⁰³ *Boletín Oficial de las Cortes Generales*, Congreso de los Diputados, núm. 115-4, Aprobación por la Comisión con competencia legislativa plena, 23 de diciembre de 2014, pág. 11.

¹⁰⁴ *Boletín Oficial de las Cortes Generales*, Congreso de los Diputados, núm. 41-1, 29 de abril de 1997.

¹⁰⁵ Realizan interesantes observaciones sobre el contenido de este Proyecto, AFONSO BARRERA, A. T.: "Aproximación al Proyecto de Ley Orgánica reguladora del procedimiento ante los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria: especial referencia al sistema de recursos", en *Anales de la Facultad de Derecho*, núm. 18, vol. II, Universidad de La Laguna, noviembre 2001, págs. 351 y ss.; GONZÁLEZ CANO, M^a. I.: "Perspectivas de futuro sobre el juez de vigilancia penitenciaria y la ejecución de la pena privativa de libertad: Aproximación al proyecto de ley orgánica reguladora del procedimiento ante los juzgados de vigilancia penitenciaria", en *Revista del Poder Judicial*, núm. 49, Madrid, 1998, págs. 451 y ss., y TÉLLEZ

Sin embargo, si bien pudiera sostenerse que ambos preceptos del Proyecto constituyen el germen de lo establecido en el art. 13 del Estatuto, es fácilmente constatable que, aún cuando un sector de la doctrina y los propios JVP (¹⁰⁶) abogaran, en su día, por la concesión de audiencia o traslado a la víctima, nunca pudo apreciarse –a diferencia de lo reflejado en la ley que comentamos– una férrea voluntad de que para tal fin no fuera precisa su previa constitución como parte en el proceso, ejercitando la acción penal (¹⁰⁷).

A su vez, el desmedido afán del legislador de 2015 por facilitar el acceso de la víctima a la Justicia le lleva a no exigir asistencia técnica en ninguna de sus intervenciones, lo que generará, ya en esta fase de formulación de alegaciones, una sobrecarga adicional de trabajo y de dedicación a los JVP (¹⁰⁸). Requiriendo la complejidad de la materia objeto de las citadas alegaciones un alto grado de especialización en el ámbito penal y penitenciario, es fácil prever que la intervención de la víctima sirva únicamente para evidenciar su deseo de perpetuar el internamiento del penado en prisión. Tratar de fundamentar, desde el desconocimiento del Derecho, una pretensión de oposición a la aplicación del régimen general de los arts. 36.2 y 78 del CP o a la concesión de la libertad condicional se nos antoja como una decisión del legislador poco efectiva, salvo que con la misma persiga fines terapéuticos, catárticos y liberadores de las tensiones, frustraciones y rencores que la víctima pueda albergar. Pero no es función de un JVP ejercer de psicoterapeuta; antes bien, sus resoluciones, alejadas de la visceralidad, deben adoptarse siempre atendiendo a argumentos jurídicos que solo pueden ser aportados por los profesionales del Derecho. Y es que, como apunta un sector de la doctrina (¹⁰⁹), la no exigencia

AGUILERA, A.: “La necesaria reforma de la Ley Penitenciaria”, en DE CASTRO ANTONIO, J. L. (Dir.): Derecho Penitenciario: incidencia de las nuevas modificaciones”, *Cuadernos de Derecho Judicial*, núm. XXII, Madrid, 2006, págs. 373 y ss., quien, en la pág. 405, califica, con acierto, el art. 13 del Proyecto de “polémico” al dar audiencia a la acusación particular. Del mismo autor, incidiendo en este aspecto, en “Los recursos en la jurisdicción de vigilancia penitenciaria”, en *La Ley Penal*, núm. 23, Madrid, enero de 2006.

¹⁰⁶ Véase el Criterio núm. 48 de actuación aprobado en la VIII Reunión de Jueces de Vigilancia penitenciaria celebrado en Madrid en 1994.

¹⁰⁷ Un interesante análisis sobre determinados aspectos controvertidos en el ámbito procesal de las intervenciones de las acusaciones particular y popular en los procesos por delitos de terrorismo, en CATALINA BENAVENTE, M^a de los Á.: “Algunas consideraciones respecto al ejercicio de la acusación particular y popular en los procesos por terrorismo”, en VÁZQUEZ-PORTAMEÑE SEIJAS, F. y GUINARTE CABADA, G. (Dirs.): *Hacia un sistema penal orientado a las víctimas. El estatuto penal, procesal y asistencial de las víctimas del terrorismo en España*, Valencia, 2013, págs. 13 y ss.

¹⁰⁸ Aceradamente críticos sobre este particular, GÓMEZ COLOMER, J. L.: *Estatuto...*, ob. cit., pág. 356; MANZANARES SAMANIEGO (“Estatuto...”, ob. cit.) cuando señala que no tiene mucho sentido “que los requisitos impuestos a las partes personadas desaparezcan, precisamente, cuando falta la personación”.

¹⁰⁹ Entre otros, DAZA BONACHELA, M^a del M.: *Victimología hoy, Derecho victimal europeo y español y atención a las víctimas de delitos en España*, tesis doctoral dirigida por JIMÉNEZ DÍAZ, M^a. J., y leída el día 2 de septiembre de 2014 en la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada, págs. 274 y ss.; de la misma autora, “Comentario al Proyecto de Ley del Estatuto de la víctima del delito”, en *Noticias Jurídicas*, diciembre de 2014 (publicación electrónica); GARCÍA RODRÍGUEZ, M. J.: “Buenas prácticas para la protección y asistencia a las víctimas en el Sistema de Justicia Penal”, en *Boletín del Ministerio de Justicia*, núm. 2174, Madrid, enero de 2015, pág. 31; del mismo autor y pronunciándose en contra de la no

de “asistencia de abogado” para la presentación de recurso, que simula ser una ventaja, tendrá como efecto negativo la imposibilidad de disponer para su formulación del beneficio de justicia gratuita, y puede que la indefensión para muchas víctimas, salvo que reciban ayuda para la adecuada formulación del recurso en los Servicios de Asistencia a la Víctima –que, tal y como se están configurando, difícilmente tendrán capacitación y/o medios para poder realizarlo⁽¹¹⁰⁾, pues uno de los déficits, tanto de la Directiva 2012/29/UE como de la normativa española, es la falta de exigencia en materia de formación– o acudan a letrados particulares, siempre y cuando tengan recursos económicos que se lo permitan.

1.2.3. El anuncio de la voluntad de recurrir y la interposición del recurso.

Dictado por el JVP cualquiera de los autos previstos en el art. 13.1 sin que hayan prosperado las pretensiones de la víctima, ésta deberá anunciar al Secretario judicial competente su voluntad de recurrir dentro del plazo máximo de cinco días, contados a partir del momento en que se hubiera notificado conforme a lo dispuesto en los párrafos segundo y tercero del artículo 7.1, e interponer el recurso dentro del plazo de quince días desde dicha notificación. Así, estimándose agraviada por la decisión judicial, la víctima podrá manifestar, mediante el sistema que nuestro ordenamiento procesal penal estructura para los medios de impugnación, su disconformidad con la resolución que entiende negativa o perjudicial para sus intereses, solicitando, bien del mismo órgano que la dictó, bien de otro diferente, otra más beneficiosa para sus aspiraciones, modificando, sustituyendo o anulando la anterior⁽¹¹¹⁾. De la remisión expresa que el art. 13.1 efectúa a las normas aplicables de la LECrim y de su necesaria complementación con lo establecido en la Disposición Adicional Quinta de la LOPJ (en lo sucesivo, DA 5ª), se colige que la víctima tiene legitimación activa para la interposición de los siguientes recursos:

a) Recurso de Reforma

Conforme a lo prevenido en el número 1 de la DA 5ª, "el recurso de reforma po-

intervención de abogado, en "Hacia un nuevo protagonismo de las víctimas en el proceso penal español", en *Revista General de Derecho Procesal*, núm. 35, enero 2015.

¹¹⁰ Conviene tener presente que la propia Ley del Estatuto de la Víctima que comentamos establece, en su Disposición Adicional Segunda que "las medidas incluidas **en esta Ley** no podrán suponer incremento de dotaciones de personal, ni de retribuciones ni de otros gastos de personal". Con esta disposición, se desvanecen las expectativas de LEAL MEDINA ("Normativa...", *ob. cit.*), en su comentario al Anteproyecto, de que, el otorgamiento de derechos a la víctimas en la fase de la ejecución de la pena "hayan sido o no partes en el procedimiento, o se hayan personado o no en el mismo, supone generar una infraestructura procesal, que exige una significativa asignación de medios personales y materiales para que la futura ley tenga éxito". "Y mayor ha de ser la infraestructura a crear –añadía este autor–, cuando el Anteproyecto extiende los derechos de la ley, no sólo a las víctimas nacionales sino también a las víctimas extranjeras".

¹¹¹ Para una exposición particularmente diáfana de los medios de impugnación en nuestro ordenamiento procesal penal, MONTÓN REDONDO, A.: "Los medios de impugnación", en MONTERO AROCA, J.; GÓMEZ COLOMER, J-L.; MONTÓN REDONDO, A. y BARONA VILAR, S.: *Derecho Jurisdiccional III. Proceso Penal*, 22ª ed., Valencia, 2014, págs. 372 y ss.

drá interponerse contra todos los autos del Juez de Vigilancia Penitenciaria" (¹¹²). Tratándose de un recurso no devolutivo, su conocimiento corresponderá al propio JVP que dictó el auto recurrido (art. 220 LECrim), requiriéndole la víctima para que reconsidere su decisión y la "reforme". Dos primeras contradicciones son fácilmente perceptibles entre lo dispuesto en la LECrim y el art. 13.1 de la LEV; así, en primer lugar, mientras nuestra legislación procesal establece que el recurso ha de plantearse por escrito en los tres días siguientes a la última notificación de la resolución que se pretende recurrir (art. 211 LECrim), la LEV dilata este plazo al conceder a la víctima cinco días para notificar al Secretario Judicial su voluntad de recurrir y quince días para la interposición del recurso desde la fecha de notificación del auto del JVP y, en segundo lugar, la no exigencia de asistencia de abogado que la LEV prevé se opone frontalmente a lo establecido en el art. 221 de la LECrim. En todo caso, la no estimación de este recurso deja expedita la vía a la interposición del recurso de apelación, en el bien entendido que no se exige agotar la reforma para poder apelar, sino que, atendiendo a su carácter potestativo (art. 762.2 LECrim), de interponerse, se habría planteado subsidiariamente la apelación, por si la reforma no fuera estimada.

b) Recurso de Apelación

El carácter devolutivo del recurso de apelación, esto es, la atribución de su conocimiento al órgano jerárquicamente superior (juez *ad quem*) al que dictó la resolución que se recurre (juez *a quo*), genera, desde antiguo, en el ámbito penitenciario, una problemática concerniente a la concreción del órgano con competencia funcional para su conocimiento. Incluso el intérprete neófito en materia procesal puede, raudamente, advertir la desafortunada redacción, paradigma de oscuridad, de la DA 5ª de la LOPJ y, con ello, las dificultades exegéticas a las que deberá enfrentarse para dilucidar si el órgano competente para su resolución es el Tribunal sentenciador o la Audiencia Provincial.

Tramitado conforme a las disposiciones reguladoras del procedimiento abreviado –de acuerdo con lo establecido en el núm. 9 de la DA 5ª–, el recurso de apelación deberá ser interpuesto por la víctima ante el Juzgado de Vigilancia Penitenciaria para su tramitación ante el órgano competente. Aún cuando el art. 766.3 de la LECrim establece que su interposición debe verificarse dentro de los cinco días siguientes a la notificación del auto recurrido o del resolutorio del recurso de reforma, es de fácil constatación que este plazo solo rige para las partes constituidas

¹¹² Advierte BENITO SANTOS ("Procedimientos y recursos ante los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria", en *Estudios Jurídicos*, Ministerio de Justicia, Madrid, 2005, pág. 30) que es preciso moderar esta categórica afirmación, entendiéndose que quedan excluidos los autos resolutorios de un recurso de reforma; los que inadmiten el recurso de apelación, por imperativo del apartado 4 de la DA 5ª que impone, en tales casos, el recurso de queja y, por último, quedan igualmente excluidos los autos con una regulación especial que así lo determine (el supuesto paradigmático es el auto de abstención del art. 55 de la LECrim, calificado impropiaamente como de inhibición por dicho precepto).

en la causa pero no para la víctima que no se hubiera mostrado parte en la misma, por cuanto que, como ya ha sido advertido en líneas anteriores, se alarga, en este caso, hasta los quince días, debiendo computarse en éstos, los cinco de que dispone para anunciar su voluntad impugnatoria (¹¹³).

La determinación del órgano competente para la resolución del recurso de apelación constituye una de las materias más controvertidas de la ininteligible DA 5ª, toda vez que el legislador utiliza expresiones ambiguas, haciendo distinciones entre lo que, a su entender, constituye, por una parte, materia “de ejecución de penas” y, por otra, “régimen penitenciario”, esto es, no solo como si la segunda no formara parte de la primera sino también como si toda materia de que conoce el JVP no afectase, directa o indirectamente, a la ejecución de una pena. Al entender un sector de la doctrina y los propios JVP como materias de ejecución aquellas que inciden de manera directa en la pena impuesta, introduciendo variaciones cuantitativas o cualitativas en su cumplimiento, se interpreta que el órgano competente para conocer los recursos de apelación sobre las funciones que el CP atribuye al JVP en materia de régimen general de cumplimiento es el sentenciador (¹¹⁴). Pero incluso en el supuesto de que la exégesis fuera otra, a partir del instante en que, en todos los autos en los que el art. 13 confiere legitimación activa a la víctima para recurrir, la pena impuesta al condenado debe ser superior a cinco años, el tribunal sentenciador lo ha sido necesariamente –con la excepción de los delitos enjuiciados por la AN o por otro Tribunal– la Audiencia Provincial, por lo que, en la problemática que nos ocupa, poca trascendencia adquiere la distribución competencial que efectúa la DA 5ª en atención a la materia (¹¹⁵). Ya se entienda de ejecución de penas o de régimen la materia sobre la que recae el auto del JVP, al dictarse el mismo respecto de un penado a más de cinco años de prisión, el conocimiento del recurso será competencia de la Audiencia Provincial, ya sea como tribunal sentenciador (DA 5ª. 2) ya sea como órgano que corresponde por estar situado el establecimiento penitenciario dentro de su demarcación (DA 5ª. 3).

La previsión del núm. 5 de la DA 5ª, según la cual “cuando la resolución objeto del

¹¹³ Apunta GÓMEZ COLOMER (*Estatuto...*, ob. cit., pág. 354) que el plazo de quince días establecido para la víctima es “demasiado amplio”, amén de innecesario si la víctima ha sido parte, por lo que propone su homogeneización con el previsto para esta última. Discrepo de la interpretación que realiza GALLEGO SÁNCHEZ (“Proyecto...”, ob. cit.) al señalar que el plazo de interposición “se alarga hasta los 15 días, tras los 5 de que dispone para anunciarlo”, pues daría a entender que la víctima dispondría de 20 días para recurrir, desde la notificación.

¹¹⁴ Así, BENITO SANTOS, F. J.: “Procedimientos...”, ob. cit., pág. 33, y el Criterio de Actuación núm. 34 del Texto refundido y depurado, actualizado a junio de 2009, por el que se recogen los criterios de actuación, conclusiones y acuerdos aprobados por los JVP en sus XVIII reuniones celebradas entre 1981 y 2009.

¹¹⁵ Y es que, como se señala en la Conclusión 20ª de las adoptadas en las Jornadas de Fiscales especialistas de Vigilancia Penitenciaria, celebradas en Madrid los días 7 y 8 de febrero de 2011, “la redacción del art. 36 habla de decisión del Juez o Tribunal sentenciador impropia, pues un Juez no puede acordar el periodo de seguridad, y si un Tribunal sentenciador, toda vez que se supedita a penas que excedan de cinco años”.

recurso de apelación se refiera a materia de clasificación de penados o concesión de la libertad condicional y pueda dar lugar a la excarcelación del interno, siempre y cuando se trate de condenados por delitos graves, el recurso tendrá efecto suspensivo que impedirá la puesta en libertad del condenado hasta la resolución del recurso o, en su caso, hasta que la Audiencia Provincial o la Audiencia Nacional se haya pronunciado sobre la suspensión”, adquiere una singular relevancia en el contexto del art. 13.1 de la LEV. Del contenido de este precepto, debe colegirse que el recurso que la víctima interponga ante el auto del JVP por el que conceda la libertad condicional (art. 13.1.c), será el único que genere efectos suspensivos, toda vez que ninguno de los autos previstos en las letras a) y b) del art. 13 se refiere a materia de clasificación que pueda dar lugar a la excarcelación del penado. Debe, pues, insistirse en que la aplicación del régimen general de cumplimiento que el JVP pueda decidir en relación con los arts. 36.2 y 78 del CP, no supone, en momento alguno, una resolución clasificatoria por cuanto que ésta, como se apuntó en páginas anteriores, es competencia de la Administración Penitenciaria. Siendo esto así, el recurso que la víctima interponga en estos dos supuestos de las letras a) y b) del referido precepto estatutario no tendrá efecto suspensivo alguno por cuanto que su contenido no puede cuestionar una clasificación que aún no se ha producido.

Todo lo dicho se entiende sin perjuicio del régimen de apelación, establecido en el núm. 6 de la DA 5ª, para las resoluciones de los Juzgados Centrales de Vigilancia Penitenciaria cuyas apelaciones serán siempre competencia de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional.

c) Recurso de Casación "para unificación de doctrina"

Cuando se produzca la modificación del actual núm. 8 de la DA 5ª y, con ello, se otorgue expresamente legitimación activa a la víctima –junto a la ya prevista para el Ministerio Fiscal y el letrado del penado–, ésta podrá interponer, contra los autos de las Audiencias Provinciales y, en su caso, de la Audiencia Nacional, resolviendo recursos de apelación, que no sean susceptibles de casación ordinaria, recurso de casación para la unificación de doctrina ante la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, el cual se sustanciará conforme a lo prevenido en la Ley de Enjuiciamiento Criminal para el recurso de casación ordinario, con las particularidades que de su finalidad se deriven.

2. La facultad proponente e informante de la víctima ante los órganos judiciales

El art. 13.2 del Estatuto legitima a la víctima para:

“a) Interesar que se impongan al liberado condicional las medidas o reglas de conducta previstas por la ley que consideren necesarias para garantizar su seguridad, cuando aquél hubiera sido condenado por hechos de los que pueda derivarse razonablemente una situación de peligro para la víctima”.

Si partimos de la séptima acepción del verbo “interesar” suministrada en la vigésimo tercera edición del Diccionario de la Lengua Española (DRAE) como “solicitar o recabar de alguien datos, noticias, resoluciones, etc.”, resulta indubitada la potestad que se confiere a la víctima de instar al JVP, en aplicación de la facultad que el art. 90.5 del CP confiere tácitamente a este órgano, la imposición de las prohibiciones y deberes previstos en el art. 83 de nuestro texto punitivo (¹¹⁶), siempre y cuando, como reza este precepto, éstos no “resulten excesivos y desproporcionados”.

De la norma estatutaria que analizamos, diversas circunstancias requieren ser particularmente destacadas: por una parte, la ausencia de referencia a los ilícitos previstos en la letra a) del art. 13.1, ampliándose así la facultad proponente de medidas a imponer a condenados por otros delitos no contemplados en el listado que este precepto establece y, por otra, la limitación petitoria a la aplicación de prohibiciones y deberes que se dirijan, exclusivamente, a garantizar la seguridad de la víctima, esto es, a la evitación de situaciones de peligro para la misma (¹¹⁷). Siendo esto así, del elenco de medidas previstas en el art. 83.1 del CP, solo la primera, segunda, tercera y cuarta resultan adecuadas al fin pretendido toda vez que son aquellas cuya imposición genera el deber de su comunicación a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado, “que velarán por su cumplimiento” (art. 83.3 CP), y que, en consecuencia, van directamente destinadas a salvaguardar la vida, la integridad física y la libertad, en sus diversas manifestaciones, de la víctima. Debe, pues, realizarse, a mi entender, una exégesis restrictiva de las expresiones “seguridad” y “situación de peligro” con el fin de no exasperar el ámbito de la norma y de ceñirlo, por el contrario, a la evitación de actos que atenten a bienes jurídicos individuales fundamentales. Aún cuando pudiera sostenerse que la imposición al liberado condicional del deber de participar en el programa de contenido sexual previsto en el art. 83.1.6ª del CP redundante, de tener éxito, en la seguridad de la víctima, no parece ser la imposición de un deber generador de efectos diferidos el objetivo que el legislador persigue en el art. 13.2. del Estatuto. Prueba evidente de ello es que el control de su cumplimiento no está encomendado a las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado que, con su rápida intervención, se hallan en situación de conjurar la situación de peligro para la víctima sino a la Administración Penitenciaria que, a través del servicio de gestión de penas y medidas alternativas, debe comunicar cualquier circunstancia relevante para valorar la peligrosidad del penado y la posibilidad de comisión futura de nuevos delitos (art. 83.4 CP).

¹¹⁶ Para un análisis crítico de los mismos en el texto del Anteproyecto, TRAPERO BARREALES, M^a. A.: “El nuevo modelo de suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad en el anteproyecto de reforma del CP”, en *Diario La Ley*, núm. 7941, Madrid, 10 de octubre de 2012.

¹¹⁷ A favor, RÍOS MARTÍN (*Manual...*, ob. cit., pág. 117) al afirmar que, en la fase de ejecución de la pena, “solamente sería positiva la intervención de la víctima para realizar trabajos de mediación..., o para aportar información necesaria para su seguridad personal”.

Junto a los aspectos anteriormente señalados, tal vez sea la novedosa regulación de la libertad condicional y su configuración como modalidad suspensiva de la ejecución de la pena la que más evidencie la ya mencionada descoordinación entre el legislador penal y el del Estatuto de la víctima. En efecto, esta falta de armonización durante la elaboración de ambas leyes se traduce en contradicciones y disfunciones de difícil resolución. La circunstancia por la cual el redactor del Estatuto mantuvo, en todo momento, como referencia, el texto punitivo resultante de la reforma de 2010, anquilosándose en el mismo, mientras, paralelamente, el legislador penal iba pergeñando su profunda modificación del Código, se refleja en la existencia de severos desajustes entre ambas normas. Así, si del contenido literal del art. 90.5 del CP se deriva la obligación del JVP de revocar la suspensión de la ejecución del resto de la pena y la libertad condicional concedida cuando se ponga de manifiesto un cambio de las circunstancias que hubieran dado lugar a la suspensión que no permita mantener *ya el pronóstico de falta de peligrosidad en que se fundaba la decisión adoptada*, no se comprende que la víctima del delito pueda pretender del mismo la imposición de cualquiera de las prohibiciones y deberes del art. 83 para garantizar su seguridad, ante la posibilidad de hallarse en *una situación de peligro* como consecuencia de la liberación del victimario. Y es que de vislumbrarse peligrosidad –tanto *erga omnes* como focalizada en la víctima–, no se habría concedido la libertad condicional y, por ende, no podría darse la petición de la víctima fundamentada en su existencia. Esta es una más de las esperpénticas consecuencias que genera la obsesiva focalización de nuestro legislador penal en la normativa alemana, desnaturalizando nuestra libertad condicional para asimilarla a la del país teutón, sin reparar en que su sistema penitenciario, a diferencia del nuestro, desconoce la existencia de grados (¹¹⁸). Por ello, al diseñar el último período de condena como un supuesto de suspensión de la pena, incurre en el dislate de aplicar al liberado condicional disposiciones y elementos ideados para quien se pretende no ingrese en prisión; en consecuencia, referirse en el art. 90.5 del CP a la peligrosidad es no comprender que, de existir, el penado no habría estado siquiera clasificado en tercer grado, requisito previo e ineludible para la aplicación del art. 90.1.

Inciendiando en el componente de la peligrosidad, el art. 13.2 del Estatuto lo liga no ya a la personalidad del penado, a la evolución de su tratamiento penitenciario o a las relaciones, existentes o no, entre víctima y victimario, sino a la índole de los hechos delictivos que motivaron, en su día, la condena. Objetivar la prognosis criminal atendiendo exclusivamente a la naturaleza del injusto típico y, con ello, legitimar la imposición de un deber o prohibición atendiendo a la gravedad del hecho cometido y al bien jurídico lesionado corre el riesgo, por una parte, de presumir la existencia de un peligro *de facto* inexistente y, por otra, de minusvalorar la

¹¹⁸ Para más detalle, TÉLLEZ AGUILERA, A.: "Aproximación al Derecho Penitenciario de algunos países europeos", en *Boletín del Ministerio de Justicia*, núm. 1818, Madrid, 1998, pág. 704.

eventual presencia de un peligro silente, esto es, de posibles represalias, rencores y deseos de venganza del penado hacia la víctima, pese a haber sido condenado a una pena privativa de libertad por la comisión de un delito menos grave. Así, no puede descartarse que el condenado a dos años de prisión por la comisión de un delito de calumnias del art. 206 del CP pueda presentar mayor afán vindicativo que quien lo haya sido a ocho años por un delito de lesiones del art. 149.1. No debiera, pues, ser la naturaleza del delito el elemento determinante para la imposición de las medidas del art. 83 del CP sino los hechos, manifestaciones, declaraciones de intenciones, expresiones proferidas durante el internamiento o con ocasión de salidas al exterior que evidencien sentimientos de rencor y deseos de desquite o revancha los que justifiquen la adopción de medidas proteccionistas (¹¹⁹). A tal efecto, las informaciones que proporcionen los funcionarios de instituciones penitenciarias que desempeñan su labor en las unidades de servicios de patios y de galerías y la propia Jefatura de Servicios (arts. 308 a 310 y 287.2, respectivamente, del RP de 1981) pueden tener una singular importancia en los Informes del Equipo Técnico y de la Junta de Tratamiento y, con ello, ser determinantes en la función que el art. 195 i) del vigente RP atribuye a este órgano colegiado de proponer al JVP de imposición de alguna de las medidas ahora previstas en el art. 83 del CP (¹²⁰).

Al igual que en las anteriores legitimaciones conferidas a las víctimas para intervenir en la ejecución de la pena, en la presente se vuelven a patentizar las profundas diferencias cualitativas entre las mismas, los descompensados instrumentos disponibles, a la hora de ejercitar los derechos que esta norma legal les confiere. La pertenencia o no a una determinada asociación o fundación o la naturaleza del delito que ha originado la victimización determinan que las facilidades en la recepción de información y en el ejercicio de acciones impugnatorias y petitorias sean patentemente desiguales. Sirva como dato demostrativo de lo afirmado lo previsto en el art. 51 de la Ley 29/2011, de 22 de septiembre (¹²¹), por el que se atribuye a la Oficina de Información y Asistencia a las Víctimas del Terrorismo de la Audiencia Nacional la función de “establecer cauces de información a la víctima acerca de

¹¹⁹ Un análisis de la peligrosidad en relación con el instituto de la suspensión, en CERVELLÓ DONDERIS, V.: “Peligrosidad criminal y pronóstico de comportamiento futuro en la suspensión de la ejecución de la pena”, en *La Ley Penal*, núm. 106, Madrid, 2014.

¹²⁰ En mi análisis de la libertad condicional en el Anteproyecto de 2012, tuve ocasión de apuntar que se desconocía si sería la Junta de Tratamiento quien propusiera, tal y como prevé el art. 195 i) del RP, las prohibiciones y deberes establecidos en el art. 83 o si, por el contrario, el Juez o Tribunal –entonces competente en el texto del anteproyecto– valoraría la oportunidad de su imposición sin necesidad de propuesta previa, añadiendo que lo razonable pasaba, a mi entender, por conferir la propuesta inicial al citado órgano colegiado por su más cercano conocimiento del penado, sin que ello obstase para que el órgano judicial pudiera recabar informes complementarios de otros especialistas ajenos a la institución penitenciaria”; RENART GARCÍA, F.: “La libertad...”, *ob. cit.*, pág. 227.

¹²¹ Ley 29/2011, de 22 de septiembre, de Reconocimiento y Protección Integral a las Víctimas del Terrorismo (*Boletín Oficial del Estado*, núm. 229, de 23 de septiembre de 2011), desarrollada a través de su Reglamento aprobado por el Real Decreto 671/2013, de 6 de septiembre (*Boletín Oficial del Estado*, núm. 224, de 18 de septiembre de 2013).

todo lo relacionado con la ejecución penitenciaria, hasta el momento del cumplimiento íntegro de las penas. Particularmente, en los supuestos que supongan *concesión de beneficios o excarcelación de los penados*". Resulta, pues, incuestionable que, de la conjunción de este precepto con lo establecido en el art. 990.6º de la LECrim, la labor informativa encomendada a la citada Oficina es la de servir de puente entre la víctima y el Juzgado Central de Vigilancia Penitenciaria a fin de que aquélla pueda obtener toda la información que esta sede judicial pueda proporcionarle a través de su Secretario. Y ello ha propiciado que, en la práctica, esta Oficina, creada *de facto* en el año 2006, haya facilitado los cauces para que las víctimas del terrorismo obtengan, del referido Juzgado Central, la siguiente información relativa a la ejecución penitenciaria: "aprobación de las propuestas del art. 100.2 del RP, clasificación, libertad condicional y resoluciones acordándola, denegándola o revocándola, modificación de condiciones de libertad condicional, permisos, pieza de refundición de condenas, redenciones, redenciones extraordinarias, resoluciones de las previstas en el art. 60 del CP y resoluciones sobre aplicación del régimen general de penados" (¹²²). Así, junto a la prolija información suministrada sobre decisiones administrativas y judiciales concernientes a aspectos nucleares de nuestro sistema penitenciario, "la Oficina –en palabras de su Coordinadora– ofrece acompañamiento personal no solo a juicios sino también a cualquier otro tipo de actuación procesal" (¹²³).

IV. BALANCE CONCLUSIVO

Las conclusiones que, a mi juicio, pueden extraerse del análisis del art. 13 de la Ley 4/2015, de 27 de abril, del Estatuto de la víctima del delito son las siguientes:

Primera. La concepción, gestación y alumbramiento del art. 13 de la LEV no constituye un islote en el océano jurídico-penal, esto es, un acontecimiento aislado e inconexo, sino que se enmarca en una política criminal continuista de la corriente de neo-conservadurismo que asoló el continente europeo en la primera década del siglo XXI, como consecuencia del atentado de las torres gemelas de Nueva York, y que favoreció que la idea de la justicia como venganza continuara siendo popularmente atractiva (¹²⁴). Cabe recordar que, más que sucumbir a la misma, el legisla-

¹²² ALBA FIGUERO, M^a del C.: "La oficina de asistencia e información a las víctimas del terrorismo de la Audiencia Nacional. Luces y sombras de la asistencia a la víctima del terrorismo en el seno de la Administración de Justicia", en *La Ley Penal, Revista de Derecho Penal, Procesal y Penitenciario*, núm. 111, Madrid, 2014.

¹²³ ALBA FIGUERO, M^a del C.: "Un espacio de acogida para las víctimas del terrorismo en la Audiencia Nacional", en *Revista de la Fundación de Víctimas del Terrorismo*, núm. 44, Madrid, septiembre 2013, pág. 15.

¹²⁴ Un análisis de las consecuencias jurídicas de los atentados de Nueva York, Madrid y Londres, acaecidos, respectivamente, en 2001, 2004 y 2005, CASTAÑÓN ÁLVAREZ, M^a. J.: *Protección penal de las víctimas en los delitos de terrorismo*, tesis doctoral dirigida por Manuel Quintanar Díez, Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid, 2012, págs. 58 y ss.. Con anterioridad, ÁLVAREZ CONDE,

dor español aprovechó ese contexto ideológico para emprender una frenética labor importadora de productos normativos foráneos que encajaban, a la perfección, en su ideal de política criminal –o de política *tout court*– de corte punitivista. De la misma resultó la introducción del período de seguridad, esto es, de la *période de sûreté* francesa y, con ello, la primera acometida a la línea de flotación de nuestro sistema penitenciario, desvirtuando el sistema de individualización científica que nuestro legislador consagrara, en 1979, en el art. 72 de la LOGP. Así, desde el año 2003, las sucesivas reformas de nuestro Código Penal, incluida la recientemente operada a través de la L.O. 1/2015, de 30 de marzo, evidencian la toma de conciencia del legislador que la utilización del Derecho Penal como *prima ratio* genera réditos electorales, toda vez que satisface las demandas de seguridad y de vindicación de una sociedad cada vez más permeable a los mensajes lanzados por los medios de comunicación. El aumento de supuestos impositivos de aplicación del régimen general de cumplimiento en el ámbito del periodo de seguridad, el incremento de los límites penológicos en los concursos reales de delitos, la introducción de la libertad vigilada –transposición del *suivi socio-judiciaire* francés de 1998–, el solapado “retorno” de la pena de arresto de fin de semana mediante el cumplimiento de la pena de localización permanente en centro penitenciario, el fracasado intento de insertar la custodia de seguridad –una suerte de híbrido entre el *Sicherungsverwahrung* del §66 del Código Penal alemán y la *rétenion de sûreté* gala de 2008–, la tentativa de defenestrar la competencia del JVP en la concesión de la libertad condicional en el Anteproyecto de 2012 de reforma del CP, o la finalmente introducida prisión permanente revisable en nuestro arsenal punitivo, responden, única y exclusivamente, a una política interesadamente servil con las demandas sociales, siempre más impregnadas de contenido inocuizador que resocializador (¹²⁵).

Segunda. Si las reivindicaciones de la sociedad se caracterizan por su naturaleza difusa e impersonal, esto es, por emanar de un conjunto de contornos etéreos, las provenientes de personas o colectivos identificables, como lo son las víctimas del delito, constituyen una de nuestras singularidades patrias. Prueba evidente de ello es que el legislador español aprovecha, una vez más, una coyuntura favorable como

E. y GONZÁLEZ, H.: “Legislación antiterrorista comparada después de los atentados del 11 de septiembre y su incidencia en el ejercicio de los derechos fundamentales”, en *Real Instituto Elcano de Estudios Internacionales y Estratégicos*, núm. 7, Madrid, 2006, págs. 1 y ss. Poniendo de manifiesto cómo la L.O. 1/2015, de 30 de marzo, de modificación del CP, constituye el colofón de este progresivo endurecimiento, cuantitativo y cualitativo, de la represión que se inicia, singularmente, con las reformas de 2003 y 2007, VIVES ANTÓN, T. S.: “La reforma penal de 2015: una valoración genérica”, en GONZÁLEZ CUSSAC, J. L. (Dir.) y MATA LLÍN EVANGELIO, Á. y GÓRRIZ ROYO, E. (Coords.): *Comentarios a la reforma del Código Penal de 2015*, Valencia, 2015, págs. 29 y ss.

¹²⁵ Esta innegable realidad no solo es percibida por penalistas y penitenciaristas sino también, por su clamorosa evidencia, por quienes analizan el fenómeno desde el ámbito de la sociología; así, la obra de ZULOAGA, L.: *El espejismo de la seguridad ciudadana. Claves de su presencia en la agenda política*, Madrid, 2014.

lo es la necesidad de transponer la Directiva 2012/29/UE, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, para insertar en nuestro ordenamiento jurídico un precepto, no previsto en la Directiva y sin parangón en el Derecho comparado y en nuestra tradición penal, procesal y penitenciaria, que confiere a la víctima capacidad para injerirse en la ejecución de la pena de prisión mediante la atribución de legitimación activa para impugnar determinadas resoluciones judiciales. No existe una sola legislación de los países de nuestro entorno cultural, también compelidos a incorporar a su normativa interna la citada Directiva, que haya osado siquiera plantearse la intervención directa de la víctima, más allá de su derecho a ser oída. Así, a título de ejemplo, pese a ser Francia un país que se ha caracterizado en las últimas décadas por la implementación de medidas penales y penitenciarias de contenido aflictivo, no ha procedido a atribuir a la víctima, en su reciente modificación del art. 707 del *Code de Procédure Pénale*, derechos durante la ejecución de la pena que excedan de los meramente informativos del licenciamiento definitivo del penado, de los relativos a la reparación del perjuicio sufrido –ya sea a través de la indemnización o de la justicia restaurativa–, o de la toma en consideración, si procediese, de la necesidad de garantizar su tranquilidad y seguridad (¹²⁶).

Tercera. Que la existencia del art. 13 de la LEV responde a la presión ejercida en España por las asociaciones y fundaciones de víctimas, en general, y del terrorismo, en particular, es un hecho incuestionable, toda vez que así es públicamente proclamado, tanto en el Congreso de los Diputados como en el Senado, por dos parlamentarias pertenecientes al partido político en el Gobierno. En sendas intervenciones en ambas Cámaras, se confiesa respectivamente que, con el art. 13, "se ha recogido la petición expresa que hizo la presidenta de la Fundación Víctimas del Terrorismo cuando se encontró con el ministro para tratar este tema" y que "la Fundación de víctimas del terrorismo ha solicitado que las víctimas tengan voz y sean oídas". No puede predicarse del sistema español de asistencia integral a las víctimas que el tratamiento que se les confiere sea igualitario, de ahí que no sea escasa la doctrina que ha evidenciado que en nuestro país "se han establecido, de forma irregular e indeseable, dos categorías de víctimas: la del terrorismo y las demás" (¹²⁷).

¹²⁶ Art. 24 de la Ley nº 2014-896, de 15 de agosto de 2014, relativa a la individualización de las penas y reforzando la eficacia de las sanciones penales (*Journal Officiel de la République Française*, núm. 0189, de 17 de agosto de 2014, págs. 13647 y ss.). Otro tanto puede señalarse respecto de la Ley Belga de 15 de diciembre de 2013, esto es, de la *Loi portant diverses dispositions en vue d'améliorer le statut de la victime dans le cadre des modalités d'exécution de la peine* (*Moniteur Belge*, núm. 382, 19 de diciembre de 2013, págs. 99993 y ss.).

¹²⁷ Así, MARTÍN PALLÍN, J. A.: "Estatuto...", *ob.cit.*. A su vez, BUENO ARÚS (*Terrorismo: algunas cuestiones pendientes*, Valencia, 2009, pág. 108) quien, poniendo el acento en las ayudas a las víctimas y en la distinta regulación existente en función de si éstas lo han sido de un delito violento o contra la libertad sexual, o de un delito de terrorismo, apunta que "esa doble organización no se justifica en absoluto, como tampoco el hecho de que las ayudas a las víctimas y perjudicados del terrorismo sean más elevadas que las otras, como si el hijo de una persona asesinada por medio de explosivos tuviera más necesidades que el de la

Cuarta. El afán gubernativo por colmar las aspiraciones, siempre vindicativas, de las víctimas llevó al legislador penal –fundamentalmente a partir del año 2003–, no solo a criminalizar nuevas conductas y a incrementar la severidad de las consecuencias jurídicas del delito, sino también a inmiscuirse en una parcela, la relativa a la ejecución de la pena de prisión, que debiera resultarle totalmente ajena. A la ya referida introducción del período de seguridad (art. 36.2 CP), al aumento a cuarenta años del límite penológico en los delitos de terrorismo (art. 76 CP), con sus correlativas reglas de realización de cómputos afectantes a instituciones exclusivamente penitenciarias (art. 78 CP), a la exigencia de requisitos específicos a determinados colectivos para el acceso a la libertad condicional y a los beneficios penitenciarios (arts. 90 y 91 CP), se añade, en lo sucesivo, la intervención directa de la víctima en un escenario –una vez más, el penitenciario– donde se representa una tragedia en la que el reparto de papeles debería ser atribuido únicamente a actores profesionales (128). La insistente y manipulativa transmisión, con medios arteros, de mensajes de laxitud de nuestro sistema penitenciario y de excesiva condescendencia de los jueces de vigilancia penitenciaria en su función garantizadora de los derechos de los internos, genera una corriente de opinión en la que el reconocimiento de cualquier derecho al penado tiene siempre como correlato el detrimento de algún legítimo derecho de la víctima (129). Se crea, así, el adecuado caldo de cultivo para que las reivindicaciones intervencionistas de las víctimas puedan germinar con éxito.

Quinta. Ese vehemente anhelo del legislador por satisfacer las exigencias de los lobbies de asociaciones y fundaciones de víctimas del terrorismo, plegándose a sus

misma persona asesinada a navaja. De nuevo tenemos aquí a la Política interviniendo donde no le corresponde y armando confusión y discriminaciones".

¹²⁸ Con supina razón, señala GARCÍA VALDÉS ("Tres temas penales...", *ob. cit.*) que "una cosa es el respeto y el necesario cuidado legislativo con los directamente afectados por el delito... y otra poner en sus dolientes manos una materia que, al ser de estricta ejecución de penas privativas de libertad, es asunto único, excluyente y exclusivo de los Jueces y Fiscales de Vigilancia Penitenciaria, por un lado, y de la Administración Penitenciaria, por el otro, según hoy determina la Ley del ramo y, en otros aspectos concordantes, el propio Código Penal".

¹²⁹ En esa línea, señalan GARCÍA ARÁN y PERES-NETO ("Discursos mediáticos y reformas penales de 2003", en GARCÍA ARÁN, M. y BOTELLA, J. (Dirs.): *Malas Noticias. Medios de comunicación, política criminal y garantías penales en España*, Valencia, 2008, pág. 188) que "los movimientos sociales (en especial aquí, los grupos de víctimas) y, sobremano, la prensa, desplazan continuamente el debate penal, tergiversando principios racionales consagrados, a partir de la estrategia unilateral de la vindicación del "reconocimiento" de víctimas y de la defensa del castigo; este último entendido como venganza, alejado de cualquier postulado racional en torno a la igualdad o de las garantías a la libertad, regla suprema de las sociedades democráticas". Desde el ámbito de la sociología criminal, GARLAND (*La cultura del control: crimen y orden social en la sociedad contemporánea*, Barcelona, 2005, págs. 46 y ss.) apunta que la retórica del debate penal recurre ahora con frecuencia a la figura de la víctima como alguien que tiene derechos, que debe expresar su sufrimiento y cuya seguridad debe ser garantizada. "Una de las cuestiones más relevantes – afirma este autor– de este renovado discurso es que se asume un juego de suma cero, en el que todo lo que gana la persona que ha cometido el delito lo pierde la víctima, toda atención a los derechos o bienestar de quien delinque se considera algo contrario al respeto por la víctima, por lo que estar de parte de las víctimas se convierte automáticamente en ser inflexible con los victimarios".

demandas, le lleva al esperpento de introducir en el Proyecto de Ley –que no en el Anteproyecto– los delitos de terrorismo en el listado de ilícitos del art. 13.1.a), esto es, de aquellos que activan la capacidad impugnatoria de la víctima cuando el JVP acuerda la aplicación del régimen general de cumplimiento y, con ello, el levantamiento del período de seguridad. Como es sobradamente conocido, estos delitos, ya en la reforma de 2003 y en las posteriores de 2010 y 2015, quedan expresamente excluidos, por el art. 36.2 del CP, de la facultad del JVP de acordar la aplicación del citado régimen. Por ello, incrédulos ante la posibilidad de que el legislador actuara en este caso con precipitación e irreflexión, solo cabe entender que su pretensión no era otra que acometer una labor meramente estética, cuando no cosmética, dirigida a satisfacer, fraudulentamente, las aspiraciones fiscalizadoras de las asociaciones de víctimas del terrorismo. Aspiraciones que se verán, en todo caso, frustradas ya que si el condenado lo es a una pena no superior a cinco años, no existirá período de seguridad, y si lo es a una pena que exceda de esa cifra, habrá período de seguridad pero, en ningún caso, auto del JVP acordando la aplicación del régimen general –por tenerlo vedado en los delitos de terrorismo– y, por ende, imposibilidad de recurrir lo inexistente.

Sexta. La perentoria necesidad de que la reforma del Código Penal y la Ley del Estatuto de la víctima fueran aprobadas en un año electoralmente intenso coadyuvó a evidenciar, aún más, las consecuencias negativas que se iban a derivar de la falta de coordinación de los legisladores durante todo el proceso de elaboración y tramitación parlamentaria de ambos textos normativos. Así, entre otras, las continuas referencias en el Anteproyecto, en el Proyecto y en la propia LEV al número 3 del art. 78 del Código penal cuando éste ya se hallaba en vía de supresión conforme al texto del Proyecto de Ley de reforma del texto punitivo, revelan que en la elaboración de la actual Ley 4/2015, de 27 de abril, el legislador focalizó su atención en la redacción del Código penal resultante de la reforma de 2010, sin atender en momento alguno a las modificaciones que se iban operando en los textos pre-legislativos que iban a culminar con la aprobación de la L.O. 1/2015. El silenciamiento de la prisión permanente revisable en el art. 13 de la LEV y, con ello, la imposibilidad de que la víctima pueda recurrir la suspensión de la ejecución de la pena acordada por el Tribunal (art. 92 CP), constituye el ejemplo más palmario de elaboración desarmonizada de textos normativos concebidos en idéntico Ministerio y gestados casi coetáneamente.

Séptima. El listado de ilícitos penales contenido en la letra a) del art. 13.1 revela una deficiente técnica legislativa en su confección toda vez que, por una parte, contempla, innecesariamente, delitos ya expresamente previstos en el art. 36.2 del CP –y no susceptibles de interposición de recurso alguno por cuanto que el JVP no puede acordar, respecto de los mismos, la aplicación del régimen general– y, por otra, procede a aglutinar tipologías delictivas en función del bien jurídico protegido

cuando, en aras de la seguridad jurídica, habría sido preferible aludir a específicos tipos penales. Si sorprende la inclusión en el citado elenco de los delitos de robo con violencia o intimidación por cuanto que ninguna de las conductas o circunstancias previstas en el art. 242 del CP lleva aparejada una pena de prisión superior a cinco años, menos inesperada resulta la exclusión de los delitos que lesionan intereses supraindividuales, esto es, aquellos que atentan contra bienes jurídicos colectivos, como los atinentes, entre otros muchos, al mercado y a los consumidores, al blanqueo de capitales, a la corrupción a autoridad o funcionario público, a la financiación ilegal de los partidos políticos, al fraude bancario masivo o a la Hacienda Pública (130). Claro que, con ello, el sector financiero, entre otros influyentes grupos de presión, y determinados miembros de la clase política estarían, tal vez, tirando piedras sobre su propio tejado.

Octava. Si la ratio essendi del art. 78 del CP se deriva de la existencia de los límites penológicos establecidos en el art. 76 del mismo cuerpo legal y, éste, a su vez, de un previo concurso real del delitos, cabe cuestionarse la conveniencia de admitir a trámite el recurso interpuesto por una víctima en solitario contra el auto del JVP acordando la aplicación del régimen general de cumplimiento. La ausencia de anuncio al Secretario Judicial de la voluntad de recurrir por parte del resto de víctimas indirectas de los delitos que propiciaron la existencia del referido concurso, asimila la única víctima que ha expresado su deseo de impugnar a la víctima de un solo delito que, en buena lógica, carece de legitimación para recurrir un auto derivado de una inexistente acumulación jurídica de penas.

Novena. Confiriendo legitimación activa a la víctima para impugnar determinados pronunciamientos judiciales, el legislador no solo desacredita, procurando desvirtuar, una vez más, el sistema brillantemente ideado e implementado por el legislador penitenciario de 1979, sino que incluso persiste en su deseo de evidenciar su recelo hacia la función tuitiva y garantizadora del respeto a la legalidad encomendada al Ministerio Fiscal, hacia la labor de la Administración Penitenciaria y hacia la desempeñada por el propio Juez de Vigilancia Penitenciaria. No deja de resultar particularmente significativa esa peculiar y ambivalente relación entre el legislador penal español y este órgano judicial, confiriéndole, por una parte, funciones no sólo penológicas relativas a penas y medidas privativas de libertad, sino incluso a penas no privativas de libertad y a toda clase de medidas de seguridad, reconociendo así la brillantez de su actuación desde el 1 de octubre de 1981 hasta la fecha y, por otra, patentizando su desconfianza, en primer lugar, en el Anteproyecto de 2012 de reforma del CP, pretendiendo desgajar de sus funciones la relativa a la concesión de la libertad condicional, atribuyendo posteriormente al Tribunal, con la

¹³⁰ En relación con estos últimos, los magníficos artículos de GIMBERNAT ORDEIG, E.: "La Infanta y la 'doctrina Botín'", en *Diario El Mundo*, 8 de noviembre de 2014 y "La Infanta Cristina, la 'doctrina Botín' y la 'doctrina Atutxa'", en *Diario El Mundo*, 17 de diciembre de 2014.

LO 1/2015, la autorización para el acceso al tercer grado y la suspensión de la ejecución de la pena de los condenados a prisión permanente revisable (arts. 36.1 y 92) y, por último, propiciando que la víctima, sin asistencia letrada y movida exclusivamente por sentimientos vindicativos, pueda cuestionar la pertinencia de sus resoluciones, esclerotizando el funcionamiento de los Juzgados de Vigilancia y generando notables dilaciones en la ejecución de sus pronunciamientos.

Décima. Si bien un sector doctrinal minoritario ha postulado, en las últimas décadas, por la plasmación legal del derecho de la víctima a ser informada de aquellas decisiones que le afecten directamente, en especial, las que garantizan al victimario espacios de libertad en el contexto de la ejecución de la pena (131) e, incluso, por su intervención ante el JVP, a través de la acusación particular, recurriendo sus resoluciones sobre ejecución de penas privativas de libertad (132), ningún autor ha defendido, hasta la fecha, que su legitimación activa para impugnar ciertos pronunciamientos judiciales la ostentara sin haberse constituido como parte en el proceso penal y sin asistencia letrada.

Decimoprimera. No debe desdeñarse la frustración y desasosiego que generará en la víctima la previsible confirmación por el órgano ad quem de la mayoría de autos del JVP, viéndose, así, frustradas sus expectativas vindicativas. Puede, con ello, producirse una suerte de re-victimización secundaria, propiciada, en este caso, por el propio legislador, que acrecentará los sentimientos de desprotección y de desconfianza en la Administración de Justicia. Conviene, pues, advertir acerca del efecto contraproducente y perverso que puede producir el conferir legitimación impugnatoria; y es que, si se me permite el uso de la expresión coloquial, cabe plantearse si el legislador no está, acaso, ofreciendo a la víctima algo semejante a un "caramelo envenenado".

¹³¹ SUBIJANA ZUNZUNEGUI, I. J.: *El principio de protección de las víctimas en el orden jurídico penal. Del olvido al reconocimiento*, Granada, 2006, pág. 162.

¹³² DEL MORAL GARCÍA, A.: "Recursos frente a decisiones en materia de ejecución de penas privativas de libertad", en DE CASTRO ANTONIO, J. L. (Dir.): *Derecho Penitenciario II, Cuadernos de Derecho Judicial*, núm. XVII, Madrid, 2003, pág. 369; RUÍZ VADILLO, E.: "Estado actual de la justicia penal (Su necesaria y urgente reforma)", en *Eguzkilore*, núm. extraordinario 13, San Sebastián, 1999, pág. 173; RACIONERO CARMONA ("La norma reguladora del procedimiento ante los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria", en DE CASTRO ANTONIO, J. L. (dir.): *Derecho Penitenciario II, Cuadernos de Derecho Judicial*, núm. XVII, Madrid, 2003, págs. 133 y 134) aboga, por una parte, por "conceder legitimación plena al perjudicado, si bien solo en materias determinadas –permisos, clasificación, libertad condicional y propuestas de indulto– y, naturalmente, si así lo solicita" y, por otra, alternativamente, "para salvar cualquier reticencia", "el derecho "a ser oído", si así lo acuerda el JVP en auto motivado, y exclusivamente en aquellas materias que, por su trascendencia, puedan afectar a la seguridad de la víctima o a una más completa reparación del daño"; GARCÍA RODRÍGUEZ, M. J.: "Nuevos progresos para garantizar la protección de las víctimas de delitos y sus derechos en el espacio judicial europeo", en *La Ley Unión Europea*, núm. 14, Madrid, abril 2014, pág. 17. En contra, PRIETO RIVERA, F.: "Los recursos en la fase de ejecución de sentencias", en FERRER GARCÍA, A. M^a y MADRIGAL MARTÍNEZ-PEREDA, C. (Dirs.): *Estudios de Derecho Judicial*, núm. 149, Madrid, 2008, págs. 301 y ss., y RASILLO LÓPEZ, P.: "Los recursos en la fase de ejecución en un sistema de doble instancia generalizada", en FERRER GARCÍA, A. M^a y MADRIGAL MARTÍNEZ-PEREDA, C. (Dirs.): *Estudios de Derecho Judicial*, núm. 149, Madrid, 2008, págs. 255 y ss.

Decimosegunda. Aún cuando prosperasen las pretensiones de la víctima en sede judicial y, con ello, se alargara el tiempo de internamiento efectivo del penado, no debe obviarse la facultad de la Administración Penitenciaria de acordar la aplicación del denominado principio de flexibilidad previsto en el art. 100.2 del RP. Para ello, bastaría con que el Equipo Técnico propusiera a la Junta de Tratamiento la adopción de un modelo de ejecución en el que se combinaran aspectos, por ejemplo, del segundo y del tercer grado y que ésta, tras el pronunciamiento favorable del Centro Directivo sobre el programa específico de tratamiento que lo justificase, lo remitiera al JVP para su aprobación, sin perjuicio de su inmediata ejecutividad. De este modo, se verían parcialmente frustrados los anhelos vindicativos de la víctima que, al no estar legitimada para recurrir esta decisión judicial, comprobaría cómo el penado clasificado en segundo grado podría acceder a las salidas previstas en el art. 117 del RP, acudir diariamente a su trabajo en el exterior o disfrutar de las salidas de fin de semana inherentes al tercer grado. Tiene, pues, recursos la Administración Penitenciaria para proceder, con el beneplácito del JVP, a aplicar una suerte de tercer grado encubierto y, con ello, potenciar la individualización científica consagrada en el art. 72 de la LOGP.

Decimotercera. Como apunta un sector de la doctrina, potenciar el dolor de la víctima elevándolo a la categoría de principio vindicativo reconocido por el sistema político no contribuye a la restauración del quebranto social que el delito ocasiona a la convivencia. Si se sitúa la vindicación de la víctima en el primer plano de las políticas judiciales y penitenciarias, se pierde la esencia del sistema constitucional y se subvierten las reglas inderogables de la proporcionalidad e igualdad ante la ley (133). Con las previsiones contenidas en su art. 13, no se ha construido un Estatuto de la víctima lo suficientemente equilibrado como para expulsar de su seno cualquier resabio de la Ley del Talión y lo necesariamente compensado como para evitar que se banalice o rebaje su papel. El protagonismo de la víctima debería concluir en la sentencia; no resulta tranquilizadora la perspectiva de una sociedad en la que personas, asociaciones y fundaciones, necesariamente parciales en el conflicto existente, intervengan en la privación o limitación de derechos de quienes les han perjudicado (134). Darle la vuelta al principio *in dubio pro reo* para convertirlo en *in dubio pro victima* responde a una política criminal emocional y pasional, nada recomendable. Y es que poner a las víctimas como eje de la política criminal es un error ético, pues o es exigirles una imparcialidad y objetividad imposible para

¹³³ MARTÍN PALLÍN, J. A.: "Estatuto...", *ob. cit.*

¹³⁴ Comparto la opinión de GARCÍA ARÁN ("La ejecución...", *ob. cit.*, pág. 12) sobre la necesidad de no promocionar formas de participación de la víctima en las decisiones sobre beneficios penitenciarios, libertad condicional y otras formas de cumplimiento de la pena. "Si dichas instituciones penitenciarias –señala esta autora– se orientan a la reinserción, solo puede tener sentido oír la voz de la víctima para que exprese intereses contrarios que pertenecen al ámbito privado. En suma, si la ejecución de la pena está presidida por políticas de reinserción, ése es un ámbito en el que la víctima no debe ejercer interés alguno".

ellas o es plegarse a una idea de justicia distinta de la que debería imperar en una sociedad racional ⁽¹³⁵⁾.

BIBLIOGRAFÍA

- ACALE SÁNCHEZ, M^a.: "Terrorismo, delincuencia organizada y sistema de penas", en FARALDO CABANA, P.; PUENTE ALBA, L. M^a. y BRANDARIZ GARCÍA, J. Á. (coords.): *Nuevos retos del derecho penal en la era de la globalización*, Valencia, 2004, págs. 341 y ss.
- AFONSO BARRERA, A. T.: "Aproximación al Proyecto de Ley Orgánica reguladora del procedimiento ante los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria: especial referencia al sistema de recursos", en *Anales de la Facultad de Derecho*, núm. 18, vol. II, Universidad de La Laguna, noviembre 2001, págs. 351 y ss.
- ALBA, C.: "Un espacio de acogida para las víctimas del terrorismo en la Audiencia Nacional", en *Revista de la Fundación de Víctimas del Terrorismo*, núm. 44, Madrid, septiembre 2013, págs. 14 y ss.
- ALBA FIGUERO, M^a del C.: "La oficina de asistencia e información a las víctimas del terrorismo de la Audiencia Nacional. Luces y sombras de la asistencia a la víctima del terrorismo en el seno de la Administración de Justicia", en *La Ley Penal, Revista de Derecho Penal, Procesal y Penitenciario*, núm. 111, Madrid, 2014.
- ALBINYANA OLMOS, J. LL. y CERVERA SALVADOR, S.: *Vida en prisión. Guía práctica de derecho penitenciario*, Madrid, 2014.
- ÁLVAREZ CONDE, E. y GONZÁLEZ, H.: "Legislación antiterrorista comparada después de los atentados del 11 de septiembre y su incidencia en el ejercicio de los derechos fundamentales", en *Real Instituto Elcano de Estudios Internacionales y Estratégicos*, núm. 7, Madrid, 2006, págs. 1 y ss
- ALLER, G.: *El Derecho Penal y la víctima*, Buenos Aires, 2015.
- ARMENTA GONZÁLEZ-PALENZUELA, F. J.: *Procedimientos penitenciarios*, Granada, 2009.
- ARMENTA GONZÁLEZ-PALENZUELA, F. J. y RODRÍGUEZ RAMÍREZ, V.: *Reglamento Penitenciario Comentado: análisis sistemático y recopilación de legislación*, 6^a ed. revisada, Alcalá de Guadaíra, 2008.
- ARMENTA GONZÁLEZ-PALENZUELA, F. J. y RODRÍGUEZ RAMÍREZ, V.: *Reglamento Penitenciario. Análisis sistemático, comentarios, jurisprudencia*, 2^a ed., Madrid, 2011.

¹³⁵ Así lo advierte VIVES ANTÓN, T. S.: "La dignidad de todas las personas", en *Diario El País*, 30 de enero de 2015. Como ya apuntaba, en 2003, SEGOVIA BERNABÉ ("Problemática en torno a la reinserción social", en DE CASTRO ANTONIO, J. L. (dir.): *Derecho Penitenciario II, Cuadernos de Derecho Judicial*, núm. XVII, Madrid, 2003, pág. 591), refiriéndose a la víctima, "se persona no como quien ha sufrido un injusto agravio y merece ser atendida, acogida, escuchada, reparada, protegida sino como instrumento al servicio de la vindicación formal. Antes era un mero elemento probatorio en el proceso penal, hoy se la quiere tornar en mera herramienta vindicativa. Amas posiciones creo que la cosifican e instrumentalizan bien sea en aras a impulsar el procedimiento penal, bien en aras de satisfacer cierta catarsis colectiva y mal disimulada sed de venganza privada (precisamente para evitar lo cual surge el Derecho Penal)". "Desde luego –añadía este autor– creo que este camino, más dialéctico que dialógico, no es el más respetuoso con la víctima".

- BARBOT, J. y DODIER, N.: "Repenser la place des victimes au procès pénal: le répertoire normatif des juristes en France et aux États-Unis", en *Revue Française de Science Politique*, vol. 64, núm. 3, Paris, 2014, págs. 407 y ss.
- BELTRÁN CATALÁ, D.: "Ministerio Fiscal y la Administración Penitenciaria como partes en el proceso ante la jurisdicción de vigilancia penitenciaria", en *Cuadernos de Derecho Judicial*, núm. 33, Madrid, 1995.
- BENITO SANTOS, F. J.: "Procedimientos y recursos ante los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria", en *Estudios Jurídicos*, Ministerio de Justicia, Madrid, 2005.
- BERISTAIN IPIÑA, A.: "Protagonismo de las víctimas en la ejecución penal (hacia un sistema penitenciario europeo)", en *Actualidad Penal*, tomo 3, ref. XXXVII, Madrid, 2000, págs. 785 y ss.
- BERISTAIN IPIÑA, A.: *Victimología. Nueve palabras clave*, Valencia, 2000.
- BERISTAIN IPIÑA, A.: *Protagonismo de las víctimas de hoy y mañana (Evolución en el campo jurídico penal, prisional y ético)*, Valencia, 2004.
- BLÁZQUEZ PEINADO, M. D.: "La Directiva 2012/29/UE ¿Un paso adelante en materia de protección a las víctimas en la Unión Europea?", en *Revista de Derecho Comunitario Europeo*, núm. 46, Madrid, 2013, págs. 897 y ss.
- BUENO ARÚS, F.: *Terrorismo: algunas cuestiones pendientes*, Valencia, 2009.
- CAMARENA GRAU, S. y ORTEGA LORENTE, J. M.: "Reformas procesales y sustantivas en el ámbito penal", en *Cuadernos Digitales de Formación*, núm. 2, 2014.
- CANO PAÑOS, M. Á.: *Régimen penitenciario de los terroristas en España: la prisión como arma para combatir a ETA*, Madrid, 2012.
- CASTAÑO TIERNO, P.: "¿Otra política penal es posible? Un estudio sobre la viabilidad de una política criminal alternativa al populismo punitivo", en *Estudios Penales y Criminológicos*, vol. XXXIV, Santiago de Compostela, 2014, págs. 561 y ss.
- CASTAÑÓN ÁLVAREZ, M^a. J.: *Protección penal de las víctimas en los delitos de terrorismo*, tesis doctoral dirigida por Manuel Quintanar Díez, Facultad de Derecho de la Universidad Complutense de Madrid, 2012.
- CATALINA BENAVENTE, M^a de los Á.: "Algunas consideraciones respecto al ejercicio de la acusación particular y popular en los procesos por terrorismo", en VÁZQUEZ-PORTAMEÑE SEIJAS, F. y GUINARTE CABADA, G. (Dir.): *Hacia un sistema penal orientado a las víctimas. El estatuto penal, procesal y asistencial de las víctimas del terrorismo en España*, Valencia, 2013, págs. 13 y ss.
- CEREZO DOMÍNGUEZ, A. I.: *El protagonismo de las víctimas en la elaboración de las leyes penales*, Valencia, 2010.
- CERVELLÓ DONDERIS, V.: "Los nuevos criterios de clasificación penitenciaria" en *La Ley Penal*, núm. 8, Madrid, 2004.
- CERVELLÓ DONDERIS, V.: "La clasificación en tercer grado como instrumento de resocialización", en DE CASTRO ANTONIO, J. L. y SEGOVIA BERNABÉ, J. L. (dirs.): *Estudios de Derecho Judicial*, núm. 84, Madrid, 2006, págs. 157 y ss.
- CERVELLÓ DONDERIS, V.: "Responsabilidad civil y tratamiento penitenciario", en *Cuadernos de Derecho Judicial*, núm. 22, Derecho Penitenciario: incidencia de las nuevas modificaciones, Madrid, 2007, págs. 89 y ss.
- CERVELLÓ DONDERIS, V.: "Peligrosidad criminal y pronóstico de comportamiento

- futuro en la suspensión de la ejecución de la pena”, en *La Ley Penal*, núm. 106, Madrid, 2014.
- CONSEJO DE ESTADO: *Dictamen al Anteproyecto de Ley Orgánica del Estatuto de las víctimas del delito*, Madrid, 29 de mayo de 2014 (Expediente núm. 360/2014).
- CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL: *Informe al Anteproyecto de Ley Orgánica del Estatuto de las víctimas del delito*, Madrid, 31 de enero de 2014.
- CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL: *Nota de Servicio Interior*, Voto particular que formulan las Excmas. Sras. Vocales Dña. Roser Bach Fabregó y Dña. María Concepción Sáez Rodríguez, al acuerdo adoptado en el punto I-19º del orden del día del Pleno del Consejo General del Poder Judicial celebrado el 31 de enero de 2014, por el que se aprobó el Informe al Anteproyecto de Ley Orgánica del Estatuto de las víctimas del delito, Madrid, 3 de febrero de 2014.
- DAZA BONACHELA, M^a del M.: *Victimología hoy, Derecho victimal europeo y español y atención a las víctimas de delitos en España*, tesis doctoral dirigida por JIMÉNEZ DÍAZ, M^a. J., y leída el día 2 de septiembre de 2014 en la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada.
- DAZA BONACHELA, M^a del M.: "Comentario al Proyecto de Ley del Estatuto de la víctima del delito", en *Noticias Jurídicas*, diciembre de 2014 (publicación electrónica).
- DE HOYOS SANCHO, M.: "Reflexiones sobre la Directiva 2012/29/UE, por la que se establecen normas mínimas sobre los derechos, el apoyo y la protección de las víctimas de delitos, y su transposición al ordenamiento español", en *Revista General de Derecho Procesal*, núm. 34, Madrid, 2014.
- DE MARCOS MADRUGA, F.: "Las modificaciones en el régimen jurídico de las penas y medidas de seguridad a la luz de la reforma del Código Penal: aspectos penitenciarios", en *Diario La Ley*, núm. 7576, Madrid, 24 de febrero de 2011.
- DE URBANO CASTRILLO, E.: "¿Es necesario un Estatuto de la Víctima?", en *Revista Aranzadi Doctrinal*, núm. 9/2013, Pamplona, 2013.
- DEL MORAL GARCÍA, A.: "Recursos frente a decisiones en materia de ejecución de penas privativas de libertad", en DE CASTRO ANTONIO, J. L. (dir.): *Derecho Penitenciario II*, *Cuadernos de Derecho Judicial*, núm. XVII, Madrid, 2003, págs. 351 y ss.
- DÍEZ RIPOLLÉS, J. L.: *Delitos y penas en España*, Madrid, 2015.
- DUFRAIX TAPIA, R. A.: "Algunas reflexiones sobre la petición de perdón a las víctimas de delitos terroristas en España", en *Eguzkilore*, núm. 22, San Sebastián, 2008, págs. 117 y ss.
- ESTÉVEZ JIMENO, Á. D.: "Notas acerca del procedimiento ante los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria", en DE CASTRO ANTONIO, J. L. (dir.): *Derecho Penitenciario II*, *Cuadernos de Derecho Judicial*, núm. XVII, Madrid, 2003, págs. 147 y ss.
- FARALDO-CABANA, P.: "El papel de la víctima durante la ejecución de condenas por delitos referentes a organizaciones y grupos terroristas y de terrorismo", en VÁZQUEZ-PORTOMEÑE SEIJAS, F. y GUINARTE CABADA, G. (Dirs.): *Un sistema penal orientado a las víctimas. Estudio penal, procesal y asistencial de las víctimas del terrorismo en España*, Valencia, 2013.

- FARALDO-CABANA, P.: "Luces y sombras del papel atribuido a los intereses patrimoniales de la víctima durante la ejecución de condenas por terrorismo", en *Oñati Socio-Legal Series*, vol. 4, núm. 3, Oñati, 2014, págs. 443 y ss.
- FATTAH, E. A.: "Victimología: pasado, presente y futuro", en *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 16-r2, 2014. Traducción y notas de María del Mar Daza Bonachela. Publicación original: "Victimology: Past, Present and Future", en *Criminologie*, vol. 33, núm. 1, Montreal, 2000, págs. 17 y ss.
- FERNÁNDEZ BERMEJO, D.: *Individualización científica y tratamiento en prisión*, Madrid, 2014.
- FERNÁNDEZ BERMEJO, D.: "El sistema de ejecución de condenas en España: el sistema de individualización científica", en *Estudios Penales y Criminológicos*, vol. XXXV, Santiago de Compostela, 2015, págs. 125 y ss.
- FERRER GUTIÉRREZ, A.: *Manual práctico sobre ejecución penal y derecho penitenciario. Doctrina, Jurisprudencia y Formularios*, Valencia, 2011.
- FISCALÍA GENERAL DEL ESTADO: *Informe del Consejo Fiscal sobre Anteproyecto de Ley Orgánica del Estatuto de la víctima del delito*, Madrid, 14 de noviembre de 2013.
- FUENTES OSORIO, J. L.: "Sistema de clasificación penitenciaria y el "período de seguridad" del art. 36.2 CP", en *InDret. Revista para el análisis del derecho*, núm. 1, Barcelona, 2011, págs. 1 y ss.
- GALLEGO SÁNCHEZ, G.: "Proyecto de Ley del Estatuto de la víctima del delito, su participación en el proceso penal", en *El Derecho. Revista de Jurisprudencia*, núm. 2, 15 de septiembre de 2014.
- GARCÍA ALBERO, R. y TAMARIT SUMALLA, J. M^a.: *La reforma de la ejecución penal*, Valencia, 2004.
- GARCÍA ARÁN, M.: "La ejecución penitenciaria en una sociedad cambiante: hacia un nuevo modelo", en *La Ley Penal*, núm. 30, Madrid, 2006, págs. 5 y ss.
- GARCÍA ARÁN, M. y PERES-NETO, L.: "Discursos mediáticos y reformas penales de 2003", en GARCÍA ARÁN, M. y BOTELLA, J. (Dirs.): *Malas Noticias. Medios de comunicación, política criminal y garantías penales en España*, Valencia, 2008, págs. 153 y ss.
- GARCÍA CASTAÑO, C.: "El período de seguridad. Artículo 36.2 del Código Penal, en la redacción dada por la L.O. 7/2003, de 30 de junio", en *Cuadernos de Derecho Penitenciario*, núm. 13, Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, 2005, págs. 4 y ss.
- GARCÍA COSTA, F. M.: *La víctima en las constituciones*, Valencia, 2014.
- GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, A.: *Tratado de Criminología*, 4^a edición actualizada, corregida y aumentada, Valencia, 2009.
- GARCÍA RODRÍGUEZ, M. J.: "Nuevos progresos para garantizar la protección de las víctimas de delitos y sus derechos en el espacio judicial europeo", en *La Ley Unión Europea*, núm. 14, Madrid, abril 2014.
- GARCÍA RODRÍGUEZ, M. J.: "Buenas prácticas para la protección y asistencia a las víctimas en el Sistema de Justicia Penal", en *Boletín del Ministerio de Justicia*, núm. 2174, Madrid, enero de 2015, págs. 1 y ss.

- GARCÍA RODRÍGUEZ, M. J.: "Hacia un nuevo protagonismo de las víctimas en el proceso penal español", en *Revista General de Derecho Procesal*, núm. 35, enero 2015.
- GARCÍA VALDÉS, C.: *Comentarios a la legislación penitenciaria*, 2ª ed., Madrid, 1982.
- GARCÍA VALDÉS, C.: "Competencias del Juez de Vigilancia Penitenciaria. Necesidad de asumir nuevas competencias", en DE CASTRO ANTONIO, J. L. (dir.): *Derecho Penitenciario II, Cuadernos de Derecho Judicial*, núm. XVII, Madrid, 2003, págs. 79 y ss.
- GARCÍA VALDÉS, C.: *Apuntes históricos del Derecho Penitenciario Español*. Discurso pronunciado en la solemne apertura del curso académico 2014-2015, el 5 de septiembre de 2014, en el Paraninfo de la Universidad de Alcalá, Madrid, 2014
- GARCÍA VALDÉS, C.: "Tres temas penales de actualidad", en *La Ley Penal*, núm. 112, Madrid, enero-febrero 2015.
- GARLAND, D.: *La cultura del control: crimen y orden social en la sociedad contemporánea*, Barcelona, 2005.
- GIMBERNAT ORDEIG, E.: "La Infanta y la 'doctrina Botín'", *Diario El Mundo*, 8 de noviembre de 2014.
- GIMBERNAT ORDEIG, E.: "La Infanta Cristina, la 'doctrina Botín' y la 'doctrina Atutxa'", *Diario El Mundo*, 17 de diciembre de 2014.
- GIMÉNEZ GARCÍA, J.: "Tutela judicial efectiva vs derechos de las víctimas, dilaciones indebidas, prescripción e indultos", en *Eguzkilore*, núm. 27, San Sebastián, 2013, págs. 31 y ss.
- GÓMEZ COLOMER, J. L.: *Estatuto jurídico de la víctima del delito. Posición jurídica de la víctima del delito ante la Justicia Penal*, Pamplona, 2014.
- GONZÁLEZ CAMPO, E.: "El principio de flexibilidad en la ejecución penal", en *Estudios Jurídicos. Ministerio Fiscal*, núm. 4, Madrid, 2003, págs. 403 y ss.
- GONZÁLEZ CANO, M^a. I.: "Perspectivas de futuro sobre el juez de vigilancia penitenciaria y la ejecución de la pena privativa de libertad: Aproximación al proyecto de ley orgánica reguladora del procedimiento ante los juzgados de vigilancia penitenciaria", en *Revista del Poder Judicial*, núm. 49, Madrid, 1998, págs. 451 y ss.
- GUTIÉRREZ SANZ, M^a. R.: "El anteproyecto de ley orgánica del estatuto de la víctima del delito y la víctima adulta del delito de trata de seres humanos con fines de explotación sexual", en *Revista de Derecho Migratorio y Extranjería*, núm. 37, Valladolid, 2014, págs. 13 y ss.
- HERRERA MORENO, M.: "Sobre los orígenes científicos de la Victimología", en *Cuadernos de Política Criminal*, núm. 56, Madrid, 1995, págs. 481 y ss.
- HERZOG-EVANS, M.: "Les victimes et l'exécution des peines. En finir avec le déni et l'idéologie", en *AJ Pénal*, Paris, 2008, págs. 356 y ss.
- LANDROVE DÍAZ, G.: *La moderna victimología*, Valencia, 1998.
- LEAL MEDINA, J.: "Régimen jurídico de la víctima del delito. Normativa presente y de futuro. Derechos en el proceso penal y en las leyes extraprocesales. Especial atención al Anteproyecto de Ley Orgánica del Estatuto de la víctima del delito", en *Diario La Ley*, núm. 8287, Madrid, 7 de abril de 2014.

- LEGANÉS GÓMEZ, S.: “La continua reforma de la clasificación penitenciaria”, en *La Ley Penal*, núm. 21, Madrid, 2005.
- LEGANÉS GÓMEZ, S.: “Clasificación en tercer grado y medio abierto”, en *La Ley Penal*, núm. 67, Madrid, 2010.
- LEGANÉS GÓMEZ, S.: “Clasificación en tercer grado y medio abierto (y II)”, en *La Ley Penal*, núm. 68, Madrid, 2010.
- LEGANÉS GÓMEZ, S.: “El período de seguridad 10 años después de la LO 7/2003, de 30 de junio, de cumplimiento íntegro y efectivo de las penas”, en *La Ley Penal*, núm. 104, Madrid, 2013.
- LEGANÉS GÓMEZ, S.: *La prisión abierta: nuevo régimen jurídico*, Madrid, 2013.
- LEGANÉS GÓMEZ, S.: “La prisión permanente revisable y los “beneficios penitenciarios”, en *La Ley Penal*, núm. 110, Madrid, 2014.
- LOZANO GAGO, M^a. de la Luz.: “La doctrina Parot y el derecho penal de la víctima”, en *Diario La Ley*, núm. 8399, Madrid, 15 de octubre de 2014.
- LUPÁRIA, L.: “Reflexiones sobre el estatuto de la víctima en el proceso penal italiano”, en *Revista de Derechos Fundamentales*, Universidad Viña del Mar, núm. 8, 2012, págs. 99 y ss.
- LUPÁRIA, L.: “La victime dans le procès pénal italien à la lumière du récent scénario européen”, en *Revue Pénitentiaire et de Droit Pénal*, núm. 3, Paris, 2014, págs. 615 y ss.
- LLORENTE SÁNCHEZ-ARJONA, M.: “La protección de las víctimas de delitos en el marco de la Unión Europea”, en *Cuadernos de Política Criminal*, núm. 112, Madrid, 2014, págs. 307 y ss.
- MANZANARES SAMANIEGO, J. L.: “Estatuto de la víctima. Comentario a su regulación procesal penal”, en *Diario La Ley*, núm. 8351, Madrid, 10 de julio de 2014.
- MARTÍN PALLÍN, J. A.: “Estatuto de las víctimas en el proceso penal”, en *Actualidad Jurídica Aranzadi*, núm. 845/2012, Pamplona, 2012.
- MARTÍN RÍOS, P.: “Luces y sombras de la ejecución en el Borrador de Código Procesal Penal”, en *La Ley Penal*, núm. 107, Madrid, 2014.
- MONTÓN REDONDO, A.: “Los medios de impugnación”, en MONTERO AROCA, J.; GÓMEZ COLOMER, J-L.; MONTÓN REDONDO, A. y BARONA VILAR, S.: *Derecho Jurisdiccional III. Proceso Penal*, 22^a ed., Valencia, 2014, págs. 372 y ss.
- NAVARRO VILLANUEVA, C.: *La ejecución de la pena privativa de libertad. Garantías procesales*, Barcelona, 2002.
- NIETO GARCÍA, Á. J.: “Aspectos jurídicos y criminológicos de la reacción de la sociedad en la ejecución de las penas privativas de libertad en el ámbito terrorista”, en *Diario La Ley*, núm. 6903, Madrid, 13 de marzo de 2008.
- NISTAL BURÓN, J.: “El desamparo de la víctima en la fase penitenciaria de la ejecución penal. Algunas consideraciones en torno al objetivo prioritario de la pena”, en *Diario La Ley*, núm. 7157, Madrid, 20 de abril de 2009.
- NISTAL BURÓN, J.: “Implicaciones de la justicia victimal en el Derecho penitenciario”, *Eguzkilore*, núm. 26, San Sebastián, 2012, págs. 117 y ss.
- NÚÑEZ FERNÁNDEZ, J.: “La libertad condicional en el Proyecto de reforma de Código Penal de 20 de septiembre de 2013”, en VALLE MARISCAL DE GANTE, M. y

- BUSTOS RUBIO, M. (Coords.): *La reforma penal de 2013*, Libro de Actas de las XIV Jornadas de Profesores y Estudiantes de Derecho Penal de las Universidades de Madrid, Universidad Complutense, Madrid, 2014, págs. 85 y ss.
- OROMÍ I VALL-LLOVERA, S.: “Víctimas de delito en la Unión Europea. Análisis de la Directiva 2012/29/UE”, en *Revista General de Derecho Procesal*, núm. 30, Madrid, 2013.
- PEREIRA PUIGVERT, S.: “Normas mínimas para las víctimas de delitos: análisis de la Directiva 2012/29/UE. Especial referencia al derecho de información y apoyo”, en *Revista General de Derecho Europeo*, núm. 30, 2013.
- PÉREZ RIVAS, N.: *La víctima y el sistema de ejecución penal en España: referencia a su papel en la ejecución de la pena privativa de libertad*, tesis doctoral dirigida por Fernando Vázquez-Portomeñe Seijas y leída, el 26 de abril de 2013, en la Facultad de Derecho de la Universidad de Santiago de Compostela.
- PÉREZ RIVAS, N.: “Los derechos de las víctimas en la Unión Europea. Análisis de la Directiva 2012/29/UE”, en *Boletín del Centro de Estudios E Documentación Europeos Da USC*, febrero 2014.
- PRIETO RIVERA, F.: “Los recursos en la fase de ejecución de sentencias”, en FERRER GARCÍA, A. M^a y MADRIGAL MARTÍNEZ-PEREDA, C. (Dirs.): *Estudios de Derecho Judicial*, núm. 149, Madrid, 2008, págs. 265 y ss.
- QUINTERO OLIVARES, G.: “Protección a las víctimas y función de la justicia penal”, en *Actualidad Jurídica Aranzadi*, núm. 884/2014, Pamplona, 2014.
- RACIONERO CARMONA, F.: “La norma reguladora del procedimiento ante los Juzgados de Vigilancia Penitenciaria”, en DE CASTRO ANTONIO, J. L. (dir.): *Derecho Penitenciario II, Cuadernos de Derecho Judicial*, núm. XVII, Madrid, 2003, págs. 97 y ss.
- RASILLO LÓPEZ, P.: “Los recursos en la fase de ejecución en un sistema de doble instancia generalizada”, en FERRER GARCÍA, A. M^a y MADRIGAL MARTÍNEZ-PEREDA, C. (Dirs.): *Estudios de Derecho Judicial*, núm. 149, Madrid, 2008, págs. 217 y ss.
- RENART GARCÍA, F.: *La libertad condicional: nuevo régimen jurídico (Adaptada a la L.O. 7/2003, de 30 de junio, de medidas de reforma para el cumplimiento íntegro y efectivo de las penas)*, Madrid, 2003.
- RENART GARCÍA, F.: *Los permisos de salida en el derecho comparado*, Madrid, 2010.
- RENART GARCÍA, F.: “La libertad condicional en el Anteproyecto de 2012 de reforma del Código Penal”, en *Revista de Estudios Penitenciarios*, Extra 2013, *In Memoriam* del Profesor Francisco Bueno Arús, Madrid, 2013, págs. 219 y ss.
- RÍOS MARTÍN, J. C.: *Manual de ejecución penitenciaria. defenderse de la cárcel*, 7^a ed., Madrid, 2014.
- RÍOS MARTÍN, J. C. y SÁEZ RODRÍGUEZ, M^a. C.: “Del origen al fin de la doctrina Parot”, en *InDret, Revista para el análisis del Derecho*, núm. 3, Barcelona, julio 2014, págs. 1 y ss.
- RODRÍGUEZ YAGÜE, C.: *El sistema penitenciario español ante el Siglo XXI*, Madrid, 2013.
- RUIZ VADILLO, E.: “Estado actual de la justicia penal (Su necesaria y urgente reforma)”, en *Eguzkilore*, núm. extraordinario 13, San Sebastián, 1999, págs. 165 y ss.

- SÁEZ MALCEÑIDO, E.: "La intervención del Ministerio Fiscal en materia de clasificación penitenciaria", en *Cuadernos Digitales de Formación*, núm. 15, Madrid, 2013.
- SANZ DELGADO, E.: "La reforma introducida por la regresiva Ley Orgánica 7/2003. ¿Una vuelta al Siglo XIX?", en *Revista de Derecho Penal y Criminología*, núm. extraordinario 2, Madrid, 2004, págs. 195 y ss.
- SANZ DELGADO, E.: "El trabajo penitenciario y el principio de flexibilidad", en GARCÍA VALDÉS, C.; CUERDA RIEZU, A. y otros (Coords.): *Estudios Penales en Homenaje a Enrique Gimbernat*, tomo II, Madrid, 2008, págs. 2405 y ss.
- SANZ-DIEZ DE ULZURRÚN LLUCH, M.: "La víctima ante el Derecho. La regulación de la posición jurídica de la víctima en el Derecho internacional, en el Derecho europeo y en el Derecho positivo español", en *Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales*, Tomo LVII, Madrid, 2004, págs. 219 y ss.
- SEGOVIA BERNABÉ, J. L.: "Problemática en torno a la reinserción social", en DE CASTRO ANTONIO, J. L. (dir.): *Derecho Penitenciario II, Cuadernos de Derecho Judicial*, núm. XVII, Madrid, 2003, págs. 561 y ss.
- SILVA SÁNCHEZ, J-M^a.: "¿Nullum crimen sine poena? Sobre las doctrinas penales de la "lucha contra la impunidad" y del "derecho de la víctima al castigo del autor", en MIR PUIG, C. (dir.): *Derecho Penal del Siglo XXI, Cuadernos de Derecho Judicial*, núm. VIII, Madrid, 2007, págs. 325 y ss.
- SOLAR CALVO, M^a del P.: "Consecuencias de la Ley Orgánica 7/2003 en el ámbito penitenciario", en *Diario La Ley*, núm. 7238, Madrid, 10 de septiembre de 2009.
- SUBIJANA ZUNZUNEGUI, I. J.: *El principio de protección de las víctimas en el orden jurídico penal. Del olvido al reconocimiento*, Granada, 2006.
- TAMARIT SUMALLA, J. M^a.: "La victimología: cuestiones conceptuales y metodológicas", en BACA BALDOMERO, E.; ECHEBURÚA ODRIOZOLA, E y TAMARIT SULAMMA, J. M^a. (coords.): *Manual de Victimología*, Valencia, 2006, págs. 17 y ss.
- TAMARIT SUMALLA, J. M^a.: "Paradojas y patologías en la construcción social, política y jurídica de la victimidad", en *InDret, Revista para el análisis del Derecho*, Barcelona, enero de 2013.
- TAPIA GÓMEZ, A. A.: "La gobernanza de las víctimas del terrorismo. La experiencia española: ¿modelo europeo de política victimal", en *Universitas. Revista de Filosofía, Derecho y Política*, Instituto de Derechos Humanos "Bartolomé de las Casas", Universidad Carlos III, núm. 4, Madrid, julio de 2006, págs. 131 y ss.
- TÉBAR VILCHES, B.: *El modelo de libertad condicional español*, en *Derecho y Proceso Penal*, núm. 15, Cizur Menor, 2006.
- TÉLLEZ AGUILERA, A.: "Aproximación al Derecho Penitenciario de algunos países europeos", en *Boletín del Ministerio de Justicia*, núm. 1818, Madrid, 1998, págs. 699 y ss.
- TÉLLEZ AGUILERA, A.: "La Ley de cumplimiento íntegro y efectivo de las penas: una nota de urgencia", en *Diario La Ley*, núm. 5837, Madrid, 14 de agosto de 2003.
- TÉLLEZ AGUILERA, A.: "Sobre la creación del Juzgado Central de Vigilancia y el nuevo sistema de recursos en la Jurisdicción penitenciaria", en *Práctica Penal*, núm. 5, Ed. Sepín, noviembre 2003, págs. 39 y ss.
- TÉLLEZ AGUILERA, A.: "La necesaria reforma de la Ley Penitenciaria", en DE

- CASTRO ANTONIO, J. L. (dir.): Derecho Penitenciario: incidencia de las nuevas modificaciones”, *Cuadernos de Derecho Judicial*, núm. XXII, Madrid, 2006, págs. 373 y ss.
- TÉLLEZ AGUILERA, A.: “Los recursos en la jurisdicción de vigilancia penitenciaria”, en *La Ley Penal*, núm. 23, Madrid, 2006, págs.42 y ss.
- TÉLLEZ AGUILERA, A.: *Criminología*, Madrid, 2009.
- TORÁN MUÑOZ, A.: "La posición de la víctima en el sistema penal español", en *Estudios jurídicos en memoria de José María Lidón*, Bilbao, Universidad de Deusto, 2002, págs. 583 y ss.
- TORRECILLA COLLADA, M. P.: “Balance de la LOGP tras treinta años de vigencia. Necesidad de abordar algunas reformas”, en *Diario La Ley*, núm. 7250, Madrid, 28 de septiembre de 2009.
- TRAPERO BARREALES, M^a. A.: "El nuevo modelo de suspensión de la ejecución de las penas privativas de libertad en el anteproyecto de reforma del CP", en *Diario La Ley*, núm. 7941, Madrid, 10 de octubre de 2012.
- VILLACAMPA ESTIARTE, C.: “La víctima en el sistema de Justicia Penal II”, en BACA BALDOMERO, E.; ECHEBURÚA ODRIOSOLA, E y TAMARIT SULAMMA, J. M^a. (coords.): *Manual de Victimología*, Valencia, 2006, págs. 345 y ss.
- VIVES ANTÓN, T. S.: “La dignidad de todas las personas”, en *Diario El País*, 30 de enero de 2015.
- VIVES ANTÓN, T. S.: "La reforma penal de 2015: una valoración genérica", en GONZÁLEZ CUSSAC, J. L. (Dir.) y MATALLÍN EVANGELIO, Á. y GÓRRIZ ROYO, E. (Coords.): *Comentarios a la reforma del Código Penal de 2015*, Valencia, 2015, págs. 29 y ss.
- ZULOAGA, L.: *El espejismo de la seguridad ciudadana. Claves de su presencia en la agenda política*, Madrid, 2014.